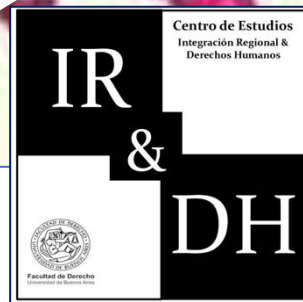


Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XII – Nº 2 – 2º semestre 2024



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Estudios
Integración Regional & Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Año XII – N°2 – Segundo semestre 2024

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS: RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL
AÑO 2024¹**

NATALÍ PAVIONI² - ANABEL PAPA³ - GIULIANA FOCHE⁴- FACUNDO GUERRERO

Caso “Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina”⁵

*Responsabilidad internacional del Estado por actos de terrorismo -
Derecho a la vida - Derecho a la integridad personal de las víctimas -
Derechos de las víctimas y sus familiares - Igualdad y no discriminación -
Derecho de acceso a la información - Derecho a conocer la verdad - tareas
de inteligencia estatal - Derecho de acceso a la Justicia - Plazo razonable -
Debida diligencia - Manejo de la prueba*

La Corte IDH dictó una sentencia el 26 de enero de 2024 mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por las violaciones a diversos derechos (contemplados en los artículos 4.1, 5, 8, 13, 24 y 25.1, 1.1 y 2 de la CADH) en perjuicio de las víctimas y sus familiares del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A) ocurrido el 18 de julio de 1994 a las 9.53 Hs.

En el marco del procedimiento ante la Comisión, el Estado argentino reconoció su responsabilidad –lo cual quedó plasmado en el acta de la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2005– por la violación del derecho a la vida, a la integridad física, a las garantías judiciales, a la protección judicial y el deber de garantía pues entendió que “existió un incumplimiento de la función de

¹ No sujeto a referato.

² Abogada y Especialista en Derecho Constitucional (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Profesora de Derechos Humanos y Garantías (Universidad de Buenos Aires, Argentina).

³ Abogada y Magíster en Derecho Administrativo y Administración Pública (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP, cursada completa, en proceso de elaboración de tesis). Profesora de Derechos Humanos y Garantías (Universidad de Buenos Aires, Argentina).

⁴ Estudiante de Derecho (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Ayudante alumno de la materia Derechos Humanos y Garantías.

⁵ Corte IDH, Caso “Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de enero de 2024. Serie C N° 516.

prevención por no haber adoptado las medidas idóneas y eficaces para intentar evitar e, atentado, teniendo en cuenta que dos años antes se había producido un hecho terrorista contra la Embajada de Israel en Argentina”. Se explicó en la sentencia que, en virtud del deber de prevención de los Estados en el contexto de lucha contra el terrorismo, éstos deben adoptar todas aquellas medidas que resulten adecuadas, necesarias y proporcionales para prevenir y, en su caso, investigar, juzgar y sancionar este tipo de actos. En virtud de ello, el el caso, se analizó: a) si el Estado argentino tenía o debía tener conocimiento de la situación de riesgo; b) si dicha situación de riesgo era real o inmediata; y c) si había adoptado o no las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara. Tras la evaluación de esos tres puntos, la Corte IDH concluyó que el estado había incumplido el deber de prevención.

El Tribunal interamericano declaró también que Argentina había violado el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de las víctimas del atentado y sus familiares. Ello, por cuanto, atento a lo manifestado por la Comisión IDH que fue compartido por el estado al reconocer su responsabilidad, existió una proyección discriminatoria de la infracción del deber de prevención al no adoptar medidas razonables para prevenir el riesgo del atentado terrorista contra la comunidad judía en Argentina.

Al analizar el contenido de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte IDH mencionó que el derecho a la vida impone a los estados una obligación negativa –esto es, que ninguna persona sea privada arbitrariamente de su vida– y otra positiva –el deber de los estados de adoptar medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida–. Además, destacó que son derechos que revisten carácter esencial ya que no pueden ser suspendidos ni siquiera en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad del estado parte.

Con relación a los familiares de las víctimas directas del atentado, se afirmó que pueden ser a su vez víctimas, en virtud del sufrimiento adicional que padecieron por las violaciones cometidas contra sus seres queridos, así como la actuación u omisión de las autoridades estatales frente a los hechos y las gestiones realizadas para obtener justicia. La integridad física y moral de los

familiares se vio afectada no sólo por el sufrimiento que generó la pérdida de un familiar en el atentado en sí mismo, sino que además “se vio acrecentado por las conductas estatales asumidas después del atentado, en particular por sus gravísimas faltas al deber de investigar y las maniobras de encubrimiento, creando una situación de impunidad que resulta directamente imputable a los agentes del estado”. La Corte resaltó además el rol relevante de los familiares de las víctimas, cuyo activismo y participación procesal permitieron impulsar la investigación y que se conozcan las irregularidades del caso. En definitiva, refirió que el incumplimiento del deber estatal de investigar generó en los familiares de las víctimas sentimientos de angustia, tristeza y frustración, y que el Estado argentino era responsable también por la violación de su integridad psíquica y moral.

Se consideró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por no cumplir su deber de investigar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable el atentado y su encubrimiento. En la interpretación de los artículos 8 y 25 CADH la Corte señaló que “que el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”. Recordó que las víctimas y sus familiares gozan del derecho a participar en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas y formular alegaciones; en síntesis, hacer valer sus derechos. En este sentido, indicó que dentro de la obligación estatal de garantizar los derechos humanos comprendida dentro del artículo 1.1 del CADH, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos o a sus familiares que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es decir, dentro de un plazo razonable. De modo que, la demora injustificada en el deber de investigar y sancionar, por el incumplimiento de la debida diligencia estatal,

constituye una violación a las garantías judiciales y al derecho de las víctimas a conocer la verdad.

La Corte IDH, en razón de su competencia, analizó las acciones y omisiones atribuibles a la Argentina con relación al deber de investigar con la debida diligencia en los casos de graves violaciones de derechos humanos en un contexto de actos terroristas. Sobre la primera etapa, durante la investigación dirigida por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 (desde el momento del atentado hasta la sentencia del 2004 que declaró la nulidad de lo actuado), la Corte refirió que el Estado utilizó su propia capacidad e institucionalidad para desviar la investigación y que se llevaron adelante una serie de irregularidades que conllevaron nulidades en lo actuado. En cuanto a la segunda etapa, a partir del año 2005 cuando tomó intervención la UFI AMIA con el objeto de emprender una investigación diligente sobre el atentado, entendió que todavía se podía constatar una falta de impulso en la investigación por parte de dicha Unidad. Indicó que es fundamental para garantizar la debida diligencia “el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en el hecho”. Esto se fundamenta en que la presencia de falencias en las primeras diligencias de la investigación difícilmente pueda ser subsanadas, aunado a la pérdida de evidencia que deviene en irreparable.

La Corte señaló en su sentencia que el Estado vulneró el derecho de acceso a la información por no haber garantizado un acceso real a los archivos estatales con documentación sobre el atentado y el derecho a la verdad por haber encubierto el atentado y obstaculizado su investigación. Al respecto, consideró que el Estado había violado el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas identificados en la sentencia. Particularmente, se refirió a que las restricciones a los derechos de acceso a la información, a conocer la verdad de las víctimas y sus familiares y la calificación como reservada de la información en poder de las autoridades de inteligencia, debe estar previamente fijada por una ley, debe responder a un fin legítimo e indispensable en una sociedad democrática y debe cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad

y proporcionalidad en las circunstancias del caso concreto. El deber de confidencialidad no puede aplicarse de forma general, sino que debe estar consagrado en la legislación nacional de manera taxativa, clara y precisa. Indicó además que la clasificación de secreta de cierta información no debe entenderse como indefinidas en el tiempo, sino que debe mantenerse durante el periodo estrictamente necesario para el cumplimiento del fin legítimo perseguido, lo que exige revisiones periódicas para verificar dicha necesidad o la previsión de periodos fijos su desclasificación automática.

Con relación a la independencia de los órganos estatales encargados de las tareas de inteligencia, la Corte IDH resaltó que cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega, jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito, ni quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada.

La Corte destacó que los Estados deben arbitrar los medios necesarios a través de un procedimiento adecuado y efectivo, con plazos preestablecidos, para suministrar información relevante al esclarecimiento de los hechos, incluso si dicha información se vincula con el interés general de preservar la seguridad nacional. También mencionó el deber de administrar dicha información adecuadamente, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, siempre que subsistan los motivos que justifiquen su conservación, sin importar si su acceso ha sido denegado o no por la autoridad competente.

Por su parte, estableció que, para garantizar la efectiva protección de los derechos humanos reconocidos en la CADH y afirmar su legitimidad en el sistema democrático, las actividades de inteligencia deben someterse a las siguientes exigencias y requisitos: 1. Los servicios de inteligencia deben contar con un marco legal que, con la mayor precisión posible, regule las razones que determinen la necesidad de emprender actividades de inteligencia, defina el contenido de tales acciones para evitar su ejercicio arbitrario, identifique los fines que –por medio de tales actividades– deben perseguirse y estipule las facultades de los órganos y autoridades competentes a fin de posibilitar su control y la

eventual deducción de responsabilidades. Es necesario que el marco jurídico establezca, sin perjuicio del control judicial sobre medidas o acciones específicas en situaciones concretas, una institución independiente de los servicios de inteligencia y del Poder Ejecutivo, de naturaleza parlamentaria, administrativa o jurisdiccional, la cual, además de contar con los conocimientos técnicos sobre la materia, debe estar dotada de las facultades para ejercer sus funciones de control, incluido el acceso directo y completo a la información y los datos indispensables para cumplir su cometido. 2. Las actividades de inteligencia deben dirigirse a la realización de un fin legítimo, entendido como un fin “necesario en una sociedad democrática” relacionado a la protección de la seguridad nacional, el mantenimiento del orden público; la salvaguarda de la salud pública y/o la protección de los derechos humanos. 3. Las actividades de inteligencia deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir que deben demostrar que: a) las acciones u operaciones de inteligencia que se emprendan son idóneas o adecuadas para cumplir con el fin legítimo perseguido; b) las actividades de inteligencia en general, y las acciones o métodos empleados en particular, son necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa por su injerencia en los derechos que puedan verse afectados, entre todas aquellas otras acciones o estrategias que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y c) las acciones de inteligencia deben resultar estrictamente proporcionales de modo que el sacrificio inherente a la restricción del derecho involucrado no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

En los puntos resolutivos, la Corte IDH condenó al Estado argentino por las violaciones a los derechos humanos alegados y dictó diferentes medidas de reparación. Entre ellas se encuentran las medidas relacionadas a obligación de investigar; medidas de satisfacción; garantías de no repetición; otras medidas solicitadas; indemnizaciones compensatorias; por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos en que incurrieron los representantes y las víctimas a fin de obtener justicia en instancia nacional e

internacional. Por último, siguiendo la solicitud de los representantes de las víctimas, decidió exhortar al Estado “a que ratifique la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”.

Caso “Aguirre Magaña Vs. El Salvador”⁶

Falta de debida diligencia en investigación penal - Derecho a las garantías judiciales - Derecho a la protección judicial - Derechos de las personas con discapacidad - Igualdad y no discriminación - Plazo razonable - Debido proceso legal - Acceso a la justicia - Adultos mayores - Personas con discapacidad-

La Corte IDH dictó una sentencia el 8 de marzo de 2024 mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado El Salvador por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1, todos ellos de la CADH, en perjuicio del señor Miguel Ángel Aguirre Magaña.

Los hechos del caso se vinculan a lo acontecido el día 13 de noviembre de 1993. Mientras el Sr. Miguel Ángel Aguirre Magaña desempeñaba funciones en un juzgado, sufrió múltiples lesiones y la amputación de una de sus extremidades inferiores como consecuencia de la explosión del vehículo en el que circulaba. Producto de lo sucedido, quedó incapacitado y con graves secuelas auditivas.

El caso fue llevado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH) como consecuencia de la falta de diligencia y la presunta violación de la garantía de plazo razonable en el proceso penal iniciado para investigar las lesiones sufridas por el señor Aguirre Magaña.

⁶ Corte IDH. Caso “Aguirre Magaña Vs. El Salvador” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2024. Serie C 517.

Cabe señalar que, durante el trámite del del caso ante la Corte IDH y de forma previa a la celebración de la audiencia pública, el día 11 de enero de 2024 el Estado y los representantes de las víctimas presentaron un Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 9 de enero de 2024 por medio del cual El Salvador se comprometió a cumplir determinadas medidas de reparación. El mencionado acuerdo fue homologado por la Corte IDH, estableciendo el modo de su cumplimiento.

Además, en su sentencia la Corte se refirió al derecho de acceso a la justicia, contemplando el derecho al recurso y su estrecha vinculación con el plazo razonable. Señaló que constituye un pilar fundamental sobre el que reposa la posibilidad de la víctima y de sus familiares de buscar la verdad de los hechos ocurridos y los responsables de las violaciones de derechos humanos. En este marco, la Corte destacó la importancia de las medidas positivas que los Estados deben desarrollar para garantizar que los recursos que proporciona sean verdaderamente efectivos. Indicó al respecto que no basta con que dichos recursos existan formalmente, sino que para que sean efectivos, deben hacer posible la consecución del objetivo final que se traduce en la debida reparación pretendida al iniciar el proceso.

La Corte IDH mencionó también las pautas a las que debe sujetarse el plazo razonable con relación a la duración total del proceso y con la ejecución de la sentencia definitiva. Analizando el caso concreto, refirió que el plazo razonable debe evaluarse teniendo en cuenta los siguientes parámetros: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

Asimismo, la Corte IDH resaltó que los Estados tienen el deber de poner en práctica las medidas positivas que se adapten a las particularidades del caso y a las necesidades de la víctima. Esto, como corolario de la protección especial que merecen aquellas personas que se encuentran atravesando una situación de singular vulnerabilidad. El Tribunal internacional aclaró que esta protección comprende tanto a las personas con discapacidad como a los adultos mayores.

Con relación a las personas con discapacidad, la Corte IDH estableció que, como consecuencia de la discapacidad, muchas veces pueden sufrir discriminación. Por ello, los Estados deben desarrollar medidas de diversa índole para lograr el cese de ese menoscabo y propender así al efectivo acceso a la justicia, reconociendo que esto constituye una herramienta esencial para enfrentar la discriminación. La Corte fundamentó su argumento en la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (CPDP) –ratificada por El Salvador en el año 2007– y recordó el rol y la obligación que los Estados deben asumir al momento de brindar un efectivo acceso a la justicia a las personas con discapacidad. Señaló que todo surge del artículo 13 de la CPDP que establece el deber de los Estados de asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás e incluso el de facilitar su participación en el proceso judicial priorizando su atención y la resolución del proceso para evitar dilaciones y garantizar la conclusión del conflicto.

En cuanto a las personas mayores, la Corte IDH destacó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce como principios generales la igualdad y la no discriminación (artículo 3.d), el buen trato y la atención preferencial (artículo 3.k) y la protección judicial efectiva (artículo 3.n). Siguiendo con la misma idea con relación a las personas con discapacidad y el acceso a la justicia, remarcó que las personas mayores tienen derecho a ser oídas respetando tanto sus garantías como la de plazo razonable. De esta forma, indicó que “cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de las sentencias. Este criterio es aplicable al señor Aguirre Magaña, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad por su condición de adulto mayor y al ser una persona con discapacidad”.

Caso “Yangali Iparraguirre Vs. Perú”⁷

Garantías judiciales - Protección judicial - Plazo razonable - Ejecución de sentencias-

El 11 de marzo de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Yangali Iparraguirre” en la cual se decidió que el Estado de Perú era internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.2.c de la CADH) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH) en perjuicio del Sr. Gino Ernesto Yangali Iparraguirre. Dicha decisión fue adoptada por mayoría de votos de los jueces de la Corte IDH, en tanto la jueza Nancy Hernández López y el juez Humberto Antonio Sierra Porto emitieron sus respectivos votos en disidencia y concluyeron que –a su entender– no existía responsabilidad internacional del Estado de Perú.

El presente caso se relaciona con el alegado incumplimiento del Estado de Perú en la ejecución de un fallo judicial que lo obligó, en tanto parte demandada, a hacer efectivo el pago de una determinada suma de dinero en concepto de reparación en favor del Sr. Yangali Iparraguirre que había sido destituido del cargo de juez el 11 de mayo de 1992 por un decreto del entonces Presidente de la República. Por orden judicial el 2 de marzo de 2004 fue reincorporado a su cargo –y continuaba desempeñándose como magistrado en el Poder Judicial de Perú al momento del dictado de la sentencia por la Corte IDH– el 26 de mayo de 2008 el Sr. Yangali Iparraguirre promovió una demanda contra el Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros solicitando una indemnización por los daños y perjuicios causados por su destitución en el cargo en 1992. La demanda fue acogida en primera instancia y confirmada por la Cámara de Apelaciones y se ordenó el pago de una reparación en concepto de daño emergente, daño moral y lucro cesante. Esa decisión quedó firme luego de que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

⁷ Corte IDH. Caso “Yangali Iparraguirre Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2024. Serie C N°. 518.

declaró infundado el recurso de casación presentado por la Presidencia del Consejo de ministros el 10 de mayo de 2018. El 19 de junio de 2018 se iniciaron las gestiones judiciales y administrativas para ejecutar el fallo condenatorio. Durante los años 2021, 2022 y 2023 se efectuaron los pagos a favor de la víctima, pero sin cubrir la totalidad de la condena. En efecto, al momento del dictado de la sentencia por la Corte IDH el Estado de Perú había abonado al Sr. Yangali Iparraguirre la suma de 457.783,92 soles en concepto de indemnización fijada judicialmente, y quedaba pendiente de pago la suma de 198.340,64 soles. La Corte IDH dejó asentado que no había sido informada sobre monto alguno abonado en concepto de intereses legales en favor de la presunta víctima.

Como se adelantó, la Corte IDH, por mayoría de votos, consideró que en el caso se habían violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial del Sr. Yangali Iparraguirre en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH). En efecto, la Corte IDH recordó que en el artículo 25 de la CADH se pueden identificar dos obligaciones específicas que recaen en los Estados, a saber: “la primera obligación consiste en consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos”. Añadió que el procedimiento de ejecución –del cual depende la efectividad de las sentencias– debe tender a materializar la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial. Destacó que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o la controversia que se debate en el caso y que uno de sus efectos consiste en la obligatoriedad o necesidad de su cumplimiento, pues lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado. En ese mismo sentido, refirió que “en virtud del artículo 25.2 c) de la Convención, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el

Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados” y que, por lo tanto, “la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y Estado de Derecho”. En cuanto a las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la CADH, mencionó que, como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable y reiteró los cuatro elementos que deben examinarse para verificar si se cumplió o no con dicha garantía, a saber: a) complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

A partir de los estándares antes señalados, la Corte IDH analizó los hechos del caso. En primer término, refirió que el proceso concerniente a la discusión del derecho del demandante a nivel interno finalizó el 10 de mayo de 2018 cuando la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió la decisión de no acoger el recurso de casación. Desde ese momento, adquirió fuerza de cosa juzgada el fallo judicial que dispuso el pago de la indemnización a favor del Sr. Yangali Iparraguirre, era viable la ejecución de la sentencia y, a su vez, el estado estaba obligado al pago de la reparación. A continuación, señaló que, de acuerdo a la normativa interna, la entidad pública demandada debía cumplir con el pago de todos los requerimientos existentes dentro de los cinco años fiscales subsiguientes. Indicó que dicho plazo es razonable, pues fue previsto en función a los principios, procedimientos y regulaciones que deben imperar en el ámbito de la administración y el uso de los recursos públicos. Sin embargo, destacó que en el caso se había excedido el mencionado plazo sin que a la fecha del dictado de la sentencia por la Corte IDH se hubiese abonado íntegramente la obligación dineraria a cargo del Estado y sin que tampoco se hayan implementado medidas concretas y adecuadas para garantizar su cumplimiento en debido tiempo, al que aún debían sumarse los intereses legales dispuestos en el fallo. Añadió que no había información precisa y cierta sobre la efectiva asignación de recursos y que “uno de los principios que deben regir para

la ejecución de las sentencias es el de seguridad jurídica, en el sentido que exista certeza acerca del cumplimiento del fallo, así como del modo y tiempo en que se cumplirá la obligación dispuesta judicialmente, como materialización del derecho reconocido”. Expuso que “la falta de una planificación o programación específica ha conllevado, además de que se haya extendido injustificadamente el plazo regulado a nivel interno y que los distintos pagos se hayan efectuado sin mayor previsibilidad en el tiempo y en su cuantía, que no exista certidumbre ni información sobre la fecha en que el Estado terminará de cumplir la obligación pecuniaria, aun cuando (...) haya transcurrido el plazo que la normativa interna dispone para cumplir de manera íntegra la obligación”. Por último, recordó que, al tratarse la víctima de una persona mayor de 65 años, existía un derecho a un tratamiento preferencial respecto de los adultos mayores en la ejecución de las sentencias a su favor y un correlativo deber estatal de garantizarles un acceso a la justicia diligente, célere y efectivo. De esta manera, concluyó que, atento al tiempo transcurrido y a la falta de implementación de medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento íntegro y en un plazo razonable de la obligación dispuesta judicialmente, el Estado de Perú era responsable por violar los artículos 8.1 y 25.2.c), en relación con el artículo 1.1, todos ellos de la CADH, en perjuicio del Sr. Yangali Iparraguirre.

En cuanto a las reparaciones, por mayoría de votos, se ordenaron las siguientes:

a) medida de restitución: se ordenó al Estado de Perú hacer efectivo los pagos ordenados oportunamente en el fallo judicial en favor del Sr. Yangali Iparraguirre;

b) indemnizaciones compensatorias: se ordenó al Estado abonar una indemnización en concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos en favor del Sr. Yangali Iparraguirre.

Caso “Vega González y otros Vs. Chile”⁸

Crímenes de lesa humanidad- Desaparición forzada de personas- Prescripción - Garantías procesales - Derecho a la integridad personal - Deber de adecuación - Control de convencionalidad

El 12 de marzo de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Vega González y otros”. En dicha sentencia analizó la compatibilidad de la media prescripción o prescripción gradual –prevista por el ordenamiento interno chileno– con el deber de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad que impone la CADH. Por mayoría de votos, la Corte IDH consideró que el Estado de Chile era responsable internacionalmente por violar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) en relación con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad (artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH) y los deberes previstos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos I.b y III de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP) en perjuicio de las víctimas que se enuncian en el anexo I que se refiere a las personas que fueron objeto de desaparición forzada. Además, por unanimidad de votos, resolvió que el Estado de Chile era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) con relación a cinco de las víctimas; por la violación del derecho a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8.2 de la CADH y el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la CADH con relación a los familiares de las personas objetos de desaparición forzada (enunciadas en el Anexo II).

En cuanto a los hechos del caso, cabe señalar que se trata de más de cuarenta personas que, en el contexto del golpe de Estado que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende el 11 de septiembre de 1973, fueron objeto de graves violaciones a los derechos humanos. Ahora bien, en el marco

⁸ Corte IDH. “Caso Vega González y otros Vs. Chile”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519.

de las investigaciones realizadas por dichas violaciones, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Chile aplicó el instituto de la media prescripción o prescripción gradual prevista en su Código Penal. Dicha circunstancia trajo como consecuencia la atenuación de las penas impuestas a los responsables, cuyas condenas por el delito de homicidio habían oscilado entre los tres y siete años de prisión –con excepción de un caso que fue de doce años– y las condenas por el delito de secuestro, entre tres a diez años.

Si bien en el caso existió un reconocimiento de responsabilidad realizado por Chile, la Corte IDH consideró necesario pronunciarse al respecto toda vez que el Estado no había especificado cómo los hechos del caso eran violatorios a la CADH. La Corte IDH destacó que no había controversia en cuanto a que los hechos que dieron origen a las investigaciones de los hechos habían sido cinco ejecuciones extrajudiciales y 44 desapariciones forzadas. Por ello, la Corte procedió a analizar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial a la luz del deber de investigar y sancionar las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial.

Con relación a la desaparición forzada de personas, la Corte IDH recordó su jurisprudencia en cuanto a su carácter pluriofensivo y su naturaleza permanente o continua, la cual inicia con la privación de la libertad de la persona y la falta de información sobre su destino y que se prolonga mientras no se conozca su paradero o se identifiquen con certeza sus restos de las víctimas. También señaló que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes, a saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o el paradero de la persona. Refirió que dichos elementos fueron desarrollados por su propia jurisprudencia y también fueron identificados en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de Roma, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

y en decisiones de diferentes instancias internacionales. También recordó la Corte IDH que los crímenes de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos reconocidos en la CADH y constituyen un claro abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el SIDH. Añadió que las desapariciones forzadas, al igual que el crimen de lesa humanidad, los crímenes de guerra o delitos de derecho internacional, son delitos se cometen en contra de toda la humanidad respecto de los cuales el Estado tiene el deber de evitar, combatir la impunidad, investigar por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, en especial cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Explicó que las obligaciones internacionales de los Estados con la investigación y la sanción de los crímenes de lesa humanidad son independientes a cómo hayan sido tipificados en las legislaciones nacionales y que la inexistencia de normas de derecho interno que los tipifiquen y sancionen no exime a sus autores de su responsabilidad internacional del estado de la obligación de castigar a sus crímenes. De este modo, refirió que esas obligaciones y estándares en materia de investigación y sanción antes mencionadas –reforzadas en supuestos de desaparición forzada a través de lo dispuesto por la CIDFP– debieron ser aplicados a los catorce procesos penales relativos a los hechos del caso.

Tras analizar el artículo del Código Penal de Chile que regula la media prescripción, la Corte IDH recordó que, según su jurisprudencia, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos en general, y que en particular su aplicación a los crímenes de lesa humanidad constituye un obstáculo para la persecución penal que resulta contrario al derecho internacional y a CADH. Destacó que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye una norma consuetudinaria dentro del derecho internacional plenamente cristalizada en la actualidad. Argumentó que media prescripción o prescripción gradual –que es una figura atípica sin paralelismos sustanciales en los ordenamientos jurídicos de la región– no impide formalmente el enjuiciamiento

de un delito, pero que resulta inadmisibles su aplicación a los delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos. Ello, toda vez que: 1) genera una atenuación en la gradación de la pena, lo que puede causar que ésta se vuelva irrisoria, habiendo que en el caso la condena impuesta termine siendo inferior al mínimo establecido para ciertos delitos; 2) atenta contra el principio de efectiva administración de justicia y sanción a graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, generando impunidad y premiando la evasión de la justicia de los responsables; y 3) afecta la proporcionalidad que debe regir al momento de determinar sanciones.

A continuación, la Corte IDH analizó la proporcionalidad de las penas impuestas para determinadas violaciones a los derechos humanos. Al respecto, señaló que, en la persecución de los delitos de lesa humanidad, recaen sobre los Estados el deber de que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan factores de impunidad. Recordó además que existe un marco normativo internacional que establece que los delitos aplicables a graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con su gravedad. Destacó que, de acuerdo a su jurisprudencia, el otorgamiento indebido de beneficios procesales puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trata de la comisión de violaciones graves de derechos humanos. En cuanto a la media prescripción, la Corte IDH indicó que su aplicación a los procesos de este caso permitió condenas significativamente bajas que no parecen correlacionarse con la gravedad de los delitos y el fin último que buscaba proteger el estado. En particular, su aplicación conllevó a que, en ninguno de los catorce casos resueltos por la Sala Segunda de la Corte Suprema en los que fueron condenados por los delitos de homicidio calificado y secuestro calificado, la pena privativa de la libertad impuesta alcance al mínimo legal. Es más, la Corte IDH advirtió que ello también tuvo como consecuencia que en la gran mayoría de los casos se pusieran medidas alternativas de libertad vigilada y en otros la remisión condicional de la pena debido a la aplicación de la media prescripción.

No obstante, la Corte IDH destacó que a partir del año 2012 había habido un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile y se había reducido

sustancialmente la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual en delitos de la humanidad y a las graves violaciones a los derechos humanos. Añadió que esa tendencia había permeado la jurisprudencia de tribunales de primera instancia y que parecía ser el criterio predominante. Pero como aún se seguía aplicando en casos de violaciones graves a derechos humanos, la Corte IDH señaló que se trataba de una figura incompatible con las obligaciones del Estado en materia de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad y que por ello el Estado debía tomar las medidas apropiadas para adecuar su ordenamiento interno y limitar su aplicación.

De este modo, la Corte IDH concluyó que en este caso específico la media prescripción o prescripción gradual había permitido la reducción sustantiva de las penas y había actuado como factor de impunidad incompatible con las obligaciones del Estado de investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad. Recordó además que, en virtud del artículo 2 de la CADH, los Estados tienen el deber de adecuar su derecho interno para garantizar los derechos en ella reconocidos y que ese deber de adoptar disposiciones de derecho interno se presentan dos vertientes: “por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la convención, que desconozcan los derechos así reconocidos u obstaculizan su ejercicio. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”. De este modo, la Corte IDH sostuvo que la aplicación de la media prescripción a penas impuestas por hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos había vulnerado también la obligación del estado de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos previstos en el artículo 2 de la CADH. A ello agregó que el Estado había incumplido su obligación de sancionar adecuadamente dichas violaciones que surge en el caso del delito de desaparición forzada que está expresamente contemplado en el artículo I.b y en el artículo III de la CIDFP –que obliga a los Estados parte a imponer una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad–. Por ello, la Corte IDH concluyó que, debido a la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, el Estado de Chile había violado los

artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación a los artículos 3, 4, 5 y 7 también de la CADH y con las obligaciones generales impuestas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y los artículos I.b y III de la CIDFP, todo ello en perjuicio de las personas identificadas en el anexo 1 de la sentencia. También resolvió que la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual a delitos de lesa humanidad había violado los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento en perjuicio de Juan Luis Rivera Matus, Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia y Abraham Muskatblit Eidelstein.

En un apartado especial, la Corte IDH analizó la presunta violación al derecho a un recurso judicial efectivo y a las garantías judiciales. Sobre este tema, la Corte IDH observó que las emitidas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia estaban motivadas y que no había elementos probatorios que sustenten que en su dictado no había mediado imparcialidad del tribunal. Tampoco consideró que en el caso se violó el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo al no poderse impugnar las sentencias de la Sala de Casación Penal en las que aplicó la medida prescripción al resolver el recurso de última instancia. La Corte IDH sostuvo al respecto que resultaba justificado, desde la perspectiva de la eficaz administración de justicia, que los procesos judiciales tengan fin y que, por lo tanto, no puedan ser impugnadas las sentencias de la Sala de Casación Penal. Sin embargo, Corte IDH señaló que en el caso se había violado el derecho de las presuntas víctimas a ser oídas toda vez que solo se permitió la participación de los familiares de las víctimas ante la Corte Suprema de Justicia en algunos procesos, sin que existiera una justificación válida del motivo por el cual en algunos se habilitó y en otros no. De este modo, la Corte IDH consideró que el Estado había violado la garantía judicial de las partes a ser oídas en todas las etapas del proceso (artículo 8.2 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 también de la CADH, respecto de las personas identificadas en los numerales 1 al 98 del anexo 2 de la sentencia – esto es, los familiares de las víctimas a las cuales no se les permitió participar en la etapa de casación–.

Además, la Corte IDH resolvió en este caso que el Estado de Chile había violado el derecho a la integridad personal con relación al deber de respetar y garantizar los derechos (artículos 5, 1.1 y 2 respectivamente de la CADH) respecto de los familiares de las víctimas que fueron objeto de desaparición forzada, enunciadas en el anexo II. La Corte IDH señaló, en primer lugar, que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser a la vez considerados víctimas. En este sentido, recordó su jurisprudencia, de acuerdo a la cual, existe una presunción *iuris tantum* de la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de víctimas (tales como madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, hermanos y hermanas y compañeros y compañeras permanentes) de ciertos tipos de violación de derechos humanos. También refirió que se puede considerar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de las víctimas y otras personas con vínculos estrechos “con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familia”. De este modo, en el presente caso, la Corte IDH consideró que se encontraba probada la existencia de dicha violación toda vez que de los testimonios así como del peritaje rendido, se desprendía que la aplicación de la prescripción gradual por la Corte Suprema chilena había sido experimentada por los familiares de las víctimas como impunidad, todo lo cual había generado en éstas personas incertidumbre, sufrimiento y angustia, en detrimento de su integridad psíquica y moral debido a la actuación de las autoridades estatales.

En cuanto a las reparaciones, la Corte impuso al Estado de Chile las siguientes:

a) medidas de restitución: revisar y/o anular las reducciones de penas que hubieran derivado de la aplicación de la media prescripción en los casos que fueron objeto de examen de la presente sentencia;

b) medidas de rehabilitación: brindar gratuitamente tratamiento psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten;

c) medidas de satisfacción: publicar y difundir la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual haga referencia a las violaciones de derechos humanos declarados en esta sentencia;

d) garantías de no repetición: adecuar el ordenamiento jurídico interno al derecho internacional, a efectos de que la figura de la media prescripción o la prescripción gradual de la pena no sea aplicable bajo ningún término a delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos. Dispuso que, hasta que no se haga dicha modificación, los órganos internos encargados de administrar justicia deberán aplicar su doctrina del control de convencionalidad;

e) indemnizaciones compensatorias: abonar indemnizaciones a favor de las víctimas y sus familiares en concepto de daños materiales e inmateriales y reintegrar las costas y gastos del proceso.

Caso “Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador”⁹

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica - Derecho a la vida - Integridad personal - Libertad personal - Libertad de pensamiento y de expresión - Libertad de asociación - Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial - Protección a la familia - Derechos de la niñez-

El 14 de mayo de 2022, la Comisión IDH sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso “Cuéllar Sandoval y otros contra la República de El Salvador”. En esta sentencia, que fue emitida por el Tribunal interamericano el 18 de marzo de 2024, se declaró la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por la desaparición forzada de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, su padre, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez, así como la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos.

⁹ Corte IDH. Caso “Cuéllar Sandoval y otros. Vs. El Salvador”. Sentencia de 18 marzo de 2024. Serie C N° 521.

En cuanto al contexto en el que ocurrieron los hechos del caso, cabe señalar que durante los años 1980 hasta 1992 se desarrolló en El Salvador un conflicto armado interno que estuvo caracterizado por graves violaciones a los derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas que se convirtieron en una problemática recurrente en la sociedad. Este fenómeno simbolizó el terror sistemático ejercido por el Estado y grupos paramilitares sobre la población civil que intentaba ejercer activamente la defensa de sus derechos.

El caso de Cuéllar Sandoval ilustra la brutalidad de esa época. Patricia era una socióloga y defensora de derechos humanos que fue objeto de persecuciones que culminaron con su desaparición en julio de 1982 en un clima violento y de intensa represión. A pesar de los intentos iniciales por investigar su caso, las solicitudes de habeas corpus presentadas por su familia fueron ignoradas y el expediente fue archivado en varias ocasiones. La situación cambió significativamente en el año 2016, cuando la inconstitucionalidad de la ley de amnistía permitió reabrir el camino hacia la búsqueda de justicia. Desde 2018, la Unidad Fiscal de Delitos del Conflicto Armado retomó la investigación, aunque con escasa celeridad en su avance. Cabe destacar que este atentado contra la libertad de las víctimas representa una herida profunda en la memoria colectiva de El Salvador, donde aún persiste la esperanza de verdad y reparación.

En el presente caso, el Estado salvadoreño reconoció su responsabilidad internacional por la violación de derechos fundamentales durante el conflicto armado y las desapariciones forzadas de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, su padre Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez. Este reconocimiento incluyó violaciones del derecho a la vida (artículo 4 CADH), a la integridad personal (artículo 5 CADH), a la libertad (artículo 7 CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 CADH). Además, el Estado admitió su prolongada inactividad en la investigación de estos hechos, lo cual había contribuido con la impunidad de los responsables, problemática que había sido observada no sólo en este caso, sino en muchos otros similares.

El Estado aceptó también que los familiares de las víctimas podían ser reconocidos como víctimas indirectas, siempre que se acredite el vínculo

familiar. Ante las faltas cometidas, se comprometió a investigar el paradero de las víctimas y a procesar a los responsables una vez individualizados. Tanto la Comisión IDH como los representantes de las víctimas del caso valoraron positivamente el reconocimiento de responsabilidad del Estado, aunque señalaron que los procesos de investigación se encontraban en etapas muy tempranas, lo que generaba dudas sobre la efectividad de las acciones emprendidas. Ambas partes acordaron que, aunque el reconocimiento de responsabilidad tenía un alto valor simbólico y práctico, era crucial que se implementen medidas efectivas para garantizar justicia y la reparación a las víctimas y a sus familias.

En su sentencia, la Corte reconoció que este avance permitió cesar la controversia sobre los hechos y violaciones alegadas y continuar con la consideración de las medidas de reparación adecuadas. Sin embargo, destacó que el Estado había mostrado inacción en las investigaciones lo que era fundamental para la reparación integral de las víctimas y sus familias. Reafirmó su rol de garantizar que las obligaciones asumidas por El Salvador se traduzcan en acciones concretas que contribuyan a evitar la repetición de estos hechos y a satisfacer las necesidades de las víctimas, ya que la obligación estatal no solo implica reconocer la responsabilidad, sino también investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos actos atroces.

El análisis de fondo realizado por la Corte se estructuró en tres partes:

1) Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión y a la libertad de asociación: el Tribunal interamericano determinó que el Estado había violado los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y las garantías judiciales (artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH. Reiteró –como ya lo había señalado en otros de sus pronunciamientos anteriores– que la desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo ya que no solo afecta a la víctima, sino también a sus familiares y a la sociedad en general. Añadió que la naturaleza continua de este acto es crucial, ya que se prolonga en el tiempo mientras no se conozca el paradero de

la persona desaparecida, lo que genera una clara afectación al derecho a la verdad para las familias. La Corte consideró relevante la relación entre las tareas de activismo de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval y su desaparición y reconoció que su labor como defensora de derechos humanos la convirtió en un blanco para las autoridades que buscaban silenciar su voz y la de otros que abogaban por la justicia social. Destacó que las amenazas y la persecución que sufrió fueron manifestaciones de un intento sistemático de reprimir el activismo en defensa de los derechos humanos y que ello resalta la grave implicación de su trabajo en el contexto de su desaparición. Refirió que esta violencia no solo afecta a los defensores individuales, sino que también envía un mensaje intimidatorio a la sociedad civil en su conjunto, lo que impide el ejercicio pleno de los derechos a la libertad de expresión y de asociación.

b) Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial: la Corte IDH subrayó la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, especialmente en casos de desaparición forzada. Reiteró como en otros de sus pronunciamientos que la investigación debe ser seria, diligente, efectiva y no puede depender únicamente de la iniciativa de las familias de las víctimas. En este caso en particular, El Salvador había reconocido su inactividad al archivar el caso sin que hubiera avances significativos hasta su reactivación en el año 2018. Pese a esos esfuerzos, se indicó en la sentencia que el proceso seguía dilatándose sin avances sustanciales lo cual constituía una clara violación al acceso a la justicia. Además, la Corte IDH resaltó que la vulneración del derecho a conocer la verdad que tienen las familias, tanto a nivel individual como social, implica que el Estado debe informar sobre las diligencias y resultados de las investigaciones llevadas a cabo y que la falta de esclarecimiento en este caso había perpetuado la impunidad, afectando gravemente la confianza pública.

c) Derecho a la integridad, protección familiar y derechos de la niñez: la Corte IDH determinó que la desaparición forzada de personas afecta gravemente la integridad psíquica y moral de sus familiares y causa un profundo sufrimiento ante la incertidumbre y la falta de información respecto del destino de la víctima. En este caso, el Estado parte reconoció su responsabilidad por violar el derecho

a la integridad personal de los familiares de las víctimas quienes habían sufrido angustia y dolor durante años.

Se indicó además en la sentencia que las declaraciones de esos familiares evidenciaban el profundo impacto emocional que había tenido la desaparición en sus vidas, lo que había generado desde depresión hasta un vacío irreparable. Se añadió que dicha circunstancia había repercutido en los hijos menores de las víctimas, quienes fueron privados de la figura materna en su desarrollo, lo que vulneró sus derechos a la protección familiar y a la niñez amparados por los artículos 17 y 19 de la CADH.

Por lo tanto, la Corte declaró la responsabilidad de El Salvador por las violaciones a los derechos de integridad personal, a la protección de la familia y los derechos de la niñez de los familiares de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez. Se subrayó la necesidad urgente de que el Estado garantice justicia y reparación a las víctimas y sus familias en cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas para abordar el sufrimiento y la injusticia que habían vivido. La Corte reafirmó que el reconocimiento de responsabilidad es solo un primer paso en la búsqueda de la verdad y que la justicia realmente radica en acciones concretas que restablezcan la dignidad y el derecho a la verdad de las víctimas y sus seres queridos.

Ante la imposibilidad de una reparación que constituya la plena restitución (esto es, el restablecimiento total de la situación anterior) entendió necesario condenar al Estado demandado a cumplir medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral. En efecto, tras el análisis de los hechos, el Tribunal interamericano consideró como parte lesionada tanto a las víctimas de la desaparición forzada como a sus familiares directos incluyendo así a hijos, hermanos y nietos.

Además, la Corte condenó al Estado a continuar la investigación penal por la desaparición forzada la que debe ser llevada de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable para lograr el esclarecimiento de los hechos. Indicó que ésta debe incluir específicamente la línea de investigación relacionada con la participación de agentes estatales, toda vez que el objetivo último de este proceso consiste en el correcto juzgamiento y aplicación de

medidas sancionatorias para todos los responsables. Por otro lado, también condenó al Estado a investigar el destino o paradero de las víctimas, así como las necesarias medidas de identificación, en caso de ser necesarias, para poder entregar los restos a sus familiares.

Por último, cabe destacar que la Corte IDH reiteró, en concordancia con lo que había señalado en sentencias anteriores, la conveniencia de que El Salvador adopte las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).

“Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua”¹⁰

Derechos políticos - Consulta previa, libre e informada - Garantías judiciales - Protección judicial - Medio ambiente sano - Derecho a participar de la vida cultural - Derecho de Propiedad - Comunidades indígenas - Derecho a la libertad personal

El caso “Pueblos Rama y Kriol, Comunidad de Monkey Point y Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y sus miembros” contra la República de Nicaragua se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de varios derechos de las nueve comunidades que integran el TRK (territorio Rama y Kriol) y de la CNCIB (Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields) y de sus miembros. La Comisión IDH sostuvo que la responsabilidad del Estado se basó en: i) el reconocimiento incompleto de la propiedad de la CNCIB sobre su territorio; ii) la falta de saneamiento del territorio titulado en 2009 en favor de los PRK que había sido objeto de ocupación y despojo por parte de terceros sin que el Estado brinde protección; iii) la inobservancia del derecho a una consulta libre en perjuicio de los PRK y de la CNCIB con relación al proyecto del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua

¹⁰ Corte IDH. “Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522.

(GCIN); iv) la injerencia indebida en las comunidades con respecto al reconocimiento y a la designación de autoridades tradicionales; v) la afectación al derecho a un ambiente sano ante la falta de prevención de daños ambientales; y vi) el rechazo sistemático, o la falta de decisión, en relación a múltiples acciones legales que fueron presentadas entre 2013 y 2019 en defensa de derechos de las comunidades o de sus integrantes.

Durante el proceso ante el SIDH, Nicaragua solo presentó dos notas, en marzo y abril de 2022, en las que rechazó cualquier intervención en sus asuntos internos y el uso de los procesos de derechos humanos. Además, no reconoció a los peticionarios, acusó a la Comisión IDH de ser cómplice y no designó agentes ni participó activamente en el proceso. Ello llevó a la Corte IDH a recordar que, según su reglamento, si una parte no actúa, el Tribunal internacional impulsa el caso hasta su conclusión. En marzo de 2023, la Corte IDH solicitó la colaboración del Estado para realizar una visita a los lugares relevantes para el caso, pero no obtuvo respuesta, lo que constituyó un incumplimiento del deber de cooperación establecido en su reglamento. La actitud de Nicaragua fue interpretada como un rechazo a las decisiones de los órganos del SIDH y un desconocimiento de la autoridad de la Corte IDH, lo que ha sido calificado como grave. Finalmente, la Corte IDH advirtió que la falta de defensa activa por parte del Estado podría influir en la determinación de su responsabilidad y recordó que, según su reglamento, los hechos no negados expresamente pueden considerarse aceptados. En consecuencia, en su sentencia la Corte IDH procedió a evaluar todas las pruebas y argumentos presentados para llegar a una conclusión sobre el caso.

Cabe señalar que la Comisión IDH, en su Informe de Admisibilidad y Fondo, identificó como presuntas víctimas a los Pueblos Ramas y Kriol (PRK), incluidas las nueve comunidades que conforman su territorio, entre ellas la comunidad de Monkey Point, así como a la CNCIB y sus miembros. En su análisis del fondo, la Comisión IDH abordó la vulneración de los derechos a la autodeterminación y el autogobierno del PRK, la CNCIB y de algunos de sus miembros, mencionando específicamente a Dolene Patricia Miller Bacon, representante creole ante la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación

(CONADETI). Sin embargo, la Comisión IDH no identificó expresamente como víctimas del caso a otras personas individuales, sino que hizo una referencia general a los PRK, las comunidades y la CNCIB. En sus observaciones finales, indicó que había tratado las violaciones a los derechos individuales de algunos miembros de estos pueblos en su rol como líderes y autoridades tradicionales.

Por su parte, los representantes de los presuntos damnificados señalaron como víctimas a las comunidades del TRK y la CNCIB, representadas por lideresas, dirigentes y autoridades, incluyendo a las autoridades electas del gobierno de la comunidad de Monkey Point. En su escrito, mencionaron específicamente a personas como V. H. (vicepresidente), S. H. (secretaria), G. Q. (tesorera), J. J. Mc. (fiscal), Rupert Allen Clair Duncan (vocal), y H. D. (síndico). También incluyeron como víctimas a las lideresas Nora Magdalena Newball Crisanto y Dolene Patricia Miller Bacon. En sus alegatos finales, los representantes reiteraron que, además de las violaciones a derechos colectivos de las comunidades, varias autoridades y lideresas también habían sido víctimas y mencionaron una lista detallada de personas, incluidas algunas ya nombradas. Pese a esos argumentos, los representantes no hicieron referencias precisas a personas individuales afectadas por las violaciones a derechos humanos en el caso de las nueve comunidades del territorio del PRK y la CNCIB sino que nombraron de manera más general a estas entidades y sus miembros en su conjunto.

En oportunidad de determinar a las presuntas víctimas, la Corte IDH señaló que resulta procedente considerar como presuntas víctimas a las comunidades indígenas en casos relacionados con derechos colectivos. Esto incluye a pueblos indígenas y comunidades tribales que pueden ser consideradas víctimas de violaciones que afectan a todos sus miembros de manera indiferenciada. Sin embargo, la Corte IDH señaló que la Comisión IDH debe identificar con precisión a las presuntas víctimas al presentar el Informe de Fondo. Si no se pueden identificar todas las víctimas debido a la naturaleza masiva o colectiva de las violaciones, se puede hacer una identificación posterior, siempre que esté justificada por las características de las violaciones. Ahora bien, en este caso, la Comisión determinó violaciones en perjuicio de las

comunidades, pero no especificó las personas afectadas en todos los casos. Aunque los representantes ampliaron la lista de presuntas víctimas, indicando a varias autoridades de Monkey Point y la CNCIB, no precisaron claramente las violaciones a derechos humanos en su totalidad. En los alegatos finales, los representantes nombraron a nueve personas como víctimas, pero estos no coincidían con los nombres proporcionados por la Comisión IDH, por lo que la Corte IDH determinó que no era posible incorporar nuevas víctimas individuales que no hayan sido identificadas en el Informe de Admisibilidad y de Fondo de la Comisión IDH, salvo que se trate de una excepción debidamente sustentada. Tras revisar los argumentos y las pruebas presentadas, el Tribunal interamericano concluyó que las presuntas víctimas individuales son aquellas mencionadas específicamente por la Comisión IDH en su Informe con relación a las violaciones a derechos políticos y a los derechos vinculados a actuaciones judiciales y, en cuanto a las comunidades, consideró a las que pertenecen al PRK y al TRK como presuntas víctimas.

Por su parte, los representantes de las víctimas presentaron una serie de hechos adicionales no incluidos en el Informe de Admisibilidad y de Fondo de la Comisión IDH. Estos hechos se referían a varios aspectos contextuales y específicos. En primer lugar, mencionaron el contexto y antecedentes relacionados con la situación política y social en Nicaragua, destacando la crisis socio-política, la percepción de corrupción y el recrudecimiento de la represión desde 2018. También señalaron la colonización interna en la Costa Caribe, la alianza entre el partido YATAMA y el FSLN, la imposición de gobiernos paralelos, las particularidades del régimen legal que afecta a los pueblos indígenas y afrodescendientes y la ubicación geográfica de las comunidades involucradas. En cuanto a las circunstancias relativas a las autoridades comunitarias, indicaron que desde 2019 el Estado había negado durante tres años la certificación de autoridades de la comunidad de Monkey Point. También se refirieron a la elección del señor S. F. en reemplazo de R. M. como representante creole y tercer vocal de la Junta Directiva de la CONADETI. Expusieron sobre la aprobación de varios manuales por parte del Estado, tales como el “Manual de Procedimiento para la Consulta Previa, Libre e Informada” y el “Manual de

Procedimiento para la Certificación de Autoridades Territoriales y/o Comunales de la Región Autónoma Costa Caribe Sur”. Afirmaron que la ocupación de su territorio por los colonos afectaba a la CNCIB y agravaba la situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes en la región. En cuanto a los hechos de amenazas, agresiones, represalias y descalificación, los representantes describieron varios incidentes ocurridos entre 2015 y 2022 que incluyeron torturas, amenazas de secuestro, despidos laborales, intimidaciones, actos de hostigamiento y desprestigio hacia líderes y miembros de las comunidades afectadas, así como la denuncia de represión política y social por parte de actores estatales y paraestatales, incluyendo los casos más relevantes amenazas a líderes comunitarios y autoridades, el intento de destitución de cargos, arrestos y persecuciones judiciales. Por último, los representantes mencionaron varias actuaciones judiciales, como la presentación de recursos de amparo por parte de líderes comunitarios, entre ellos el de Dolene Patricia Miller Bacon debido a la usurpación de cargos dentro de la CONADETI y su falta de resolución durante años. También se refirieron acciones de habeas corpus por amenazas, detenciones ilegales y otras represalias judiciales sufridas por los miembros de las comunidades afectadas.

En cuanto al marco fáctico de un caso, la Corte IDH explicó que estaba compuesto únicamente por los hechos expuestos en el Informe de Admisibilidad y de Fondo y que no era posible incorporar hechos nuevos, salvo aquellos que sean complementarios o supervinientes. Consideró como hechos complementarios las referencias realizadas por los representantes sobre el régimen legal de los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como la ubicación geográfica de las comunidades afectadas. Además, fueron admitidos los documentos presentados por la Comisión IDH y los representantes entregados en el plazo adecuado, así como las declaraciones rendidas ante fedatario público y en audiencia pública, conforme al objeto definido por el Tribunal interamericano. Sin embargo, no aceptó la declaración pericial escrita de Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo por haber sido introducida de manera extemporánea.

Efectuadas las aclaraciones previas, corresponde señalar que el caso trata sobre el reconocimiento y disfrute de la propiedad colectiva de comunidades indígenas y afrodescendientes, la consulta sobre un proyecto de canal interoceánico y la elección de autoridades comunitarias. Las comunidades involucradas son la CNCIB y nueve comunidades del Territorio de los Pueblos Ramas Kriol (TRK). Estas comunidades incluyen tanto pueblos indígenas (Rama) como afrodescendientes (Kriol). La Corte IDH consideró que las comunidades mencionadas estaban cubiertas por la normatividad interna relacionada con pueblos indígenas y afrodescendientes y que debían regirse por las pautas del Convenio 169 de la OIT. Refirió que Nicaragua es una nación multiétnica, con poblaciones indígenas, afrodescendientes y mestizas. En la Costa Caribe, el pueblo rama y las comunidades afrodescendientes creole (o kriol) forman parte de los grupos étnicos predominantes. En la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), la población mestiza supera el 75%, debido a la inmigración interna desde el siglo XIX. El Territorio de los Pueblos Ramas Kriol (TRK) incluye nueve comunidades: seis ramas y tres kriol. Este territorio abarca 441,308 hectáreas y se encuentra en el sureste de Nicaragua, entre la línea costera del Caribe y los bosques tropicales. La Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB) es la comunidad afrodescendiente más grande del país, con más de 35,000 habitantes en 2005. Su territorio tradicional se extiende desde el norte de los municipios de Paiwas y El Tortuguero hasta el sur, limitando con Costa Rica y el TRK. Aunque el Estado reconoció su territorio mediante un título de propiedad en 2016, la extensión otorgada era solo una fracción del territorio histórico. La economía de estos pueblos es de subsistencia, basada en la agricultura, pesca, caza y recolección de moluscos.

En 2009, la CONADETI otorgó a las comunidades Rama y Kriol el “Título de Pleno Dominio” sobre el TRK y reconoció sus derechos colectivos sobre más de 400,000 ha de tierra y área marítima. Sin embargo, el saneamiento del territorio, necesario para resolver conflictos de propiedad, no se había completado. Desde el año 2013 hubo una creciente invasión de tierras por colonos, lo que causó desplazamientos, alteró las formas de vida y provocó graves problemas ambientales como incendios y deforestación. A pesar de los

esfuerzos de las comunidades para regular la convivencia, al momento del dictado de la sentencia por la Corte IDH la situación seguía sin resolverse, con impactos negativos en la biodiversidad y los recursos naturales.

En 2006 comenzó el proceso de demarcación y titulación del territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB) ante la CONADETI, bajo la ley 445. El territorio reclamado presentó áreas de traslape con el TRK y otros territorios indígenas las cuales fueron resueltas entre 2009 y 2011. En 2015, se formalizaron acuerdos para continuar con el proceso de titulación y saneamiento del territorio. En 2016 CONADETI emitió el “Título de Propiedad Comunal” de 155,159 ha, incluyendo áreas terrestres y marítimas con un régimen de uso común con el TRK en algunas zonas. Ahora bien, el proceso enfrentó disputas internas y recursos legales presentados por miembros de la comunidad, los cuales fueron rechazados por la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el 3 de julio de 2012 la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la ley 800 que declaró el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (GCIN) como un proyecto de prioridad nacional y la ley 840 de 2013 otorgó a la empresa HKND la concesión para su desarrollo. El canal afectaría el 52% de los territorios de las comunidades indígenas rama y kriol así como la CNCIB. A partir de 2014 el Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTR-K) solicitó información y un proceso de consulta. Aunque hubo reuniones informativas, el Estudio de Impacto Ambiental aprobó el proyecto, destacando impactos significativos como desplazamientos y afectación a recursos naturales. Posteriormente, en 2015 y 2016, se firmó un Convenio de Consentimiento Libre e Informado y se permitió el arrendamiento de parte del territorio del GTR-K para el canal. A pesar de las objeciones, se presentaron recursos judiciales que fueron rechazados.

Tras la aprobación de la ley 840 y las acciones judiciales relacionadas con el GCIN, existieron diversos conflictos en los liderazgos comunitarios. En la CNCIB la elección de Nora Magdalena Newball Crisanto como presidenta fue suspendida por el tribunal y en 2014 se eligió a R.M. como coordinador, lo que generó recursos de amparo que fueron rechazados. En 2015, Dolene Patricia Miller Bacon, representante ante la CONADETI, fue reemplazada por R.M., lo que también llevó a la presentación de un recurso de amparo que fue rechazado.

En Bangkukuk Taik funcionarios del CRACCS promovieron una asamblea en 2015 que eligió a D.C. como presidente, circunstancia que condujo a la presentación de un recurso de amparo igualmente rechazado. En el GTR-K, la elección de Princess Dyann Barberena Beckford en 2018 fue impugnada por el CRACCS, que certificó a J. Mc. W. como presidente, lo que motivó un recurso de amparo aún no había sido resuelto. Es por esto que la Corte IDH determinó que el Estado de Nicaragua había incurrido en injerencias indebidas en los procesos de autonomía comunitaria.

Posteriormente, la Corte IDH analizó las garantías judiciales, el derecho a la propiedad colectiva y la protección judicial con relación a la CNCIB y el PRK. Determinó que, aunque la CNCIB tuvo acceso al proceso de titulación de su propiedad colectiva, hubo demoras injustificadas entre 2013 y 2015 debido a la inactividad administrativa y que dicha circunstancia empeoró la situación frente al proyecto GCIN. Además, señaló que el título de propiedad otorgado solo reconoció una pequeña parte del área solicitada sin justificación adecuada. Destacó que la CNCIB tampoco había sido debidamente escuchada en las etapas finales del proceso, ya que su representación estuvo influida por una persona cuya elección había sido cuestionada, afectando así su derecho a participar libremente. Con respecto a las comunidades Rama Y Kriol, observó que, aunque el Estado había reconocido la propiedad colectiva mediante un título de pleno dominio, no se realizó el saneamiento del territorio durante catorce años. Refirió que dicho incumplimiento había permitido ocupaciones ilegales de tierras en violación del derecho de las comunidades a la protección de su propiedad colectiva.

La Corte IDH expuso que el Estado de Nicaragua había incumplido su obligación de realizar una consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas por el proyecto GCIN. Señaló que no hubo un proceso de consulta adecuado antes ni después de la aprobación de las leyes 800 y 840 y que la CNCIB no fue consultada y no se le presentó un Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) de manera oportuna. En consecuencia, explicó que ello había vulnerado su derecho a participar en la toma de decisiones. En cuanto a las comunidades Rama y Kriol, indicó que,

aunque se iniciaron actos de consulta en 2014, el proceso fue deficiente. Mencionó que las asambleas realizadas en 2015 no habían proporcionado información completa sobre los impactos del proyecto y no incluyeron asesoría técnica ni decisiones claras. Además, el Convenio de Consentimiento entre el Estado y el GTR-K, firmado en 2016, fue precedido por un proceso de consulta inadecuado y algunos miembros del GTR-K no habían participado libremente, lo que viciaba el acuerdo.

Con respecto a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad personal, la Corte IDH halló varias violaciones en el contexto del proyecto GCIN relacionadas con las comunidades afectadas. En efecto, determinó que Nicaragua había violado el derecho a la consulta previa, especialmente al rechazar un amparo en 2013 sin consultar adecuadamente a las autoridades comunales y por declaraciones discriminatorias de un magistrado de la CSJ que había afectado la imparcialidad. Agregó que hubo demoras injustificadas en varios procesos judiciales, como los amparos de 2014 y 2016 donde la CSJ no ofreció respuestas adecuadas ni motivó correctamente sus decisiones, todo ello en perjuicio de los derechos de las comunidades. Manifestó que en otros casos se aplicaron criterios formales que impidieron un acceso efectivo a la justicia, como el rechazo de amparos sin analizar los argumentos principales. Además, constató que el Estado había violado el derecho a la libertad personal debido a respuestas inadecuadas a recursos de exhibición personal en 2016 y 2019.

Por su parte, la Corte resolvió que Nicaragua había violado el derecho a un medio ambiente sano debido a la destrucción ambiental en los territorios de las comunidades rama y kriol, como resultado de la presencia de colonos y de las actividades económicas ajenas a sus tradiciones. Dicha circunstancia había causado deforestación, contaminación de recursos hídricos y pérdida de biodiversidad. Expuso que, pese a estar en conocimiento de ello, el Estado no había tomado medidas para prevenir los daños ni proteger los recursos naturales de las comunidades. Con respecto al proyecto del Gran Canal Interoceánico (GCIN), la Corte señaló que, aunque el Estado tiene derecho a explotar recursos naturales, debe hacerlo de manera que no perjudique a las comunidades. En este caso, Nicaragua había otorgado la concesión del proyecto sin realizar los

estudios de impacto ambiental necesarios desde las etapas iniciales, incumpliendo la obligación de prevenir daños ambientales. Además, la dilación en la aprobación y divulgación de la información sobre el impacto ambiental había impedido la participación informada de las comunidades. La Corte IDH concluyó que esas acciones resultaron violatorias del derecho a un medio ambiente sano.

En definitiva, en su sentencia la Corte IDH resolvió que el Estado de Nicaragua era responsable internacionalmente por violar los derechos políticos y del derecho a participar de la vida cultural (artículos 23 y 26 de la CADH); de los derechos a las garantías judiciales y a la propiedad (artículos 8.1 y 21 de la CADH); el derecho a la consulta previa, libre e informada (artículos 13, 23 y 26 de la CADH); el derecho a la protección judicial (artículo 25.1 de la CADH); el derecho a la libertad personal (artículos 7.1 y 7.6 de la CADH); y el derecho a un medio ambiente sano (artículo 26 de la CADH); todo ello, con relación –según el caso– a los deberes establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

En cuanto a las reparaciones, la Corte IDH estableció que su decisión constituía una forma de reparación. Además, ordenó al Estado de Nicaragua adoptar una serie de medidas dentro de los plazos establecidos para subsanar las violaciones de derechos. Entre las acciones ordenadas, se incluyó las siguientes medidas de restitución:

reemplazar el título de propiedad comunitaria expedido el 31 de marzo de 2016 a la CNCIB y realizar los actos necesarios de delimitación, demarcación y saneamiento de las tierras; proteger las propiedad comunitaria de la CNCIB y de las comunidades rama y kriol y garantizar su uso y goce; finalizar el proceso de saneamiento del TRK (Territorio Rama y Kriol); la adopción de medidas, en consenso con las comunidades que integran el territorio rama y kriol, para garantizar la convivencia pacífica, dentro del territorio, de todos los miembros de dichas comunidades y personas ajenas a ellas; garantizar que cualquier medida relacionada con el proyecto del canal interoceánico sea precedida por un proceso adecuado de consulta libre, previa e informada. En cuanto a las medidas de satisfacción, ordenó la publicación y difusión de la sentencia, así como la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad

internacional por parte del Estado. Como garantías de no repetición, ordenó al Estado desarrollar e implementar programas de capacitación, protocolos de actuación y sistemas de indicadores para la protección de los derechos humanos; observar pautas de diligencia debida en los procesos relacionados con amenazas a defensores de derechos humanos y líderes comunitarios; adoptar medidas para velar por el bienestar de las personas pertenecientes a las comunidades víctimas y constituir un fondo en su beneficio para financiar proyectos diversos. Por último, condenó al Estado a abonar indemnizaciones por daños inmateriales, cubrir los costos y gastos relacionados con el proceso e integrar el fondo de asistencia legal de víctimas de la Corte.

Esta sentencia contó con el voto concurrente conjunto de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; mientras que la Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto parcialmente disidente.

Caso “Poggioli Pérez Vs. Venezuela”¹¹

Garantías judiciales - Derecho a ser oído por un juez o tribunal competente - Derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra - Derecho a contar con una decisión motivada - Plazo razonable - Derecho a la protección judicial - Libertad personal - Derecho a la honra y a la dignidad - Presunción de inocencia - Privacidad del domicilio - Integridad personal-

El 29 de abril de 2024 se dictó la sentencia del caso “Poggioli Pérez” por medio de la cual la Corte IDH resolvió que el Estado de Venezuela era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1, 8.2.b y 25.1 de la CADH), el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH), el derecho a la honra, a la dignidad y a la presunción de inocencia (artículos 11 y 8.2 de la CADH), a la privacidad del

¹¹ Corte IDH. Caso “Poggioli Pérez Vs. Venezuela”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de abril de 2024. Serie C No. 523.

domicilio (artículo 11.2 de la CADH) y a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), todos ellos, en perjuicio del Sr. Ovidio Jesús Poggioli Pérez.

Los hechos de este caso se desarrollan en el marco de la movilización social de ciertos sectores de la población contra diversas políticas del gobierno venezolano ocurridas entre diciembre de 2001 y abril de 2002 que culminaron con un intento de golpe de estado contra el entonces Presidente Hugo Chávez. Ahora bien, luego de una serie de acontecimientos, Chávez fue reinstaurado en la presidencia de la república el 14 de abril de 2002. Interín, el General de Brigada Ovidio Jesús Poggioli Pérez había solicitado su pase a retiro del Ejército de Venezuela que fue concedido en febrero de 2002. Ahora bien, el 19 de abril de 2002 el Ministro de Defensa ordenó la apertura de un proceso en la jurisdicción militar contra el señor Poggioli por la presunta comisión de delitos de naturaleza penal militar, aunque sin especificar los delitos por los cuales fue procesado. Pese a las acciones judiciales iniciadas por la víctima por el proceso llevado en su contra, no obtuvo respuesta por parte de las autoridades. Además, en diciembre de 2003 la Dirección de Inteligencia Militar lo abordó y lo detuvo – aunque luego fue dejado en libertad– mientras participaba en una actividad recreativa sin orden judicial y sin brindar explicaciones sobre los motivos de la detención. Por otro lado, en mayo de 2004, se inició un segundo proceso penal en su contra por la presunta comisión de delitos de naturaleza militar. En el marco de dicho proceso, los fiscales militares solicitaron la detención preventiva del Sr. Poggioli. El 31 de mayo de 2004 el Tribunal emitió la orden de aprehensión y el Estado ofreció una recompensa por su captura. El 8 de junio de ese año el Sr. Poggioli se presentó voluntariamente ante el tribunal militar. Finalmente, el 14 de noviembre de 2005 el Tribunal Militar lo condenó por el delito de rebelión militar en grado de cómplice y se le impuso una pena de dos años, cinco meses y diez días de prisión. Esa sentencia fue confirmada el 15 de febrero de 2006 por la Corte Marcial que actuó como Corte de Apelaciones. Finalmente, el 20 de noviembre de 2006 se le notificó su libertad plena.

En primer término, la Corte abordó la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículo 8.1, 8.2.b y 25.1 de la CADH) con relación a los deberes de respeto y de adecuación (artículo 1.1 y 2

de la CADH) en perjuicio del Sr. Poggioli Pérez. A continuación, se analizan cada uno de ellos.

1. El derecho a ser oído por un juez o tribunal competente (artículo 8.1 de la CADH). Al respecto, la Corte IDH señaló que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial de conformidad y que, en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. En otras palabras, sólo puede juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que, por su naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En particular, indicó que “la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”. Añadió que, por dicha razón, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que es competencia de la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, en consecuencia, el debido proceso y derecho de acceso a la justicia. Expuso que el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a los procedimientos legalmente previstos es un principio básico del debido proceso y que, en virtud del artículo 2 de la CADH, los Estados parte están obligados a adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en la CADH. A partir de ello, la Corte IDH refirió que, de acuerdo a los hechos del caso, el Sr. Poggioli Pérez se encontraba en situación de retiro cuando el 19 de abril de 2002 y luego el 9 de mayo de 2004 se abrieron dos procesos judiciales en sede militar en su contra. Ello pues, contrariamente a lo previsto por la CADH, la normativa interna aplicable al caso hacía extensiva la competencia de la jurisdicción militar a civiles y a militares en situación de retiro y no la reservaba estrictamente para militares en servicio activo. En consecuencia, consideró que en el caso se había violado el derecho del Sr. Poggioli Pérez a ser oído por un juez o un tribunal competente previsto (artículo 8.1 de la CADH) con relación al

deber de respeto y de adecuación (artículos 1.1 y 2 de la CADH) al ser juzgado por un fuero militar que no carecía de competencia para hacerlo, cuando correspondía que lo hiciera el fuero ordinario.

2. El derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado (artículo 8.2.b de la CADH). La Corte IDH señaló que el artículo 8.2.b de la CADH impone a las autoridades competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, con una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan, las razones por las cuales se lo acusa y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Agregó que, si bien el contenido de dicha notificación varía de acuerdo al avance de las investigaciones y de la naturaleza del proceso, como mínimo el inculpado debe conocer “con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen” y que “antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de las preguntas que se le formulan”. Ante ello, consideró que el Estado de Venezuela había violado el derecho del Sr. Poggioli Pérez de contar con una comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra en el marco del proceso penal iniciado el 19 de abril de 2002 porque no se hizo mención alguna de los cargos que se le formulaban. Destacó que incluso al momento del dictado de la sentencia por la Corte IDH, todavía seguían sin conocerse esos cargos.

3. Falta de motivación de la sentencia emitida el 30 de junio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 8.1 de la CADH). La Corte IDH señaló que el deber de motivación de las decisiones consiste en la exteriorización o exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión. Indicó que dicho deber es una garantía que está vinculada a la correcta administración de justicia –pues protege el derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra–, da credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática, demuestra que las partes han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, posibilita su crítica y el nuevo examen ante instancias superiores. Permite, en definitiva, “conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de

arbitrariedad”. En consideración de dichos estándares, refirió que la resolución emitida el 30 de junio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que no había fundamentado su decisión sobre todas las solicitudes planteadas por el Sr. Poggioli Pérez, implicó una violación del artículo 8.1 de la CADH.

4. Plazo razonable (artículo 8.1 de la CADH). La Corte IDH mencionó que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable para lo cual el proceso debe examinarse a partir de cuatro parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹². Al momento de analizar los hechos del caso a la luz de los estándares indicados, concluyó que el Estado parte había violado la garantía de plazo razonable respecto del proceso iniciado en contra del Sr. Poggioli Pérez el 19 de abril de 2002. Ello, por cuanto dicho proceso estuvo suspendido desde el 21 de noviembre de 2002 hasta el 15 de junio de 2011 y, desde entonces, no había tenido ningún movimiento, investigación, citación contra la víctima ni algún acto tendiente a su conclusión.

5. El derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH). La Corte IDH recordó que el artículo 25 de la CADH “contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales” y que éste “debe ser conocido por jueces o juezas o tribunales que sean competentes, lo cual implican entre otros, que respeten el principio del juez natural”. Añadió

¹² La Corte IDH amplió el examen de dichos recaudos y refirió que para el análisis de la “la complejidad del asunto” deben tenerse en cuenta diversos criterios como “a) la complejidad de la prueba; b) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; c) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; d) las características del recurso contenido en la legislación interna, o e) el contexto en el que ocurrieron los hechos”. En cuanto a “la actividad procesal del interesado”, indicó que corresponde evaluar si éstos realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales. Con respecto a “la conducta de las autoridades judiciales”, destacó que “como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo”. Por último, respecto del cuarto elemento, “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, explicó que “las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso”.

que la efectividad de esos recursos supone no sólo su existencia formal, sino que además “den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”, es decir, que sean idóneos para combatir eventuales violaciones. Sobre el particular, la Corte IDH entendió que en el caso se había violado el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la CADH toda vez que varios de los recursos presentados por el Sr. Poggioli Pérez en el marco de los procesos penales llevados en su contra fueron conocidos por tribunales que no eran competentes –la jurisdicción militar en lugar de la ordinaria– y porque tampoco se le dio respuesta a un recurso planteado en diciembre de 2003 con relación a la detención de la cual fue objeto el 12 de diciembre de 2003 por la Dirección de Inteligencia Militar.

A continuación, la Corte IDH abordó el examen de la presunta violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH) con relación al deber de respeto del artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio del Sr. Poggioli Pérez. Luego de recordar el contenido del artículo 7 de la CADH, la Corte IDH señaló que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad –como la prisión preventiva– no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que reúna ciertos recaudos, a saber: “i. se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii. esas medidas cumplan con los cuatro elementos del ‘test de proporcionalidad’, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y iii. la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas”. Agregó que la prisión preventiva –por tratarse de la medida más severa que puede imponerse a una persona procesada por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia– debe aplicarse excepcionalmente y que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. Tras ello, analizó los hechos del caso a la luz del contenido del artículo 7 y de los estándares establecidos en su propia jurisprudencia y concluyó que en el caso

se habían violado los derechos previstos en los incisos 1 a 5 del artículo 7 de la CADH del Sr. Poggioli Pérez. Dicha vulneración se dio en las siguientes situaciones: a) cuando fue detenido el 12 de diciembre de 2003 por integrantes de la Dirección de Inteligencia Militar sin contar con una orden judicial y sin que se tratara de una situación de flagrancia, lo que constituyó una privación ilegal de la libertad en violación del artículo 7.2 de la CADH; b) cuando, al producirse su detención el 12 de diciembre de 2003, no fue informado de los motivos de ésta, lo que implicó una violación del artículo 7.4 de la CADH; c) cuando lo detuvieron el 8 de junio de 2008 por una orden de detención emitida por una jurisdicción que vulneraba el principio de juez natural, lo que implicó que esa detención fuese arbitraria y la violación del artículo 7.3 de la CADH; d) cuando, tras esta detención del 8 de junio de 2008, fue llevado recién cuatro meses después ante una autoridad judicial para ser oído, contravención del artículo 7.2 y 7.5 de la CADH.

En este caso la Corte IDH consideró que el Estado de Venezuela era responsable por haber violado el derecho a la honra y dignidad (artículo 11 de la CADH), a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la CADH), a la privacidad del domicilio (artículo 11.2 de la CADH) y a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), todos ellos con relación a la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 de la CADH y en perjuicio del Sr. Poggioli Pérez. Con relación al derecho a la honra, a la dignidad y a la presunción de inocencia, entendió que la violación se había producido por la exhibición de carteles difamatorios contra el Sr. Poggioli Pérez en la entrada de los cuarteles, en la cartelera de la Corte Marcial y en los Tribunales Militares pues esas publicaciones se hicieron el 12 de junio de 2004, es decir, luego de que se presentara de manera voluntaria ante las autoridades el 8 de junio de 2004. La Corte IDH interpretó que esos carteles no tenían por objeto localizarlo, suministrar información útil para su detención o contribuir de forma real a la resolución del caso. Refirió que el único propósito que tuvieron los carteles parecía ser dañar su reputación, menoscabar su dignidad, exponerlo públicamente o bien fomentar un clima de desconfianza y repudio social. Destacó que para atribuir responsabilidad al Estado no era necesario probar que sus agentes habían colocado esos carteles, sino que

resultaba suficiente que no los hubiesen retirado, pues dicha inacción implicaba consentimiento de las autoridades que toleraron e incluso avalaron su contenido. Todo ello, además de vulnerar el derecho a la honra, también afectó el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la CADH) del Sr. Poggioli Pérez. Recordó la Corte que ese derecho “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, lo cual puede eventualmente viciar o contaminar un proceso, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. Es por ese motivo que las autoridades judiciales a cargo del proceso y otras autoridades deben ser ‘discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada’. En efecto, el hecho que una persona sea referida por agentes del Estado ante los medios de comunicación como autora de un delito cuando aún no ha sido legalmente procesada ni condenada, puede, en algunas circunstancias, constituir una violación al artículo 8.2 de la Convención”. En definitiva, sostuvo la Corte que la publicación de los carteles a partir del 12 de junio de 2004 en tribunales militares comprometió el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Poggioli Pérez, quien en ese momento estaba siendo sometido a un proceso dentro de ese ámbito judicial y que, por lo tanto, podía razonablemente presumirse que esa publicación había tenido un impacto en el proceso judicial llevado en su contra, en violación del artículo 8.2 de la CADH. La Corte IDH analizó el derecho a la privacidad en relación con el allanamiento realizado por agentes policiales en el domicilio del Sr. Poggioli Pérez sin orden judicial en mayo de 2004. Al respecto, mencionó que el contenido del artículo 11 de la CADH sobre la protección de la honra y de la dignidad, incluye la protección de la vida privada. Destacó que dicho ámbito se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones, interferencias o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Teniendo en consideración la forma en que se realizó el allanamiento –sin la debida autorización u orden judicial de registro– y que el Estado no había controvertido este alegato ni había aportado la orden judicial que autorizaba la realización de dicha medida, la Corte IDH

entendió que en el caso se había violado el derecho a la privacidad del domicilio tutelado por el artículo 11.2 de la CADH, en perjuicio de éste.

Por último, la Corte IDH analizó las condiciones en las que estuvo detenido el Sr. Poggioli Pérez a partir del 1° de marzo de 2005, a la luz de lo dispuesto por el artículo 5 de la CADH. De acuerdo con dicha norma, toda persona privada de libertad tiene derecho a que su situación de detención sea compatible con su dignidad personal. Agregó la Corte que “las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma”. Con relación a las condiciones de las instalaciones en las cuales se encuentran las personas privadas de libertad, refirió que el hacinamiento, la falta de ventilación y luz natural, la falta de cama para el reposo o de condiciones adecuadas de higiene, aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. De este modo, explicó que el traslado al Sr. Poggioli Pérez a la Dirección General de Inteligencia Militar ocurrido el 1° de marzo de 2005 – que implicó que pase a estar recluido en un sótano junto con otros oficiales procesados, sin luz solar, sin ventilación natural ni artificial, con entrada permanente de anhídrido carbónico que emanaba de los vehículos oficiales aparcados en el sótano, con baños sin puerta, con luces artificiales que se mantenían constantemente prendidas y donde tenían que ingerir sus alimentos sentados en el piso– constituyó una violación a su integridad personal.

En cuanto a las reparaciones, la Corte IDH condenó al Estado de Venezuela a las siguientes:

a) Medidas de restitución: adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para dejar sin efecto los procesos penales militares instruidos en contra del Sr. Poggioli Pérez por los hechos objeto de la sentencia, lo que debe incluir la sentencia

condenatoria y la supresión de ese antecedente penal del registro público correspondiente;

b) Garantías de no repetición: modificar la normativa interna de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio;

c) Medidas de satisfacción: publicar la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a los hechos del caso;

d) Indemnizaciones compensatorias: abonar al Sr. Ovidio Jesús Poggioli Pérez una indemnización en concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de las costas y gastos en favor de la víctima.

Caso “Arboleda Gómez Vs. Colombia”¹³

*Garantías judiciales - Derecho a recurrir el fallo - Derecho a la protección judicial
– Aforados constitucionales-*

El 3 de junio de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Arboleda Gómez”. En ella, por unanimidad de los votos de sus integrantes, declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación a los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.2.h y 25.1 de la CADH, con relación a los deberes previstos en el artículo 1.1 también de la CADH en perjuicio de Saulo Arboleda Gómez.

La controversia del caso se centró en la determinación de la responsabilidad del Estado de Colombia por la violación del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y a la protección judicial respecto de aforados constitucionales –en el caso, el Sr. Arboleda Gómez– condenados en una única instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Al respecto, cabe señalar que el 17 de agosto de 1997 –mientras el Sr. Arboleda Gómez se desempeñaba en el cargo de Ministro de Comunicaciones de Colombia– se difundió en diferentes medios de

¹³ Corte IDH, Caso “Arboleda Gómez Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2024. Serie C No 525.

comunicación una conversación que había sostenido con Rodrigo Villamizar Alvargonzález, entonces Ministro de Minas y Energía de Colombia, sobre un proceso de adjudicación de una emisora de radio. La conversación causó interés público porque en ella se discutían asuntos que podían revestir carácter de hecho punible. A partir del 20 de agosto de ese año, el Fiscal General de la Nación inició de oficio una investigación contra ambos funcionarios para determinar la posible comisión de un hecho punible. El 19 de mayo de 1999 la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad parcial en el proceso solo respecto de Rodrigo Villamizar Alvargonzález y el 25 de octubre de 2000 dictó sentencia condenatoria contra Arboleda Gómez. En consecuencia, se lo condenó como autor del delito de interés ilícito en la celebración de contratos a una pena de 54 meses de prisión y a una multa por el equivalente de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si bien contra dicha sentencia el Sr. Arboleda Gómez inició diferentes acciones judiciales (una acción de tutela y cinco recursos de revisión) ninguna de ellas prosperó ya que sólo procedían ante supuestos limitados y se trataban de vías judiciales extraordinarias de revisión.

En primer lugar, la Corte IDH reconoció que, con respecto a ciertas altas autoridades, algunos sistemas jurídicos establecen jurisdicciones distintas de la ordinaria para juzgar presuntos delitos con fundamento en el alto cargo que ocupan y la importancia de esa posición. Destacó que, en situaciones donde no hay una instancia superior al máximo órgano para revisar la sentencia condenatoria, los Estados miembros de la OEA han adoptado enfoques jurídicos: 1) el enjuiciamiento por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema en primera instancia y luego el pleno de ésta revisa el recurso; 2) una Sala de la Corte Suprema juzga en primera instancia y otra Sala con una composición diferente resuelve el recurso; 3) una Sala juzga en primera instancia y otra Sala, con un número mayor de jueces que no participaron en la primera instancia, resuelve recurso. Refirió que este tercer enfoque es el que adoptó Colombia con posterioridad a los hechos del caso. Sobre el particular, la Corte entendió que la existencia de aforados constitucionales y que se hubiera enjuiciado al Sr. Arboleda por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no es en principio violatorio del espíritu de la CADH, pero que dicho procedimiento debe ser

revisado por otro tribunal a la luz de lo establecido en el artículo 8.2.h CADH. Ello, por cuanto el derecho a recurrir el fallo condenatorio es una garantía básica prevista en la CADH que aplica a todas las personas y procesos. Con cita a su jurisprudencia, indicó que la doble instancia en materia penal “consiste en una garantía mínima y primordial que ‘se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía’” y que tiene por objetivo “evitar que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias”.

Añadió que el artículo 8.2.h de la CADH “se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, el cual permita analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, posibilitando un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”. De este modo, a criterio de la Corte IDH, lo dispuesto por el artículo 8.2.h abarca a todos los procesos, incluso a los de aforados constitucionales. Luego de describir en líneas generales la acción de tutela y los recursos de revisión presentados por el Sr. Arboleda Gómez, la Corte IDH sostuvo que no cumplían los requisitos establecidos en el artículo 8.2.h de la CADH pues no permiten una revisión amplia e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal que emitió la sentencia. Explicó que la acción de tutela se aplica a supuestos limitados –por ejemplo, cuando se configure una vía de hecho– mientras que los recursos de revisión poseen un carácter extraordinario y sólo procede dentro de alguna de las causales específicas de la lista cerrada que la norma establece. De modo que, aun cuando se hubiera admitido la revisión de la sentencia condenatoria por alguna de dichas vías, no habría permitido un examen integral de los hechos y del fondo en los términos que establece el artículo 8.2.h de la CADH.

En cuanto al texto del artículo 25.1 de la CADH, la Corte IDH reiteró que la obligación de los Estados a proporcionar un recurso judicial no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Destacó que dicha obligación incluye la de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del

sistema judicial sean verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación. A partir de ello, entendió que en el caso existía una clara violación al derecho a recurrir el fallo condenatorio garantizado por el artículo 8.2.h de la CADH y que dicha circunstancia había vulnerado también el artículo 25.1 de la CADH, pues, al no existir una segunda instancia, no era posible brindar una protección judicial adecuada.

En un apartado especial la Corte IDH analizó los posteriores avances jurisprudenciales y normativos desplegados por Colombia sobre esta temática. Recordó que el deber de adecuación previsto en el artículo 2 de la CADH implica la adopción de medidas de dos vertientes: por un lado, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades o porque su ejercicio se ve obstaculizado; por el otro lado, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. También rememoró que las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines deben ser efectivas e incluye la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ellas consagrados y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen. Destacó que Colombia había tenido un considerable desarrollo jurisprudencial y normativo sobre este tema después de los hechos del caso¹⁴.

¹⁴ En particular, se refirió al dictado de la sentencia C- 792 de 2014 de la Corte Constitucional que reconoció que los recursos de casación, revisión e incluso la acción de tutela contra la providencia judicial eran vías procesales que no satisfacían la obligación convencional de manera efectiva. Se resolvió allí también que se debía regular el derecho a impugnar sentencias dictadas en única instancia que apliquen condenas penales para materializar ese derecho de modo que, por medio de dicha vía, se permita un nuevo análisis de todos aquellos aspectos alegados por el recurrente tanto de índole normativa como fáctica y probatoria. Además, destacó el dictado del acto legislativo 01 de 2018 que reformó la Constitución Política de Colombia. Por medio de esa ley se garantizó a todas las personas el derecho a la doble instancia y creó una sala especial de instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para investigar y acusar a los aforados constitucionales por los delitos cometidos, una Sala Especial de Primera Instancia con la competencia para conocer de dicha acusación, y asignó a una Sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – que no hayan participado en la decisión para la revisión de la sentencia que dicte la Sala Especial de Primera Instancia– todo lo cual había garantizado la segunda instancia. La Corte IDH resaltó además la sentencia SU-149 de 2020 de la Corte Constitucional colombiana que estableció que la garantía de la doble instancia en materia penal debe ser extendida con efectos retroactivos a todos los casos ocurridos después del 30 de enero de 2014.

Sin embargo, la Corte IDH observó que esas no alcanzaron al caso en cuestión a pesar de las solicitudes del Sr. Arboleda de que le sean aplicadas. En definitiva, si bien la Corte IDH destacó los esfuerzos y avances realizados en la materia, en el caso concreto no habían servido a efectos de reparar el daño causado, por lo que sostuvo que el Estado de Colombia había incumplido el deber de adecuación del ordenamiento jurídico interno y por lo tanto era también responsable por la violación del artículo 2 de la CADH.

En consecuencia, la Corte IDH concluyó, por unanimidad, que el Estado era responsable por la violación de los artículos 8.2.h y 25.1 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

La Corte IDH, también por unanimidad, impuso al Estado de Colombia las siguientes reparaciones:

- a) medidas de restitución: adoptar un mecanismo para garantizar el derecho a recurrir el fallo condenatorio que permita una revisión amplia de la sentencia y la condena dictada contra el Sr. Arboleda Gómez, en coherencia con la garantía del derecho a recurrir el fallo condenatorio prevista en el artículo 8.2.h de la CADH y a los estándares establecidos en esta sentencia;
- b) medidas de satisfacción: publicar la sentencia;
- c) indemnizaciones compensatorias: abonar una indemnización en concepto de daño inmaterial y reintegrar las costas y gastos en favor de la víctima.

La sentencia cuenta con el voto concurrente del juez Rodrigo Mudrovitch, con adhesión del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

**Caso “Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA
(SUTECASA) Vs. Perú”¹⁵**

*Garantías judiciales - Protección judicial - Libertad de asociación -
Participación en la dirección de asuntos públicos y negociación colectiva -
Propiedad privada*

El 6 de junio de 2024 la Corte IDH dictó una sentencia en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la CADH), el derecho a la libertad de asociación, participación en la dirección de asuntos públicos y negociación colectiva (artículos 16, 23 y 26 de la CADH) y el derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la CADH). Todo esto, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH a las cuales los Estados parte se someten al momento de ratificar el presente Instrumento.

Los hechos del caso tienen como protagonistas a los trabajadores de una empresa del Estado llamada Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. (en adelante, ECASA). Se suscitó un conflicto a raíz de dos decretos supremos emitidos por el Estado de Perú en el marco de un Programa de Estabilización Económica que limitaban beneficios laborales y afectaban los derechos de los trabajadores que habían sido previamente garantizados en un convenio colectivo y en diversas negociaciones entre ECASA y el Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (en adelante, SUTECASA). En 1990, los miembros de SUTECASA interpusieron una acción de amparo solicitando la inaplicabilidad de dichos decretos supremos por considerar que atentaban contra los derechos de los trabajadores. Tres años más tarde, el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de amparo y ordenó la inaplicabilidad de los decretos para los trabajadores de ECASA. Pese a la sentencia favorable, el proceso de ejecución enfrentó diversas demoras e irregularidades ya que el Estado no cumplió las

¹⁵ Corte IDH. Caso “Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de junio de 2024. Serie C No. 526.

órdenes judiciales para restablecer las condiciones laborales y pagar los beneficios pendientes. Asimismo, se observó una gran falta de claridad en el padrón sindical para identificar a los beneficiarios y cierta resistencia por parte autoridades judiciales para dar cumplimiento efectivo a la resolución. En particular, el proceso de ejecución de la sentencia de amparo se prolongó por más de 26 años sin resolver el cumplimiento de las obligaciones del Estado hacia los miembros de SUTECASA. En 1999, una resolución judicial dio por concluido el proceso de ejecución, aunque el Estado no cumplió con el pago de los beneficios adeudados. En este contexto, en noviembre de 1998, ex trabajadores de ECASA y SUTECASA presentaron peticiones conjuntas ante la Comisión IDH en las que denunciaron el incumplimiento de la sentencia y la violación de sus derechos laborales. En 2019, la Comisión IDH emitió el Informe nro. 125/2019 donde concluyó que Perú era responsable por la violación de derechos mencionados anteriormente. En noviembre de 2020, la Comisión IDH sometió el caso ante la Corte IDH debido al incumplimiento del Estado peruano de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo. En efecto, la Corte IDH destacó que el presente caso se inscribe en un contexto más amplio, marcado por una problemática estructural que se manifiesta en una serie de expedientes tramitados ante el Alto Tribunal de Perú que evidencia un reiterado incumplimiento de las decisiones judiciales en el país.

Por su parte, el Estado de Perú planteó una serie de excepciones preliminares que fueron desestimadas por la Corte IDH. Alegó que la Comisión IDH había presentado el caso con errores en la interpretación de documentos y hechos relacionados con el proceso interno. Además, denunció la falta de competencia de la Corte IDH en razón de la materia y el tiempo sobre las presuntas violaciones al artículo 26 de la CADH y del artículo 8 del Protocolo de San Salvador, aludiendo que los hechos del caso ocurrieron antes de la vigencia de dicho instrumento en Perú. También argumentó la falta de agotamiento de los recursos internos al momento de la presentación de la petición inicial por no haberse interpuesto un recurso de amparo o un proceso laboral ordinario adecuado. El Estado también sostuvo que, atento a las pretensiones de los representantes, se pretendía que la Corte actuara como una instancia revisora

de decisiones jurisdiccionales internas, lo cual excede su competencia. En cuanto al control de legalidad por la alegada errónea posición de la Comisión IDH, la Corte IDH desestimó esta excepción y consideró que el Estado no había demostrado la existencia de un error grave en las actuaciones de la Comisión que hubiera vulnerado su derecho de defensa. Los argumentos del Estado fueron considerados como discrepancias de criterio respecto al análisis fáctico y probatorio, lo cual excedía el control de legalidad que la Corte IDH puede realizar. La Corte reafirmó su competencia para analizar posibles violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, DESCAs) bajo el artículo 26, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y desestimó la excepción por falta de competencia. En cuanto al artículo 8 del Protocolo de San Salvador, observó que ni la Comisión IDH ni los representantes de las víctimas habían solicitado que se declare la violación de dicha norma, por lo que no se pronunció al respecto. Seguidamente, desestimó la excepción de falta de agotamiento de recursos internos ya que lo relevante es el agotamiento de los recursos internos al momento de decidir sobre la admisibilidad y no cuando se realiza la presentación de la petición. Por último, la Corte IDH reiteró que su función no es actuar como una cuarta instancia revisora de decisiones judiciales internas, pero resaltó que posee la facultad de examinar procesos internos para determinar su compatibilidad con la CADH.

En este sentido, es pertinente destacar el rol desempeñado por los Defensores Públicos Interamericanos, tanto en la representación efectiva de las víctimas como en la organización de los hechos, lo que permitió a la Corte IDH obtener una comprensión precisa y completa del caso. Este trabajo facilitó la adopción de una decisión firme respecto a las violaciones de derechos humanos y las reparaciones correspondientes, así como la desestimación de las excepciones previamente analizadas.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte IDH consideró que el Estado de Perú había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido al incumplimiento efectivo de la sentencia de amparo emitida en 1993, la excesiva duración del proceso de ejecución –que se extendió por más de 26 años– y la falta de mecanismos judiciales adecuados y eficaces para

garantizar la pronta resolución del caso. Asimismo, sostuvo que se habían vulnerado el derecho a la libertad de asociación, participación en la dirección de asuntos públicos y negociación colectiva, en tanto los trabajadores vieron afectado su derecho a negociar colectivamente debido a la incertidumbre judicial y al incumplimiento prolongado de la sentencia y por la falta de protección efectiva del derecho a la libertad sindical y a participar en decisiones que afectan los derechos laborales. Además, expuso que el derecho a la propiedad privada había sido vulnerado, puesto que los montos reconocidos a favor de las presuntas víctimas mediante la sentencia de amparo no fueron incorporados a sus patrimonios, afectando de este modo sus derechos económicos.

En virtud de los argumentos expuestos, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, que incluyen tanto la publicación y difusión de la sentencia (medidas de satisfacción) como la creación de un padrón sindical que deberá incorporar a todas las personas que formaban parte del SUTECASA en el momento de la interposición de la acción de amparo, con el fin de que puedan ser consideradas víctimas y recibir las reparaciones establecidas. Asimismo, la Corte IDH dispuso medidas destinadas a garantizar la no repetición, que incluyeron llevar a cabo una instancia de debate y reflexión en el Poder Judicial sobre la problemática estructural en la ejecución de sentencias de amparo y la capacitación de jueces y funcionarios públicos sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo dentro de un plazo razonable, como parte de las garantías judiciales y la protección judicial. De acuerdo a la sentencia, esa capacitación deberá centrarse en el área de los derechos humanos, con énfasis en los derechos laborales y sindicales, los mecanismos de ejecución de sentencias judiciales, y la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Además, se ordenó la organización de un foro o mesa de trabajo con la participación de autoridades judiciales, sindicatos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en derechos humanos, con el objetivo de identificar las causas estructurales del incumplimiento de sentencias y proponer reformas que mejoren el acceso a la justicia y la protección de los derechos laborales. Asimismo, se condenó al Estado a abonar indemnizaciones compensatorias que fueron divididas en daño material e inmaterial. Respecto al

daño material, la Corte IDH ordenó el pago de los montos que las víctimas dejaron de percibir debido al incumplimiento de la sentencia de amparo de 1993, incluyendo salarios, beneficios laborales, pagos por pensiones y aportes sociales. En lo que respecta al daño inmaterial, se fijó una compensación económica a favor de las víctimas por el sufrimiento, la incertidumbre y el estrés ocasionados por la prolongación del proceso y el incumplimiento de la sentencia. Por último, se condenó al Estado de Perú a reintegrar las costas y gastos, así como al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH.

La sentencia cuenta con el voto parcialmente concurrente y parcialmente disidente de la Jueza Nancy Hernández López, el voto concurrente del Juez Rodrigo Mudrovitsch, el voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto y el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Caso “Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile”¹⁶

Garantías judiciales - Debido proceso - Derecho a ser juzgado por autoridad imparcial - Derecho a contar con una motivación adecuada - Principio de presunción de inocencia - Derecho a la notificación previa y detallada de la acusación - Derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa - Principio de legalidad - Libertad de expresión - Libertad de asociación - Igualdad y no discriminación

La Corte IDH dictó una sentencia el 18 de junio de 2024 mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por las violaciones a los derecho a ser juzgado por autoridad imparcial, el derecho a contar con una decisión adecuadamente motivada, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la notificación previa y detallada de la acusación, el derecho a contar con tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y el principio de legalidad en el marco de un proceso penal seguido en contra personas pertenecientes a la etnia mapuche que fueron condenadas por los

¹⁶ Corte IDH, Caso “Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527.

delitos de usurpación, asociación ilícita, desacato, hurto, encubrimiento de hurto y lesiones.

Los procesos se fundaron en los hechos ocasionados en el marco de una serie de protestas llevadas a cabo en 1992 en ocasión de los 500 años de la conquista española de América.

Además, se consideró responsable al Estado por violar el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación.

En el procedimiento ante el SIDH el Estado había reconocido parcialmente su responsabilidad. Sin embargo, la Corte IDH consideró que, a la hora de valorar los alcances de dicho reconocimiento, no debía limitarse a constatar o tomar nota del allanamiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de dicho acto. Añadió que, entre sus funciones, se encuentra la de valorar la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la posición de las partes, de manera que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido. Entonces, consideró necesario dictar la presente sentencia, a fin de determinar los hechos ocurridos¹⁷ teniendo en cuenta la prueba recabada.

En la sentencia, se describieron las problemáticas que han afectado al Pueblo Mapuche y las reclamaciones efectuadas. Particularmente, y de acuerdo a los reconocimientos efectuados por Chile, las referidas a “la discriminación estructural de la que ha sido objeto el pueblo Mapuche”, lo que ha repercutido en una situación de “pobreza y marginación” que se replica respecto de las condiciones en que viven otros pueblos indígenas en su territorio. Dicha situación se traduce en afectaciones a derechos fundamentales, entre ellos, al de la propiedad de la tierra y al acceso y explotación de los recursos naturales. Como consecuencia de ello, el pueblo mapuche realizó diferentes actos de reclamos, como movilizaciones sociales, ocupaciones de tierras demandadas y no reclamadas, acompañadas de acciones de hecho, calificadas como “graves” por

¹⁷ Chile expresamente requirió que se determine el grado de afectación a los derechos que resultaron vulnerados, a partir, precisamente, de los hechos que incluyó en su reconocimiento de responsabilidad

el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas¹⁸, que han incluido incendios de plantaciones forestales, cultivos, instalaciones y casas patronales; destrucción de equipos, maquinaria y cercados; cierre de vías de comunicación y enfrentamientos con la fuerza pública.

En la jurisdicción nacional se habían llevado adelante diferentes procesos judiciales, donde se condenó a miembros de la comunidad por el delito de usurpación, de asociación ilícita, desacato (derivado de haber desobedecido órdenes judiciales), de hurto y de encubrimiento¹⁹.

Por medio de esta sentencia, la Corte IDH resolvió que el Estado no había violado los derechos al juez natural, a ser juzgado por un tribunal independiente y a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2.h) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Sin embargo, sostuvo que el Estado era responsable por la violación de los derechos a ser juzgado por un tribunal imparcial, a contar con decisiones judiciales debidamente motivadas, a la presunción de inocencia y a la publicidad del proceso, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 135 víctimas del presente caso, identificadas en el anexo 1 de esta sentencia.

Con relación a los derechos al juez natural, la Corte reiteró los argumentos esgrimidos en su jurisprudencia. En este sentido, señaló que la garantía del juez natural o competente exige que “en un Estado de Derecho solo el Poder Legislativo puede regular, mediante leyes de carácter general, la competencia de los tribunales de justicia. Esta garantía se dirige a evitar la inaplicación de las normas debidamente establecidas con anterioridad a los hechos bajo juzgamiento, a fin de sustituir la jurisdicción que corresponda a los tribunales

¹⁸ También el Relator Especial advirtió que la falta de mecanismos que posibilitaran la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito agrario “podría haber contribuido a un ambiente de enfrentamiento en el que algunos miembros de las comunidades mapuches se habrían sentido sin opciones adecuadas y, por ende, habrían optado por la protesta social que en algunos casos implicaría la comisión de delitos y de actos contrarios al orden público”.

¹⁹ En segunda instancia se confirmó, en su esencia, el fallo de primera instancia, a la vez que efectuó distintas modificaciones con relación a las penas impuestas. Se rechazaron los recursos interpuestos posteriormente.

ordinarios, es decir, evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso concreto o *ad hoc*, dado el riesgo que suponen para salvaguardar la independencia e imparcialidad de la autoridad judicial”.

Tomando en cuenta los hechos acreditados –que dan cuenta que la Corte Suprema de Chile había designado a un ministro en visita extraordinaria que asumió la instrucción de la causa, disponiendo la acumulación de distintos procesos tramitados ante diversos órganos jurisdiccionales– la Corte IDH recordó que una alteración en la competencia original de los tribunales ordinarios no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, siempre que la posibilidad de aquella modificación y la autoridad que finalmente conocerá del proceso se encuentren expresamente previstas por la ley, y que dicha alteración atienda a una finalidad legítima. Además, sostuvo que la acumulación o conexión de causas para que una misma autoridad conozca de todas estas no se contrapone con la garantía del juez natural, en tanto se encuentre reglada por la ley y responda a fines legítimos, como sería el propósito por evitar decisiones contradictorias y garantizar la economía procesal en el marco de distintos procesos con elementos que los vinculen entre sí. Sin embargo, en el caso particular, al tratarse de la alteración de la competencia original, resultó necesario motivar debidamente dicha decisión.

Empero, la Corte IDH no evidenció una conculcación a la garantía de independencia judicial, sino al derecho a un juez imparcial, en lo que se vincula al contenido de las calificaciones y valoraciones incluidas en la acusación, tomadas de la denuncia. Justificado en que el ministro en visita extraordinaria actuó guiado por el sesgo discriminatorio en distintas etapas del proceso, el prejuicio y la idea preconcebida acerca del carácter ilegítimo e ilegal de la organización Consejo de Todas las Tierras, instruyó la investigación, formuló la acusación y dictó el fallo condenatorio de primera instancia. En este sentido, la Corte IDH indicó que la imparcialidad judicial es una garantía fundamental del debido proceso –distinta a la garantía de independencia– que exige asegurar que la persona juzgadora, en el ejercicio de su función, enfrentará el asunto bajo su conocimiento con la mayor objetividad posible. Para ello el juzgador, al momento de su intervención, debe estar despojado, de manera subjetiva, de

todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes, de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de un actuar parcializado. Debe además evitar que los prejuicios personales y los estereotipos²⁰ afecten su intervención. En palabras de la Corte, “la imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, sino que actúen única y exclusivamente conforme a –y movidos por– el derecho”.

La Corte IDH además consideró que en el caso el Estado había vulnerado los derechos a ser oído en un plazo razonable, a la seguridad jurídica que debe derivar del proceso y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Rolando Catripán Aucapán, Ceferino Oscar Huenchuñir Nahuelpi, Werneher Alfonso Curín Llanquinao, Víctor Manuel Reimán Cheuque, Orosman Ernesto Cayupán Huenchuñir y Lorenzo del Carmen Reimán Muñoz.

En el fallo se destacó que los hechos del caso representan una falta de seguridad jurídica derivada de la omisión de pronunciarse con relación a la situación de personas previamente acusadas. Al respecto, la Corte IDH interpretó el artículo 8.1 de la CADH, y dijo que el criterio de plazo razonable incluye la necesidad de garantizar que el proceso, como mecanismo de tutela de los derechos, provea seguridad jurídica en función de su misma sustanciación y de la decisión que finalmente dirima la controversia sometida a conocimiento del tribunal. En consecuencia, una causa judicial que, en su sustanciación o en su resolución, no provea seguridad jurídica, además de inobservar las garantías del debido proceso, niega la efectiva tutela. Añadió la Corte IDH que, el hecho de haberse dictado una condena respecto de personas que no fueron acusadas, revela la transgresión frontal del derecho de defensa y del conjunto de las garantías procesales.

²⁰ La Corte IDH sostuvo que los estereotipos constituyen preconcepciones de los atributos, conductas, papeles o características que corresponden a personas que pertenecen a un grupo identificado.

La Corte IDH también sostuvo que el Estado había violado los derechos a ser oído con las debidas garantías, a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada, a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.b), 8.2.c) y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Bautista García Catrimán y Juan Humberto Traipe Llancapán. En cuanto al derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación y el principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, señaló que la descripción material de la conducta imputada debe contener los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del acusado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. En este sentido, el derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan y, consecuentemente, la sentencia ha de versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

Además, la Corte IDH encontró que el Estado resultó responsable por violar las garantías de las víctimas, incluida la garantía de publicidad del proceso (artículo 8.5 de la CADH)²¹ y el derecho a ser asistido por traductor o intérprete si no se comprende o habla el idioma del tribunal, en perjuicio de la señora Juana Santander Quilán, como componente básico del derecho de defensa y del acceso a la justicia (artículo 25.1 de la CADH)²².

La Corte IDH sostuvo que el Estado no era responsable por la violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en cuanto a la tipificación del delito de usurpación. Sin embargo, la Corte IDH consideró que la previsión legal

²¹ La Corte recordó que la publicidad del proceso se dirige a proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público, a la vez que se relaciona con la necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones que sean emitidas. De igual forma, la publicidad del proceso fomenta la confianza en los tribunales de justicia, protegiendo el acceso a la información en favor de las partes procesales, e incluso de los terceros.

²² En tanto impide, en lo esencial, conocer el objeto de la discusión procesal y, con ello, formular pretensiones en orden a reclamar la debida tutela por parte de la autoridad judicial.

del delito de asociación ilícita vigente en la época de los hechos era incompatible con el principio de legalidad²³ en perjuicio de las cuatro personas condenadas.

Por su parte, el Tribunal interamericano reconoció la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la presunción de inocencia y el principio de legalidad, reconocidos en los artículos 8.2 y 9 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Hugo Genaro Catrinao Reimán. Al respecto, reiteró sus estándares en la materia, señalando que el artículo 9 de la CADH obliga a los Estados a definir las acciones u omisiones penalmente relevantes en la forma más clara y precisa que sea posible. Agregó que la elaboración de los tipos penales exige una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. De ese modo, la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente distintos derechos. Por consiguiente, señaló que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, que garantiza que la persona que no sea objeto de persecución o sanción sino por aquellas conductas, acciones u omisiones que el Poder Legislativo calificó previamente como delictivas, mediante una tipificación clara, expresa, precisa y completa, alejada de toda ambigüedad o vaguedad. También la Corte IDH reiteró los fundamentos expresados en su jurisprudencia sobre el principio de presunción de inocencia, considerando que subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada²⁴. Por lo tanto, la presunción de inocencia hace

²³ Además, descartó la violación al artículo 9 de la CADH por la regulación del tipo penal de usurpación, conforme a los artículos 457, 458 y 462 del Código Penal, según la regulación vigente en la época de los hechos.

²⁴ La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Asimismo, la presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Por ello, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de

recaer en quien acusa la carga de probar la hipótesis de su imputación y, en particular, la responsabilidad penal de la persona acusada, por lo que no corresponde a esta acreditar su inocencia ni aportar pruebas de descargo para ese fin; en todo caso, la posibilidad de ofrecer contraprueba es, en esencia, un derecho de la defensa –nunca una carga– para invalidar la hipótesis acusatoria. Ahora bien, en contra de estos lineamientos, el artículo 454 del Código Penal de Chile²⁵, en su regulación normativa y en su aplicación al caso concreto, había invertido la carga de la prueba, presumiendo como autor del ilícito al acusado, en tanto éste o “su buena conducta anterior” no lograran convencer al juez de lo contrario. Además, la Corte IDH concluyó que el mencionado precepto legal vulneraba el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la CADH en el sentido de que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.

La Corte IDH entendió también que en el caso se habían vulnerado los derechos a contar con decisiones judiciales debidamente motivadas²⁶ toda vez que en el fallo condenatorio no se había analizado de manera individual ni en su conjunto qué relevancia tendrían para la acreditación del delito de asociación ilícita, y deducirlo de distintos elementos. Por su parte, una falta de motivación que, por no proveer razonamientos dirigidos a desvirtuar objetivamente la presunción de inocencia, conllevó la vulneración de este derecho.

La Corte IDH responsabilizó también al Estado por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación que se derivó, entre otros aspectos, por el “sesgo discriminatorio” fundado en “estereotipos étnicos” a lo largo del trámite de la causa judicial, al formular la acusación y al emitir la sentencia que declaró la responsabilidad penal de las personas acusadas, afectando el derecho y la

inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal la Corte concluye que se configuró una violación al derecho a la presunción de inocencia.

²⁵ Artículo 454 del Código Penal de Chile: “Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su buena conducta anterior establezca una presunción en contrario”.

²⁶ El deber general de motivación implica explicar las razones de la decisión emitida, como mecanismo para evidenciar que la actuación judicial no resulta arbitraria, sino que se ajusta a las constancias del proceso y al sistema de fuentes formales del derecho. Aunado a ello, la garantía del derecho a la presunción de inocencia exige, a su vez, que la motivación del fallo de condena se apoye en criterios racionales y objetivos que demuestren que se ha destruido aquel estado inicial de inocencia que ampara, desde la Convención Americana, al acusado frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.

libertad de asociarse (artículo 16.1. de la CADH) y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 de la CADH).

Por último, la Corte IDH señaló que la actuación estatal implicó una restricción no autorizada por la CADH a los derechos de reunión, a la libertad de pensamiento y de expresión, y a la libertad de asociación, así como la inobservancia del derecho a la libre determinación²⁷ del Pueblo indígena Mapuche. Sobre el derecho de reunión, afirmó que, en muchos casos, es el vehículo natural de acción colectiva de las personas, en cuanto permite coincidir en visiones e intereses, habilita una expresión conjunta de opiniones y propuestas, así como de demandas y reivindicaciones. En este sentido, el ejercicio del derecho de reunión se nutre de otros derechos y se encuentra íntimamente relacionado, como por ejemplo la libertad de pensamiento y de expresión y la libertad de asociación. Considerando el contexto del caso en el que han confluído distintos aspectos históricos, políticos, sociales, culturales, económicos y de otra índole, la Corte IDH interpretó que las acciones de ocupación o toma de inmuebles²⁸, se trataban de actos de protesta social, desarrollados en ejercicio, precisamente, de los derechos de reunión, de libertad de pensamiento y de expresión, de libertad de asociación y de libre determinación de los pueblos indígenas y tribales. En consecuencia, la Corte IDH sostuvo que la respuesta del Estado implicó la criminalización de la protesta social, entendida esta, en las circunstancias del caso concreto, como la aplicación inadecuada y excesiva, e incluso parcializada y discriminatoria, del derecho penal a las acciones de reclamo y expresión de las demandas y

²⁷ La libre determinación de los pueblos indígenas y tribales es un derecho protegido por la CADH y que tiene su fundamento en el derecho a la identidad cultural, como componente del derecho a participar en la vida cultural, reconocido a partir del contenido del artículo 26 de la CADH. El Tribunal también ha afirmado que dicho derecho a la libre determinación tiene una doble proyección: interna y externa, que se manifiestan al ejercer control sobre su vida y al participar en la adopción de todas las decisiones que les puedan afectar, de acuerdo con sus propios patrones culturales y estructuras de autoridad. La dimensión interna se refiere a el derecho de los pueblos a elegir sus propias autoridades o representantes, así como a participar en los procesos de adopción de decisiones que puedan afectarles. Mientras que la dimensión externa se proyecta cuando los pueblos indígenas, por medio de sus autoridades o sus formas de organización, tanto las tradicionales como las de “reciente creación”, externan y ponen de manifiesto su parecer y su posición ante cuestiones que, siendo ajenas a su comunidad, impactan al interior de esta por factores históricos, políticos, económicos, sociales o culturales.

²⁸ Las víctimas habrían ocupado temporalmente los inmuebles, sin oponer resistencia ante el desalojo y las detenciones emprendidas por las fuerzas de seguridad.

reivindicaciones emprendidas, de modo que se limitó y sancionó penalmente el ejercicio legítimo de derechos protegidos y garantizados por la CADH²⁹.

La Corte IDH dispuso que Chile realice cumpla distintas reparaciones, entre ellas, las compensaciones pecuniarias (indemnizaciones compensatorias en concepto de daños inmateriales y reintegro de costas y gastos), las medidas de restitución (dejar sin efecto la sentencia condenatoria dictada contra las víctimas del caso y, de ser procedente, devolver las sumas que hayan sido afectivamente abonadas por ellas en concepto de multa; eliminar los antecedentes penales, policiales y de cualquier otra índole con relación a la causa penal objeto del proceso internacional), medidas de satisfacción (publicar de la sentencia y realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad), garantías de no repetición (adecuar el artículo 454 del Código Penal y realizar capacitaciones para los funcionarios públicos).

En la sentencia se observan el voto de la Jueza Nancy Hernández López (parcialmente disidente), el voto de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (concurrente y parcialmente disidente) y el voto del Juez Humberto Antonio Sierra Porto (parcialmente disidente).

Caso “Ubaté y Bogotá Vs. Colombia”³⁰

Desaparición forzada - Libertad personal - Integridad personal - Derecho a la vida- Debido proceso - Garantías judiciales - Debida diligencia - Deber de investigar - Derechos de los familiares de las víctimas - Derecho a la verdad - Derecho a la información - Acceso a la justicia - Derecho a la personalidad jurídica - Derechos de los defensores de derechos humanos - Derecho a la vida privada y familiar - derechos de la niñez - Derechos de las mujeres buscadoras de personas-

²⁹ Las protestas y manifestaciones pacíficas cumplen un rol importante en un sistema democrático, pues conllevan la movilización de personas para hacer valer sus reclamos y demandas de forma que potencialmente puedan influenciar en la formulación o transformación del quehacer estatal.

³⁰ Corte IDH. Caso “Ubaté y Bogotá Vs. Colombia”. Sentencia de 19 de junio de 2024. Serie C N° 529

La Corte IDH dictó una sentencia el 19 de junio de 2024 mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá en el marco de un operativo policial realizado por la Unidad Antiextorsión y Secuestro de la Policía (UNASE) en 1995, así como la subsecuente impunidad de estos hechos. En consecuencia, se consideró a Colombia responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 22 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Así como también de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adicionalmente, reconoció la responsabilidad internacional de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana respecto de los familiares de las víctimas.

Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá pertenecieron al EPL hasta 1991, año en que fueron desmovilizados. Posteriormente a su desmovilización iniciaron actividades de activismo, defensa y promoción de derechos humanos. El Sr. Ubaté cumplía funciones en el Comité de Derechos Humanos de la Comuna 20 de Cali y había denunciado hechos de violencia cometidos por paramilitares en la localidad.

Los hechos del caso, se inician el 19 de mayo de 1995, cuando las presuntas víctimas fueron secuestradas por un grupo de hombres armados. Ante la denuncia presentada, la Fiscalía Regional de Cali inició una investigación el 21 de julio de 1995, no obstante, la Comisión señaló que no consta que se hubiera ordenado diligencia alguna de búsqueda. Además, el Estado no logró esclarecer lo ocurrido, ni sancionar a los responsables, encontrando una situación de impunidad. A pesar de que inicialmente se impusieron medidas de aseguramiento contra los presuntos responsables de los hechos, el 30 de enero de 2004 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali dictó una sentencia de primera instancia que absolvió a los agentes policiales imputados. La Comisión señaló que la decisión no fue impugnada, por lo que quedó en firme el 18 de febrero de 2004. Pese a que posteriormente se presentó recurso de nulidad, éste fue rechazado y el 14 de octubre de 2005 la fiscalía suspendió la investigación penal. Posteriormente, el 19 de junio de 2001 la Procuraduría delegada para la

Defensa de los Derechos Humanos declaró la responsabilidad disciplinaria de tres agentes policiales por las desapariciones, pero dicha decisión fue revocada el 7 de diciembre de 2001 por la Sala Disciplinaria, quien exoneró de responsabilidad a los funcionarios. Adicionalmente le fueron negadas una acción de revocatoria directa contra el acto administrativo de absolución, la acción de tutela y la acción de nulidad. La Comisión señaló que los inculpados fueron absueltos, y que no consta que el Estado haya realizado o promovido diligencias para investigar a otras personas que pudieran haber estado involucradas en los hechos.

El Estado hizo un reconocimiento integral de los hechos y de los derechos descriptos por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo.

La Corte IDH reiteró los lineamientos jurisprudenciales sobre desaparición forzada de personas³¹, derecho a la verdad³² y sobre los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.³³

³¹ Corte IDH. “Caso Vega González y otros Vs. Chile”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519. Caso “Cuéllar Sandoval y otros. Vs. El Salvador”. Sentencia de 18 marzo de 2024. Serie C N° 521. Caso “González Méndez Vs. Mexico”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Serie C No. 532. Caso “Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536.

³² La Corte señaló que toda persona, incluyendo, los familiares de víctimas de graves vulneraciones a derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad. Dicho derecho tiene doble dimensión, como derecho individual de toda víctima y sus familiares a conocer la verdad, y un derecho de la sociedad en su conjunto. Por ello, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informadas de todo lo relacionado a dichas vulneraciones. El derecho a conocer la verdad no solo se circunscribe a la verdad procesal o judicial por su relación con el derecho de acceso a la justicia, debido a que, como lo ha sostenido este Tribunal, el derecho a la verdad también es autónomo; efectivamente, este derecho tiene una naturaleza amplia cuya vulneración puede afectar distintos derechos convencionales de acuerdo con el contexto y circunstancias especiales de cada caso, como por ejemplo, los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana o el acceso a la información del artículo 13 del tratado. En relación con este último, la Corte ha señalado que, en contextos de desaparición forzada, el derecho al acceso a la información requiere la participación activa de todas las autoridades involucradas. No basta con que se facilite o se alegue la inexistencia de información para garantizar el derecho de acceso a la información, sino que deben agotarse los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima. Por lo anterior, la Corte encuentra que el acceso a la información integra el derecho a conocer la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto cuando ocurre una desaparición forzada. En este sentido, los familiares tienen derecho a ser informados de las diligencias practicadas y de los resultados obtenidos, incluida cualquier hipótesis o conclusión que surja, con el mayor nivel de detalle posible y conforme a las especificaciones técnicas y científicas que el tema amerite.

³³ La Corte IDH ha dicho que calidad de defensora o defensor de derechos humanos se deriva de la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo hace sea un particular o un funcionario público, o de si la defensa se ejerce respecto de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, este Tribunal ha precisado que las actividades de promoción y protección de los derechos pueden ejercerse de

En relación con el derecho a la libertad personal y las personas privadas de libertad, la Corte reiteró que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos. En virtud de ello, tiene la obligación de contar con registros de detenidos en los centros de detención legalmente reconocidos. Esta obligación, entre otras, se constituyen como salvaguardas fundamentales contra la desaparición forzada.

Sobre el deber de investigar dentro de un plazo razonable, el Tribunal considera que con el reconocimiento de la responsabilidad estatal, ha quedado establecida la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la falta de debida diligencia y el incumplimiento de la garantía del plazo razonable en el proceso penal en la búsqueda del paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, existiendo impunidad total, ya que hasta la fecha no se han identificado a los responsables de la desaparición.

Por lo tanto, se concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como con el artículo I.b) de la CIDFP. Además, violó el derecho a conocer la verdad, con base en la vulneración de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Por su parte, que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, así como el artículo I.b) de la CIDFP, en perjuicio de los familiares y allegados de las víctimas por la no investigación de las amenazas, hostigamientos y demás vulneraciones ocurridas en su contra durante su búsqueda de verdad, justicia y reparación. Por último, que el Estado es responsable por haber incumplido la obligación prevista

forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de persona defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente. El respeto y garantía de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos reviste una especial importancia pues estas desempeñan una labor “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”. Dada la importancia de esta labor, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función, lo cual no ocurrió en el presente caso.

en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de dicho tratado, y con lo dispuesto en los artículos I.d) y III de la CIDFP.

En particular, sobre violaciones a derechos humanos que atañen exclusivamente a familiares, se han violado los derechos a la integridad personal, a la protección de la familia y a los derechos de protección de la niñez, así como también derecho de circulación y de residencia de aquellos que se vieron forzados a exiliarse (artículos 5, 17, 19 y 22 de la CADH). El Estado reconoció su responsabilidad por tales violaciones en perjuicio de los familiares de las víctimas.

En este sentido, se reiteraron los estándares jurisprudenciales del sistema interamericano. Se observó que existe una presunción iuris tantum sobre la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas. Se enfatizó en la obligación internacional del Estado en proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad (artículo 17 de la CADH) y de adoptar medidas especiales de protección en favor de los niños y las niñas como grupo especialmente vulnerable (artículo 19 de la CADH). Además, en relación al derecho de libertad de circulación y residencia (artículo 22.1 de la CADH), que puede ser vulnerado por restricciones de facto, si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, así como también puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate. Finalmente, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.

En esta sentencia la Corte ha dicho que “la búsqueda de un familiar desaparecido forzosamente es una tarea muy intensa y desde el exilio se convierte aún más difícil, no solo por el impacto personal que implica la salida del país contra su voluntad y los cambios en la dinámica de vida que implican estar en lugar de residencia distinto a su país, sino por las dificultades que implica: la gestión de documentación requerida, los procedimientos que solo se suelen impulsar con la presencia de quien realiza la búsqueda y el posible desconocimiento del conducto regular a seguir. Si se toman en cuenta que estas

personas estarán sometidas a múltiples presiones y requisitos migratorios necesarios para mantener algún estatus en el país de acogida, así como el reto de procurarse un nuevo medio de subsistencia, esto se convierte una labor que implica enormes retos”.

Sobre las obligaciones estatales respecto realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes.³⁴ Al respecto, entre las reparaciones, se dispuso que se realicen enfoques diferenciados de género en las labores de búsqueda de personas desaparecidas.

Además, se establecieron reparaciones pecuniarias y otras medidas de reparación como el Estado continúe las investigaciones y el proceso penal en curso relativo a la desaparición forzada, junto con las acciones de búsqueda, publicaciones, actos públicos de reconocimiento, inclusión de familiares en un Registro Único de Víctimas, un proyecto de reforma legislativa que amplíe el acceso de víctimas del conflicto armado colombiano a políticas públicas de atención integral, elaborar protocolos de facilitación e información para personas que desempeñen la actividad de buscadores desde fuera del territorio del Estado.

³⁴ De acuerdo con el Grupo de Trabajo, “Las mujeres familiares de víctimas, en particular las que pasan a ser cabeza de familia debido a una desaparición forzada, tienen necesidades materiales, financieras, psicológicas y jurídicas específicas. Las instituciones gubernamentales competentes deben ofrecerles servicios adecuados de asesoramiento, rehabilitación y apoyo, asistencia e información”. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), 14 de febrero de 2013. citando la sentencia de 22 de junio de 2022 del caso “Movilla Galarcio y otros vs. Colombia” fondo, reparaciones y costas.

La sentencia cuenta con el voto concurrente motivado de la Jueza Nancy Hernández López y el voto parcialmente disidente del Vicepresidente, Juez Rodrigo Mudrovitsch.

Caso “Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia”³⁵

Participación política - Acceso a la información - Participación en la vida cultural - Libertad de expresión - Libertad de reunión - Libre determinación de los pueblos indígenas y tribales - Derechos de la niñez - Derecho al medio ambiente sano - Derecho a la vida digna - Derecho a la integridad personal - Garantías judiciales - Debido proceso - Protección judicial - Plazo Razonable-

El 4 de julio de 2024 la Corte IDH, dictó una sentencia declarando la responsabilidad internacional de Colombia por violaciones a los derechos humanos del Pueblo Indígena U'wa y sus miembros³⁶. En particular, se vulneraron los derechos a la propiedad colectiva, a la participación política, al acceso a la información y la participación en la vida cultural³⁷, a la libertad de expresión, la libertad de reunión³⁸, la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, y los derechos de la niñez. También se vulneraron los

³⁵ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C N° 530.

³⁶ El Pueblo U'wa es un grupo perteneciente a la macrofamilia Chibcha, que se encuentra asentado alrededor de la Sierra Nevada del Cocuy, en la zona de los departamentos de Arauca, Norte de Santander, Santander y Boyacá que constituye el Resguardo Indígena Unido U'wa. La cosmogonía U'wa se fundamenta en el permanente equilibrio entre el hombre, el medio ambiente y su universo cósmico, de modo que, la defensa del territorio es parte central de su identidad y modo de vida. Particularmente el Zizuma (nevado en castellano), constituye una fuente hídrica del territorio y la casa de sus espíritus y dioses. La representación política del Pueblo U'wa está en los cabildos unidos en la “Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos U'wa” (ASOU'WA) y “Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca” (ASCATIDAR). Tanto autoridades nacionales como expertos independientes han alertado sobre las afectaciones que ha sufrido el Pueblo U'wa, en particular por actividades extractivas y por la presencia de actores armados.

³⁷ La falta de eficacia en resolver la clarificación de los títulos coloniales del Pueblo U'wa, por no haber culminado la titulación y saneamiento del Resguardo Unido U'wa y el Resguardo Kuitia, por no haber permitido la participación constante del Pueblo U'wa en la administración del Parque Nacional Natural el Cocuy (PNNC), y por no haber realizado procesos adecuados de consulta previa respecto de proyectos extractivos de gas y petróleo.

³⁸ Como resultado de la dispersión de una manifestación por parte de miembros del Pueblo U'wa contra la realización de proyectos extractivos.

derechos al medio ambiente sano³⁹, a la vida digna, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 4, 5, 8, 13, 15, 19, 21, 23, 25 y 26 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).

Los hechos del caso se relacionan con la titulación y saneamiento del Resguardo Unido U'wa y el Resguardo Kuitia que inició el Estado a través de diferentes organismos y con los proyectos excavativos en el territorio U'wa y áreas de influencia, estableciéndose la presencia de miembros del Ejército y otros actores armados en el territorio, generando actos de violencia e intimidación. Además, existe un reclamo por parte del pueblo indígena sobre la autonomía y gobierno del territorio debido a que el Estado en 1977 reservó, alinderó y declaró la existencia del Parque Nacional Natural El Cocuy (PNNC) en el territorio indígena. A partir del año 1999, con la creación del Resguardo Unido U'wa, existe un traslape entre este y una parte del PNNC. Desde el año 2007 se adoptó el "Plan de Manejo del Parque Nacional Natural El Cocuy" y en 2011 la administración se concedió a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dentro de las cuestiones de fondo que analiza la sentencia, la Corte IDH recordó los lineamientos establecidos en su jurisprudencia sobre el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, en relación a las disposiciones del artículo 21 de la CADH, que obliga a los Estados a garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales mediante la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios.

En este sentido, el Estado debe considerar que: 1) la posesión tradicional de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios ancestrales tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los pueblos indígenas y tribales el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas y tribales que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre

³⁹ Como resultado de las afectaciones a lugares de gran valor cultural y espiritual para el Pueblo U'wa, y por falencias estatales en el otorgamiento de licencias ambientales y en la mitigación de daños ambientales.

las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo sobre sus territorios ancestrales a los pueblos indígenas y tribales, y 5) los miembros de los pueblos indígenas y tribales que involuntariamente han perdido la posesión de sus territorios ancestrales, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

Reiteró que para los pueblos indígenas y tribales la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. Por lo tanto, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios. Destacó que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación.⁴⁰

En el caso, se observó, por un lado, que el Estado de Colombia realizó acciones para la titulación y saneamiento del territorio que constituye el Resguardo Unido U'wa. Sin embargo, dicho proceso no ha cumplido a más de 23 años de la creación de dicho Resguardo. Asimismo, que se carecen de elementos para establecer que efectivamente el Estado ha llevado a cabo acciones adecuadas respecto de la titulación y saneamiento del territorio del Resguardo Indígena Kuitua. Por otro lado, se observó que la participación del Pueblo U'wa en la administración del PNNC no ha sido constante y permanente, sino que ha resultado de convenios y acuerdos concretos, a pesar de que Colombia cuenta con un marco legal que prevé la participación de las comunidades indígenas en la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de sus recursos dentro de sus territorios.

⁴⁰ De esta forma, estableció que los criterios de a) participación efectiva, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales y c) de recibir beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible—, resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado.

En relación al derecho de participar de las decisiones que afecten sus derechos, la Corte IDH ha dicho que una de las manifestaciones de esa participación es el derecho de consulta previa, libre e informada.⁴¹ Afirmó que el derecho a la consulta previa tiene estrecha relación con el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, ya que tiene manifestaciones específicas respecto a la vinculación especial entre los pueblos indígenas y tribales con el territorio y la trascendencia del respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural.

Considerando la obligación de los Estados de garantizar la participación de los pueblos indígenas y tribales en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, analizó la conducta del Estado respecto de siete proyectos, de los cuales algunos fueron objeto de una consulta deficiente y otros no fueron objeto de consulta previa. Sobre este aspecto, la Corte señaló que en los casos en los que los Estados han impulsado la consulta de buena fe y conforme a los estándares interamericanos, el pueblo indígena se niegue a participar en el proceso de consulta, deberá considerarse que el pueblo indígena está en desacuerdo con la actividad objeto de la consulta y, por lo tanto, la obligación de la consulta se tendrá por agotada. Además, los Estados deben garantizar que las medidas adoptadas sean proporcionales y respeten el principio de igualdad y no discriminación, tomando además en consideración la naturaleza de la medida y su impacto en el territorio y la cultura. En consecuencia, que el Estado es responsable por incumplir con los contenidos en los artículos 21, 13, 23 y 26 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

La Corte IDH, desarrolló los contenidos del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, estableciendo que una forma de ejercicio se da en la manifestación pública y pacífica, protegida también por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la CADH.

⁴¹ La consulta debe realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación del proyecto o la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. La consulta debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada.

Al respecto, dejó en claro que las manifestaciones pacíficas de protesta no deben ser interpretadas per se como una amenaza al orden público, por lo que debe presumirse su licitud, salvo razón fundada. En contraposición, las restricciones irracionales a las manifestaciones pacíficas tienen graves efectos inhibitorios, que lleva a que las personas se abstengan de ejercer sus derechos para evitar consecuencias. Además, resultan contrarias a la obligación positiva del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas puedan ejercer efectivamente su derecho de reunión.

La Corte IDH manifestó que es un deber del Estado gestionar las manifestaciones para que se realicen en un entorno pacífico. Por lo tanto, la organización y planificación de los operativos de seguridad debe realizarse en forma cuidadosa y detallada y su ejecución debe depender de funcionarios debidamente capacitados y con experiencia en el manejo de este tipo de situaciones, bajo protocolos de actuación claros. Estos funcionarios deben establecer canales de comunicación y diálogo con quienes se manifiestan, con el fin de reducir las tensiones y resolver las controversias, como forma de evitar el uso de la fuerza.

En consecuencia, la decisión de dispersar una protesta debe ser comunicada y explicada de manera clara, de forma que permita su debida comprensión y cumplimiento por parte de los manifestantes, ofreciéndoles tiempo suficiente para dispersarse sin necesidad de que las fuerzas de seguridad recurran a la fuerza. En esos casos, debe favorecerse la aplicación de restricciones en forma escalonada, comenzando por las menos intrusivas. La vigilancia estatal de las manifestaciones pacíficas debe llevarse a cabo por las fuerzas policiales civiles. Las armas de fuego no son un instrumento adecuado para vigilar las reuniones, solo pueden ser utilizadas cuando sea estrictamente necesario hacer frente a una amenaza inminente de muerte o lesiones graves. Habida cuenta de la amenaza que esas armas representan para la vida, este umbral mínimo se debería aplicar también a las balas de metal recubiertas de caucho.

En este sentido, conforme a los estándares interamericanos, uso indiscriminado de armas de fuego en contra de quienes se manifiestan o con el propósito de disolver o dispersar una concentración de personas está prohibido.

En los hechos, el 11 de febrero de 2000 algunos miembros del Pueblo U'wa -donde había niños- se encontraban bloqueando la carretera a modo de protesta por la exploración del Bloque Samoré, ante lo cual las autoridades utilizaron gases para desalojarlos violentamente de la carretera. Considerando esto desproporcionado, la Corte IDH concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 13, 15, 26 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por su parte, existió una violación al derecho a participar en la vida cultural y al derecho a gozar de un medio ambiente sano, en términos del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La jurisprudencia interamericana se ha referido a que el derecho a participar en la vida cultural de los pueblos indígenas comprende, entre otras manifestaciones, el derecho a mantener y fortalecer su relación cultural con sus tierras y territorio cuando eso tenga un significado espiritual o religioso que sea parte integral de su identidad cultural. En esas circunstancias, la protección de este aspecto del derecho a participar en la vida cultural exige a los Estados no interferir en el disfrute del patrimonio cultural de un pueblo indígena, y de adoptar medidas para evitar que terceros dificulten o anulen dicho disfrute. La consideración sobre el valor que tiene la relación de un pueblo indígena deberá ser establecido en el caso concreto, pero, una vez demostrado, los Estados deben respetar y garantizar el disfrute de la relación espiritual o cultural entre el pueblo indígena y el territorio, como parte de la protección a su derecho a participar en la vida cultural. Por su parte, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Este derecho protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. En este sentido, los Estados están obligados a proteger la naturaleza no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres

humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta.

En relación al derecho de participar en la vida cultural, se destacó que los proyectos de exploración y explotación minera y de hidrocarburos que se realizaron en el territorio, resultaron disruptivos para las costumbres del pueblo indígena, particularmente por el ruido emitido por las actividades del Proyecto Gibraltar y APE Magallanes. Además, las actividades ecoturísticas en el Zizuma afectaron valores sostenidos por la comunidad.

En relación al derecho de gozar de un medio ambiente sano, la Corte concluyó que existieron falencias en el cumplimiento de las condiciones que los estudios de impacto ambiental deben cumplir respecto de los proyectos de los Bloques Samoré, Gibraltar, Sirirí-Catleya, y el Oleoducto Caño-Limón Coveñas. Además, que el Estado no acreditó si las medidas adoptadas para la mitigación de daños ambientales producidos por la voladura del Oleoducto Cañas-Limón fueron suficientes para mitigar de manera efectiva el daño provocado al ambiente.

Por el impacto que generaron las violaciones a los derechos a la propiedad, la libertad de expresión, participación política, y el derecho a la cultura y al medio ambiente sano, se afectó la calidad de vida del Pueblo U'wa. Además, provocó miedo y sufrimientos de los miembros, por lo que la Corte, entendió que Colombia resultó responsable de vulnerar el derecho a la vida digna y a la integridad personal, contenidos en los artículos 4.1 y 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo U'wa y sus miembros,

Por último, se encontró que el Estado es responsable por la violación a la garantía del plazo razonable respecto de la acción de nulidad contra la licencia ambiental otorgada en relación con el APE Magallanes, y por la falta de efectividad de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el contrato de concesión minera GKT-081.

Sobre ello, la Corte IDH recordó que los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los

derechos humanos (artículo 25 de la CADH), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la CADH), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la CADH).

Como consecuencia, se ordenaron diferentes medidas de reparación integral como medidas de restitución⁴²,satisfacción⁴³, la creación de un fondo de desarrollo comunal para reparar el daño a la participación en la vida cultural y como compensación por el daño material e inmaterial sufrido y costas y gastos y reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana.

Está sentencia contó con el voto parcialmente disidente de la Jueza Nancy Hernández López, con el voto concurrente de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique, y con el voto parcialmente disidente y disidente de la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

Caso “Leite de Souza y otros Vs. Brasil”⁴⁴

Desaparición forzada de personas - Debida diligencia en casos de violencia sexual - Derechos de niñas, niños y adolescentes - Derecho a la familia-

⁴² Implementar las medidas necesarias para adoptar y concluir las acciones pertinentes a fin de efectuar el saneamiento integral del Resguardo Unido U'wa y el Resguardo Kuita y la clarificación de los títulos coloniales del Pueblo U'wa; organizar una mesa de concertación con los representantes del Pueblo U'wa para acordar su forma de participación en la administración y conservación del área de traslape del PNNC; realizar un proceso de participación respecto de los proyectos extractivos vigentes y que fueron objeto de análisis en la Sentencia, y garantizar que no generen impactos en el ejercicio del derecho a la participación en la vida cultural del Pueblo U'wa; adoptar medidas para mitigar los daños ambientales causado por la voladura del Oleoducto Caño Limon Coveñas.

⁴³ Publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y un medio de comunicación de amplia circulación nacional, y el texto íntegro de la Sentencia en el sitio web de la Agencia Nacional de Tierras y la Presidencia de la República; dar difusión en redes sociales en redes sociales de la ANT y la Presidencia; preparar versión traducida a idioma U'wa del resumen oficial de la Sentencia y difundir de forma oral entre el Pueblo U'wa a través de visitas, y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad con participación de autoridades y traducción al idioma U'wa.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Leite de Souza y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C N° 531.

Los hechos del caso se relacionan con la desaparición forzada de once personas (Viviane Rocha da Silva, Cristiane Leite de Souza, Hoodson Silva de Oliveira, Wallace Souza do Nascimento, Antônio Carlos da Silva, Luiz Henrique da Silva Euzébio, Edson de Souza Costa, Rosana de Souza Santos, Moisés dos Santos Cruz, Luiz Carlos Vasconcelos de Deus y Hedio Nascimento) cuatro de las cuales eran niños y niñas al momento de los hechos y los actos de violencia sexual contra mujer en el marco de dichas desapariciones ocurridas en Brasil en el año 1990. Asimismo, el caso se vincula con el homicidio de las señoras Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição (madre y prima de Luiz Henrique Euzébio una de las víctimas de desaparición forzada) y la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables. En su sentencia, la Corte IDH resolvió que el Estado de Brasil era responsable internacionalmente por la violación de diversos artículos de la CADH como consecuencia de dichas desapariciones forzadas. También condenó al Estado de Brasil por incumplir los deberes de adecuación del artículo 2 de la CADH y del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP) por la falta de tipificación de la desaparición forzada de personas como delito⁴⁵.

Al describir el contexto del caso, la Corte IDH observó que la actuación de las milicias, grupos de exterminio o escuadrones de la muerte en Brasil se trataba de grupos integrados por agentes de la policía militar, policías civiles, bomberos,

⁴⁵ Cabe señalar dos aspectos de la sentencia. Por un lado, que el Estado de Brasil reconoció parcialmente su responsabilidad durante la audiencia pública realizada en el procedimiento ante la Corte IDH y en sus alegatos escritos finales. Dicho reconocimiento implicó una aceptación parcial de los hechos y un reconocimiento parcial de las violaciones alegadas. En atención a ello, a la gravedad del caso, de las violaciones ya que, al momento del dictado de la sentencia subsistían gran parte de las controversias, la Corte IDH consideró que debía proceder a determinar los hechos ocurridos bajo el entendimiento de que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer los fines de la jurisdicción Interamericana sobre Derechos Humanos. Por el otro lado, si bien la Corte IDH en un apartado especial desarrolló la actuación de las milicias, grupos de exterminio o escuadrones de la muerte en Brasil desde la década de 1960, sólo lo hizo para un cabal entendimiento del contexto en que se enmarcan los hechos del caso. Ahora bien, la Corte IDH no tenía competencia temporal para juzgar al Estado por los hechos ocurridos con anterioridad al 10 de diciembre de 1998, esto es, la fecha en la que Brasil aceptó su competencia contenciosa.

agentes penitenciarios, militares y una proporción importante de civiles provenientes de comunidades en situación de pobreza. Esas milicias se caracterizaban por los siguientes aspectos: el control de un territorio y de la población que habita en él por parte de un grupo armado al margen de la ley; el carácter coactivo de ese control; el ánimo de lucro individual como motivación central; un discurso de legitimación fundado en la protección de los habitantes y a la instauración del orden; y la participación reconocida de agentes del estado. Es decir que esas milicias ejercían una vigilancia de la comunidad a través de guardias armados. Inicialmente actuaban de forma violenta en el área conquistada y los habitantes de la comunidad eran obligados a pagar periódicamente sumas de dinero. Quienes se rehusaban a hacerlo, sufrían represalias como asaltos, amenazas, agresiones, golpizas, tortura, expulsión de las comunidades e incluso la muerte. Sus cuerpos muchas veces eran depositados en cementerios clandestinos para dificultar el trabajo de la policía. Sobre la base de informes, la Corte IDH destacó que estas milicias buscaban adoptar prácticas de eliminación de aquellos considerados “indeseables” para la comunidad, como personas en situación de pobreza. Añadió que el crecimiento de las milicias se fortaleció ante la omisión del estado de proporcionar políticas públicas de inclusión social y económica y la aquiescencia de las autoridades encargadas de la seguridad pública. Uno de estos grupos de exterminio era conocido como “Caballos Corredores” que operaba en la Favela de Acari. El 26 de julio de 1990 alrededor de las 23 hs. un grupo de aproximadamente seis hombres encapuchados, que eran parte de los Caballos Corredores, irrumpió en la casa de Laudicena de Oliveira Nascimento y secuestraron a Wallace Souza do Nascimento junto a sus nueve amigos –Luiz Henrique da Silva Euzébio, Viviane Rocha da Silva de 14 años, Cristiane Leite de Souza de 17 años, Moisés dos Santos Cruz, Edson de Souza Costa, Luiz Carlos Vasconcelos de Deus, Hoodson Silva de Oliveira de 16 años, Rosana de Souza Santos y Antonio Carlos da Silva de 17 años– y a Hedio Nascimento, todos ellos residentes de la favela de Acari. De acuerdo a las pruebas arrojadas a la causa, las víctimas fueron trasladadas a la finca de un militar donde fueron asesinadas y lanzadas al Río Estrella. Además, las dos niñas y la mujer que formaban parte del grupo de las

once personas fueron sometidas a violencia sexual. El 27 de julio de 1990 se denunció la desaparición de las once personas y el 31 de julio de ese mismo año se inició la investigación policial. Sin embargo, el 27 de julio de 2010 el Ministerio Público del estado de Río de Janeiro solicitó el archivo de la investigación policial por no haber encontrado soporte probatorio mínimo sobre la comisión del delito de homicidio –los cuerpos no habían sido hallados ni había pruebas técnicas de la materialidad del crimen– y la aplicación de la prescripción de la pretensión punitiva. El 10 de abril de 2011 fue archivado y el 13 de diciembre de 2011 fue desarchivado para atender a una petición presentada ante la Comisión IDH. Al momento del dictado de la sentencia, la Corte IDH señaló que no contaba con información sobre si hubo alguna actuación judicial con posterioridad a eso. Los familiares de las víctimas de la “Masacre de Acari” iniciaron una acción judicial de reparación de daños materiales y morales contra el Estado de Río de Janeiro el 13 de julio de 2015. El 9 de octubre de 2017 se dictó la sentencia que declaró la prescripción de la acción. Dicha decisión adquirió fuerza de cosa juzgada el 16 de febrero de 2018. En el mes de junio de 2022 la Asamblea Legislativa del Estado de Río de Janeiro publicó la ley nro. 9.753 que impuso a dicho Estado la obligación de reparar a los familiares de las víctimas de la Masacre de Acari. Se trata de una reparación financiera por el concepto de daño material e inmaterial a favor de los familiares de las once personas desaparecidas. La Corte IDH indicó que, al momento del dictado de la sentencia, no contaba con detalles respecto a la implementación de dicha ley. Por otro lado, el 15 de enero de 1993 las señoras Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição (madre y prima de Luiz Henrique da Silva Euzébio, respectivamente) fueron asesinadas en la ciudad de Río de Janeiro. El homicidio de Edméa da Silva Euzébio –conocida como la líder del grupo “Madres de Acari”– se produjo poco tiempo después de que ella declarara ante una autoridad judicial sobre la participación de policías en la desaparición forzada de los jóvenes. Unos días más tarde se inició la investigación penal de estas muertes. Si bien el 23 de noviembre de 2021 se confirmó la decisión de someter a juicio ante un Tribunal de Jurados a siete policías por tener indicios suficientes de la comisión del homicidio, el 28 de junio de 2022 se declaró la prescripción de la acción penal respecto de uno de los

acusados y el 4 de abril de 2024 se absolvió a cuatro de ellos por considerar que no había pruebas suficientes en su contra.

En primer lugar, la Corte IDH resolvió que el Estado de Brasil era responsable internacionalmente por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículo 3, 4, 5 y 7 de la CADH respectivamente) en relación con el artículo 1.1 de la CADH y la violación de la obligación de no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas prevista en el artículo I.a) de la CIDFP en perjuicio de las once personas desaparecidas; la violación de los derechos de la niñez (artículo 19 de la CADH) en perjuicio de Viviane Rocha da Silva, Cristiane Leite de Souza, Hoodson Silva de Oliveira y Antonio Carlos da Silva, niñas y niños a la época de su desaparición forzada. Al analizar estas violaciones, la Corte IDH recordó que la desaparición forzada de personas tiene carácter pluriofensivo, permanente o continuado que se inicia con la privación de la libertad de la persona y la falta de información sobre su destino y se prolonga mientras no se conozca su paradero o se identifiquen con certeza sus restos. Indicó también que, de acuerdo a su jurisprudencia, la desaparición forzada de personas es una violación a los derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la quiescencia de estos; c) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre el destino o el paradero de la persona. Destacó que la desaparición forzada de personas genera la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. En cuanto al estándar probatorio, refirió que toda vez que la desaparición forzada se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, puede representar una dificultad o imposibilidad de obtener pruebas directas. Ante ello, adquieren especial relevancia las pruebas indiciarias, circunstanciales o presuntivas y, tomadas en su conjunto, permiten inferir conclusiones consistentes sobre los hechos. A modo de ejemplo, el que las investigaciones a nivel interno no hayan desvirtuado los indicios sobre la participación de agentes estatales constituye un elemento pertinente que da

relevancia a esos indicios. A esto se le suma la acreditación de la existencia de un contexto vinculado a la práctica de las desapariciones forzadas que puede constituir un elemento relevante. Al analizar los hechos del caso y la prueba recabada, la Corte IDH concluyó que las circunstancias de la desaparición de las y los once jóvenes de la Favela de Acari configuró una desaparición forzada atribuible al Estado de Brasil ya que se daban los tres elementos necesarios para ello: la privación de la libertad ocurrida el 26 de julio de 1990; la intervención directa de agentes estatales y personas actuando bajo su autorización, apoyo o aquiescencia; y la negativa de reconocer la detención, la falta de proporción de información sobre el hecho y el paradero de las personas desaparecidas. Añadió que ello se constataba en el hecho de que casi 34 años más tarde no se habían esclarecido los hechos del caso ni el paradero de las víctimas. Por su parte, la Corte IDH tuvo en consideración que cuatro de las personas desaparecidas tenían entre 14 y 17 años a la época de los hechos. Rememoró que los niños y niñas son titulares de los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos y que la condición de niño o niña exige una protección especial en cabeza del Estado que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la CADH reconoce a toda persona. Esa tutela especial o deber reforzado surge de las medidas de protección especial que establece el artículo 19 de la CADH. Por dicha razón, además de los derechos vulnerados por el Estado de Brasil por la desaparición forzada de estas once personas, la Corte IDH añadió que también era responsable por la violación de los derechos de la niñez (artículo 19 de la CADH) en perjuicio de las cuatro personas que eran niños y niñas al momento en que ocurrió su desaparición forzada.

A continuación, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado de Brasil por la falta de investigación con debida diligencia reforzada de los hechos de violencia sexual presuntamente cometidos contra Rosana de Souza Santos y las niñas Viviane Rocha da Silva y Cristiane Leite de Souza por la vulneración de la garantía de plazo razonable en relación con la investigación de estos hechos, en violación de los artículos 7.b) y f) de la Convención de Belém do Pará, y de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la

CADH, a partir del 10 de diciembre de 1998. A su vez, declaró la responsabilidad del Estado de Brasil por la falta de debida diligencia y la vulneración de la garantía de plazo razonable en la investigación de la desaparición forzada de las siete personas desaparecidas que eran adultas al momento de los hechos, en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH a partir del 10 de diciembre de 1998; y en perjuicio de las cuatro niñas y niños desaparecidos en violación de los artículos 8.1, 19 y 25.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH a partir del 10 de diciembre de 1998 y del artículo I.b) de la CIDFP desde su entrada en vigor (3 de febrero de 2014). En efecto, la Corte IDH recordó que los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 CADH) los cuales deben sustanciarse de conformidad con las reglas del debido proceso (artículo 8.1 de la CADH) y que, en los casos de desaparición forzada, la obligación de investigar se ve reforzada por el artículo I.b) de la CIDFP. Refirió que, ante la denuncia de la desaparición de una persona, independientemente de si ha sido cometida por particulares o por agentes estatales, de la respuesta estatal inmediata y diligente depende, en gran medida, la protección de la vida y la integridad de esa persona por lo cual es imprescindible su actuación pronta inmediata de los fiscales y de la justicia. Aclaró que estos deberes se ven reforzados cuando se tratan de presuntos hechos de desaparición forzada en los que las víctimas son niños y niñas. Existe un deber reforzado de actuación pronta inmediata de las autoridades y de la adopción de medidas necesarias para determinar su paradero o lugar donde puedan encontrarse privados de su libertad toda vez que el Estado tiene el deber de asegurar que sean encontrados a la mayor brevedad. Esto se debe a que los niños, niñas y adolescentes se consideran sujetos más vulnerables frente a violaciones de derechos humanos. Adicionalmente, en los casos de las niñas, esa vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada debido a la discriminación histórica que ha contribuido a que éstas, al igual que las mujeres, sufran mayores índices de violencia sexual. Sobre este tema, la Corte IDH recordó que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales del artículo 8 y 25 de la CADH, se complementan y

refuerzan con las obligaciones de la Convención de Belém do Pará de debida diligencia. Ello se debe a que, circunstancias como esas genera un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra las mujeres quienes se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que conlleva por sí un riesgo a la vida y la integridad. A partir de ello, la Corte IDH analizó el proceder del Estado de Brasil en la investigación y en la acción de reparación directa respecto de la desaparición forzada de las 11 personas. En efecto, destacó que se presentaron dos denuncias por las desapariciones ocurridas el 26 de julio de 1990. El 31 de julio de 1990 se inició la investigación criminal que fue archivada en julio de 2010. Al momento de examinar las labores de investigación realizadas a partir del 10 de diciembre de 1998 (fecha en la que inició la competencia contenciosa de la corte respecto de Brasil) este Tribunal advirtió que se realizaron labores de búsqueda en solo dos ocasiones, que hubo una total ausencia de diligencias dirigidas a interrogar e investigar a los agentes de la policía militar a pesar de que desde el inicio de la investigación ese grupo de agentes estatales fue vinculado con las desapariciones. La Corte IDH señaló que este accionar no resultaba acorde con las obligaciones reforzadas que tiene el Estado por tratarse de una desaparición forzada, sumado al hecho de que entre ellas había personas en situación de vulnerabilidad por la edad y por la condición de mujer. Además, refirió que, hasta el momento, no se constaba que se hubiese investigado, ni de manera autónoma ni en el marco de la investigación de las desapariciones, los presuntos hechos de violencia. La Corte IDH analizó también la garantía de plazo razonable para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, sancionar a los responsables. Luego de recordar su estándar en materia de plazo razonable, consideró que no era necesario analizar dicha garantía a la luz de los elementos establecidos en su jurisprudencia ya que su violación era evidente. Por un lado, porque, hasta el momento del dictado de la sentencia, no se había iniciado investigación alguna sobre los presuntos hechos de violencia sexual que habían sido cometidos contra las niñas y las mujeres desaparecidas forzosamente. Por el otro lado, con respecto a la investigación de la desaparición forzada de las once personas, porque habían pasado casi 34 años desde el inicio de la investigación sin que

hubiera avances sustanciales en la determinación del paradero de las víctimas ni en la identificación de los responsables y porque hacía más de dieciocho años que la búsqueda reflejaba total inactividad de las autoridades jurisdiccionales.

La Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado de Brasil por el incumplimiento del deber de adoptar las disposiciones de derecho interno al derecho internacional previsto en el artículo 2 de la CADH y el deber de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas de conformidad artículo III de la CIDFP por la falta de tipificación como delito de la desaparición forzada de personas en perjuicio de las once personas desaparecidas. Al respecto, la Corte IDH destacó que la falta de tipificación de la desaparición forzada como un delito dentro del ordenamiento jurídico de Brasil constituyó también un factor que facilitó la impunidad en el presente caso. Ello, por cuanto dichas desapariciones fueron investigadas como posibles homicidios lo que no permitió la comprensión y el análisis del delito con su carácter pluriofensivo y que permitió la aplicación del plazo de prescripción previsto en la legislación penal. En cuanto a la declaración de la prescripción de la acción punitiva la Corte IDH recordó su jurisprudencia constante en el sentido de que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos”.

Asimismo, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado de Brasil por la violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las once personas objeto de la desaparición forzada, en violación de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH. Sobre este tema, la Corte IDH recordó que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas es un componente esencial del derecho a la verdad y que su satisfacción constituye un interés no solo de sus familiares sino de toda la sociedad toda vez con ello se facilita la prevención de este tipo de violaciones

en el futuro. Explicó que, si bien el derecho a conocer la verdad se ha marcado especialmente en el derecho de acceso a la justicia, tiene una naturaleza amplia y, por lo tanto, su vulneración puede afectar otros derechos como a las garantías judiciales, a la protección judicial o de acceso a la información (artículos 8, 25, 13.1 de la CADH). Con respecto al artículo 13 de la CADH –que protege el derecho de toda persona a solicitar el acceso a la información bajo control del estado salvo contadas excepciones– indicó que, en contextos de desaparición forzada, el derecho a la información requiere la participación activa de todas las autoridades involucradas. Ello significa que no basta con que se facilite o que se alegue la inexistencia de información para garantizar el derecho de acceso a la información, sino que deben agotarse los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima. A partir de ello, Corte IDH advirtió que habiendo transcurrido casi 34 años desde la desaparición forzada de estas once personas, los hechos del caso permanecen en absoluta impunidad y se desconoce su paradero y los posibles perpetradores esta grave violación a los derechos humanos. En virtud de ello, la Corte IDH entendió que los familiares de las víctimas no pueden ver satisfecho su derecho a la verdad mientras esta situación permanezca de este modo.

La Corte IDH declaró también la responsabilidad del Estado de Brasil por violarla garantía del plazo razonable del artículo 8.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH en la investigación del homicidio de Edmea da Silva Euzebio. El Tribunal interamericano refirió que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y eventualmente sancionen a sus responsables pues lo contrario crea un ambiente de impunidad y genera las condiciones para que se repitan hechos similares. Al respecto, aclaró que no tenía competencia *ratione temporis* para pronunciarse respecto de las muertes de Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição porque constituyeron violaciones instantáneas que ocurrieron antes de que Brasil reconociera la competencia de la Corte IDH. Sin embargo, resaltó que el Estado de Brasil había reconocido la duración irrazonable del proceso llevado a cabo por la muerte de ambas mujeres. La Corte IDH destacó, en cuanto a las investigaciones relacionadas con las muertes violentas de estas mujeres, que “el

Estado tenía un deber reforzado de investigar y procesar los responsables de manera célebre, considerando la actividad de defensa de derechos humanos de la señora Euzebio, debido a su labor de madre buscadora en el grupo Madres de Acari”.

Asimismo, la Corte IDH declaró que el Estado era responsable por la vulneración de la igualdad y la no discriminación en la investigación de la desaparición forzada las once personas, en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH a partir del 10 de diciembre de 1998 en perjuicio de las once personas desaparecidas. Además, resolvió que era responsable por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial sin discriminación en perjuicio de las “Madres de Acari” por ser víctimas de trato discriminatorio mientras ejercían labores de búsqueda y demandaban justicia por la desaparición de sus hijos, en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH. En su examen, la Corte IDH reiteró su estándar en materia de igualdad y no discriminación y lo dispuesto en los artículos 1.1 y 24 de la CADH. También mencionó que la discriminación en virtud de la raza es una de las categorías de especial protección bajo el artículo 1.1 de la CADH y recordó que ya se ha referido en pronunciamientos previos a la discriminación contra la población negra que existe en Brasil la cual ha sido una constante histórica. Interpretó que la discriminación relacionada con la residencia de las víctimas en favelas se trata de una discriminación por su condición de pobreza. Si bien no está expresamente prevista como una categoría de especial protección del artículo 1.1 de la CADH, refirió que ello no es un obstáculo para considerarla una discriminación prohibida porque la enumeración de dicho artículo no es taxativa. Recordó que se ha pronunciado sobre la pobreza y la prohibición de discriminación por posición económica, que en varias de sus decisiones estableció que las violaciones de derechos humanos estuvieron acompañadas de situaciones de exclusión y marginación por la situación de pobreza de las víctimas y que identificó a la pobreza como un factor de vulnerabilidad que profundiza el impacto de la victimización. Señaló que los perjuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales

encargados de investigar las denuncias y que “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”. En consideración de la prueba aportada, la Corte encontró que las desapariciones ocurridas el 26 de julio de 1990 –dentro de un ambiente de violencia contra la población afrodescendiente residente en favelas por parte de milicias conformadas por agentes estatales que señalaban a las víctimas como indeseables, marginales y los asociaban con actos de delincuencia– y la falta de investigación y judicialización de esos hechos a casi 34 años de su acaecimiento, ocurrieron en un marco de racismo estructural en perjuicio de personas en situación de pobreza que, en su mayoría, eran afrodescendientes residentes de la Favela de Acari. También la Corte consideró que en el caso hubo un trato discriminatorio hacia los familiares de las víctimas desaparecidas durante los procesos judiciales, en particular a las denominadas “Madres de Acari”. Arribó a esa conclusión tras analizar los testimonios rendidos durante la audiencia pública en la que dieron cuenta que no eran recibidas con la debida importancia porque eran mujeres negras, pobres, que vivían en las favelas en asentamientos informales; fueron víctimas de hostilidad y maltrato por parte de las autoridades públicas y muchas veces no las dejaban ingresar a los edificios públicos. Sobre este tema, la Corte recordó que los familiares de las víctimas, al igual que todas las personas bajo la jurisdicción de Brasil, tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en el ejercicio de sus derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. Añadió que –al contrario de lo ocurrido– el hecho de que las víctimas pertenecían a grupos en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía en cabeza del Estado en particular porque se trataba de mujeres buscadoras.

Por último, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado de Brasil por la violación de la integridad personal del artículo 5.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de los familiares de las once personas desaparecidas, por la violación de los derechos a la protección de la familia y de la niñez (artículo 17 y 19 de la CADH respectivamente) en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Aline Leite de Souza, Adaías Alves de Souza y

Vera Lúcia Flores Leite (hermana, padre y madre respectivamente de Christiane Leite de Souza. Para comenzar, la Corte IDH recordó su jurisprudencia de acuerdo a la cual la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa de la desaparición forzada cuyo hecho en sí mismo causa severos sufrimientos. Destacó que existe una presunción *iuris tantum* respecto del daño a la integridad psíquica y moral de madres, padres, hijos, hijas, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. Señaló que las desapariciones forzadas de las y los once jóvenes de Acari se prolongó por más de 34 años (más 25 años desde el reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de Brasil) y que, durante ese tiempo los familiares estuvieron en incertidumbre, sufrimiento, angustia y dolor por no conocer el paradero de las víctimas. A partir de ello, consideró que correspondía aplicar al caso la presunción *iuris tantum* respecto de los familiares cercanos de las personas desaparecidas (esto es, madres, padres, hijos, hijas, hermanos, hermanas y abuelas). Por aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte IDH entendió que en el caso también se había vulnerado el derecho a la protección a la familia y a los derechos de la niñez (artículos 17 y 19 de la CADH). Al respecto, rememoró que “el artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. (...) el estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños y niñas de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, el niño o la niña tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”. También se refirió que el artículo 19 de la CADH impone a los Estados la adopción de medidas de protección en favor de niñas y niños, “asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración de su condición de especial vulnerabilidad”. A partir de ello, la Corte IDH encontró que ciertos las desapariciones tuvieron un impacto especialmente negativo respecto de aquellos familiares que, al momento en que ocurrieron, eran niños o niñas, lo que se agravó por la falta de investigación y la

búsqueda efectiva de los restos, así como la desidia de las autoridades. A ello se le adicionó que los familiares de las víctimas de desaparición forzada experimentaron un trato discriminatorio y hostil por parte de las autoridades estatales que dificultaron las labores de búsqueda.

En cuanto a las reparaciones, la Corte condenó al Estado de Brasil a cumplir las siguientes:

a) obligación de investigar: debe continuar la investigación relativa a las desapariciones forzadas de las once personas objeto del proceso; debe efectuar una búsqueda rigurosa para determinar, a la mayor brevedad posible, el paradero de las víctimas de desaparición forzada;

b) medidas de rehabilitación: debe brindar la atención médica, psicológica y/ o psiquiátrica a las víctimas (familiares de las personas desaparecidas) que así lo requieran;

c) medidas de satisfacción: debe publicar la sentencia, debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos y violaciones del caso; debe crear en el Barrio de Acari, en la ciudad de Río de Janeiro, un espacio de memoria en homenaje a las once víctimas de desaparición forzada y a las señoras Edméa da Silva Euzébio (líder del grupo “Madres de Acari”) y Sheila da Conceição, así como en homenaje a todas las integrantes del grupo Madres de Acari;

d) garantías de no repetición: debe tipificar el delito de desaparición forzada, debe elaborar un estudio que contemple un diagnóstico actual sobre la actuación de “milicia” y grupos de exterminio en Río de Janeiro que proponga recomendaciones y propuestas de herramientas, medidas, estrategias y soluciones administrativas, judiciales, legislativas, policiales, entre otras para combatir esas organizaciones criminales;

e) indemnización compensatoria: debe abonar indemnizaciones en concepto de daño material e inmaterial, el reintegro de las costas y gastos y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH.

Caso “González Méndez y otros Vs. México”⁴⁶

Desaparición forzada - Derecho a la vida - Reconocimiento de la personalidad jurídica - Libertad de asociación - Garantías judiciales - Protección judicial-

El 22 de enero de 2022 la Comisión IDH sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso González Méndez, debido a la alegada responsabilidad del Estado de México por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de la desaparición de Antonio Gómez Méndez, indígena de la etnia Ch’ol, ocurrida el 19 de enero de 1999. Los hechos del caso se enmarcan en un contexto de violencia rural el 19 de enero de 1999 en el norte del estado de Chiapas, donde grupos paramilitares actuaban auspiciados y bajo la tolerancia y aquiescencia del Estado, cometiendo hechos de violencia como ejecuciones y desapariciones.

El contexto en el que ocurrieron los hechos fue tenido en cuenta por la Corte IDH en su decisión. En este sentido, durante la década de 1990, en el Estado de Chiapas el 30% de la población era indígena y presentaba condiciones socioeconómicas de pobreza y conflictos por la posesión de tierras. El Partido Revolucionario Institucional (PRI) predominaba políticamente, pero en las elecciones de 1994 el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ganó en varias municipalidades. Hacia el año 1994 la violencia rural se intensificó con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), lo que llevó a un aumento de la presencia de fuerzas armadas en zonas indígenas. El “Plan Chiapas”, adoptado en 1994 y conocido públicamente en 1998, dispuso que la población civil apoyara al ejército mexicano. Esa circunstancia puso en riesgo a quienes eran percibidos como simpatizantes del EZLN o el PRD. En 1995, se promulgó la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, estableciendo bases para la negociación entre el EZLN y el Gobierno Federal. Sin embargo, continuó el uso de la fuerza y la intervención de grupos paramilitares. Uno de estos grupos paramilitares –denominado “Paz y Justicia”– fue responsable de violaciones de derechos humanos como ejecuciones,

⁴⁶ Corte IDH. Caso “González Méndez Vs. Mexico”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Serie C N°. 532

desapariciones, bloqueos de comunidades y caminos, quema de casas y desplazamiento forzado. Estas acciones se dirigieron principalmente contra militantes del PRD y los movimientos indígenas. En 1997, "Paz y Justicia" se constituyó como asociación civil y obtuvo financiamiento del gobierno estatal de Chiapas. En este marco, Antonio González Méndez vivía en Sabanilla, Chiapas, con su familia. Era miembro de las bases civiles de apoyo del EZLN y simpatizante del PRD. El 18 de enero de 1999, cuando tenía 32 años, alrededor de las 18:30 horas, un joven de 17 años llamado J.L. llegó a la cooperativa donde trabajaba González Méndez. Cerca de la medianoche, ambos salieron hacia el río Sabanilla para que J.L. le mostrara un arma que planeaba venderle. González Méndez le dijo a su esposa que volvería en una hora. Desde entonces, se desconoce su paradero. El 20 de enero de 1999 Zonia López denunció la desaparición de su esposo, Antonio González Méndez. Ese mismo día J.L. fue arrestado mientras participaba en una celebración en la vía pública, frente a la Presidencia Municipal de Sabanilla. Sin embargo, el 10 de marzo de 2000 se le otorgó la libertad definitiva tras resolverse que no había pruebas suficientes para acreditar delito alguno en su contra. Si bien a lo largo de los años se realizaron búsquedas e investigaciones, no se pudo hallar a González Méndez ni pruebas relevantes. El 8 de marzo de 1999, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas presentó una acción de amparo indirecto por la desaparición de Antonio González Méndez. El 23 de marzo el juez requirió información sobre el paradero de González Méndez, pero al no recibirla, el 31 de marzo de 1999, resolvió tener por no interpuesta la demanda de amparo.

Cabe señalar que en el caso hubo un reconocimiento parcial de responsabilidad formulado por México que aceptó los hechos concluidos por la Comisión IDH en su informe de fondo. De este modo, reconoció las violaciones a los derechos humanos allí establecidas respecto a la falta de investigación y la afectación de la integridad personal de los familiares de Gómez Méndez. Sin embargo, el Estado negó su injerencia en la desaparición forzada ya que no reconoció la existencia de elementos atribuibles por la vulneración de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida y a la libertad personal (artículos 3, 4 y 7 respectivamente de la CADH). Este

reconocimiento implicó el cese de la controversia respecto a las cuestiones relativas a garantías judiciales y protección judicial y al derecho a la integridad personal debido a la falta de diligencia en la investigación para dar con el paradero del señor González Méndez y para determinar lo sucedido. El Estado de México también había reconocido la falta de adecuación de su sistema vigente para interponer el recurso de amparo frente a un caso de desaparición – ya que para que procediera se exigía indicar el lugar en el que la persona estaba detenida– lo cual había obstaculizado su avance diligente. No obstante, la Corte IDH advirtió que subsistía controversia respecto a las violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la libertad personal, a la libertad de expresión, de asociación, de la igualdad ante la ley y a la libre determinación como pueblos y a su autonomía.

En relación con el reconocimiento de responsabilidad antes señalado, cabe resaltar que el Estado presentó una excepción preliminar de “ausencia de litis”, argumentando que la Corte IDH no podría pronunciarse en el caso debido a que se trataba de cuestiones ya resueltas por la Comisión IDH y aceptadas por las partes. Sin embargo, dicha excepción fue desestimada por la Corte IDH. A tal fin, expresó que el hecho de que México haya reconocido su responsabilidad, haya adelantado acciones tendientes a la reparación de los hechos y al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión IDH no conllevaba, por sí misma, la solución del caso.

Como se indicó, el caso en cuestión está relacionado con la alegada desaparición forzada de Antonio González Méndez, ocurrida el 19 de enero de 1999, presuntamente a manos de un grupo paramilitar en Sabanilla, Chiapas. Además, se cuestiona la falta de investigaciones diligentes por parte del Estado para esclarecer su paradero. En consideración de ello, la Corte IDH aclaró que analizará el incumplimiento de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP) a partir de su entrada en vigor en México, esto es, en 9 de mayo de 2002.

De este modo, la Corte IDH recordó que la desaparición forzada es una violación grave y continua de los derechos humanos, que afecta derechos fundamentales como la vida, la libertad, y la integridad personal. También

subrayó que, en estos casos, la falta de pruebas directas no impide la determinación de responsabilidad estatal, ya que las pruebas indiciarias pueden ser suficientes. Consideró que la falta de una investigación adecuada por parte del Estado podría ser interpretada como una negativa a reconocer la detención de González Méndez. Al analizar los hechos del caso a la luz de la normativa y estándares expuestos, la Corte IDH concluyó que Antonio González Méndez había sido víctima de desaparición forzada. En particular, esta conclusión se basó en varios indicios, como la actividad de grupos paramilitares en Chiapas vinculados a una política estatal del “Plan Chiapas”; el riesgo para personas asociadas al EZLN o al PRD; la vulnerabilidad de González Méndez debido a su vinculación con estos grupos; la víctima había sido vista por última vez en una zona controlada por el grupo “Paz y Justicia”. Asimismo, se tuvo en cuenta la aceptación por parte del Estado de que no había protegido su vida y que habían existido negligencias en la investigación del caso. La Corte IDH destacó que estos elementos sugieren que la desaparición de González Méndez estuvo relacionada con su afiliación política.

Por otro lado, el Tribunal Interamericano determinó que su desaparición violó su derecho a la libertad de asociación, aunque no halló elementos suficientes para analizar posibles vulneraciones de los derechos a la igualdad ante la ley o a la libertad de pensamiento y de expresión. La Corte IDH destacó además que el caso llevaba más de 25 años en investigación, lo que había generado impunidad y violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al derecho a conocer la verdad. Sostuvo que la impunidad afecta no solo al individuo, sino también a la sociedad en general, ya que se ve impedida de conocer la verdad sobre la violación de derechos de una persona que participaba activamente en la vida política de su región.

A partir de la aplicación de una presunción, se determinó que el Estado de México era también responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de González Méndez. Al respecto, la Corte IDH destacó los sacrificios físicos y económicos que tuvieron que hacer en su búsqueda. Indicó que los hijos e hijas de la víctima asumieron tareas que normalmente habrían sido realizadas por su padre y tuvieron que trabajar desde

temprana edad para sostener a la familia, lo que les impidió continuar con sus estudios. De este modo, la Corte IDH concluyó que la desaparición forzada de González Méndez afectó la integridad personal de sus familiares, especialmente de sus hijos, quienes vivieron un dolor significativo debido a la ausencia de su padre desde una edad temprana. Esto tuvo un impacto en su desarrollo personal y afectó su proyecto de vida, vulnerando así los derechos a la protección de la familia y de la niñez.

En cuanto a las reparaciones, la Corte IDH estableció que su sentencia constituía, por sí misma, una forma de reparación para las víctimas del caso. Además, ordenó al Estado realizar una serie de acciones dentro de los plazos establecidos que incluyen: continuar las investigaciones y la búsqueda de Antonio González Méndez con el objeto de esclarecer su desaparición forzada (obligación de investigar) y brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a sus familiares directos (medidas de rehabilitación). Asimismo, dispuso publicar y difundir la sentencia; denominar una sala de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas con el nombre de Antonio González Méndez como un homenaje a su memoria; otorgar becas de estudio para las hijas e hijo de la víctima, contribuir a la implementación de un programa permanente de formación sobre la adecuada investigación y juzgamiento de casos de desaparición forzada, dirigido a agentes del estado de Chiapas (medidas de satisfacción). Se ordenó también la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas (garantías de no repetición). Finalmente, se ordenó el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos judiciales (indemnizaciones compensatorias). Estas medidas buscan no solo reparar el daño causado a la víctima y su familia, sino también prevenir la repetición de violaciones similares en el futuro, a través de reformas y programas educativos y de memoria.

La sentencia contó con el voto conjunto parcialmente disidente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Ricardo C. Pérez Manrique.

Caso “Hidalgo y otros Vs. Ecuador”⁴⁷

Derecho a la vida - Derecho a la integridad personal - Garantías judiciales - Protección judicial - Derecho de la niñez - Prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes-

El 25 de agosto de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Hidalgo y otros” por medio de la cual se resolvió que el Estado de Ecuador era responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal (artículos 4.2, 5.1 y 5.2 de la CADH) en relación al artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Gustavo Washington Hidalgo. Asimismo, consideró que era responsable por violar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la CADH) en relación al artículo 1.1 de la CADH y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura; el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) y de los derechos de la niñez (artículo 19 de la CADH) en relación al artículo 1.1 de la CADH, todos ellos en perjuicio de los familiares de Gustavo Washington Hidalgo.

Los hechos de caso tuvieron lugar el 8 de diciembre de 1992 cuando el Sr. Gustavo Washington Hidalgo, de entonces 39 años de edad, estando en estado etílico, intentó ingresar a una pista de baile. Su ingreso fue impedido por los organizadores del evento y, tras la llegada de cuatro agentes policiales, el Sr. Hidalgo fue golpeado, sometido y arrastrado por un trayecto de tres cuadras hasta la comisaría. Una vez allí, fue conducido a un calabozo donde los agentes policiales continuaron golpeándolo e insultándolo hasta que dejó de quejarse. Aproximadamente a las 24 hs. el hermano del Sr. Hidalgo tomó conocimiento de lo ocurrido, fue a la comisaría y pudo ver el estado en que se encontraba por los golpes. Llamaron a un médico, pero cuando llegó el Sr. Hidalgo ya había

⁴⁷ Corte IDH. Caso “Hidalgo y otros Vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2024. Serie C No. 534.

fallecido⁴⁸. Si bien el 10 de diciembre de 1992 se iniciaron procesos internos ante la jurisdicción ordinaria para investigar los hechos que derivaron en la muerte del Sr. Hidalgo, el 20 de agosto de 2002 la justicia declaró la prescripción de la acción penal. Esa decisión fue confirmada por la Corte Superior de Justicia de Portoviejo el 5 de febrero de 2003. La madre del Sr. Hidalgo interpuso un recurso de amparo a fin de que se declare la responsabilidad del estado de Ecuador. Dicho recurso fue denegado y esa decisión fue confirmada por el Tribunal Constitucional el 31 de octubre de 2001.

En cuanto a la sentencia de la Corte IDH, cabe señalar que, en el caso, el Estado de Ecuador reconoció expresamente su responsabilidad. Dicho reconocimiento abarcó las violaciones de la CADH y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que fueron alegadas por la Comisión IDH, las defensoras interamericanas y los representantes de las víctimas. En virtud de ello, la Corte IDH consideró que había cesado la controversia respecto de la responsabilidad estatal por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la CADH en perjuicio del Sr. Hidalgo y de sus familiares (su madre, su hermano y sus cuatro hijos), así como de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de sus familiares. De este modo, si bien la Corte IDH valoró dicho reconocimiento estatal como una contribución positiva al desarrollo del proceso, estimó necesario, por las graves violaciones producidas en el caso, dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos.

Con respecto al derecho a la vida y a la integridad personal del Sr. Hidalgo, la Corte IDH recordó sus estándares, en especial con relación a la condición de garante que tiene el Estado con las personas que se encuentran bajo su custodia (en el caso, por estar detenido en una comisaría). Además, rememoró sus estándares respecto del derecho a la integridad personal y, en

⁴⁸ De acuerdo a la autopsia, los golpes recibidos por el Sr. Gustavo Washington Hidalgo por parte de los agentes policiales le causaron graves lesiones que culminaron con su muerte por traumatismo cerrado de abdomen, hemorragia abdominal aguda interna y shock hipovolémico.

particular, sobre el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas. En efecto, con cita a sus propios precedentes, señaló que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la CADH, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos y que la observancia del artículo 4, en relación con el artículo 1.1 de la CADH “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, en particular de los derechos a la vida y a la integridad personal”. Añadió que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a dicho derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra este” y que, en virtud de ello, “la protección activa del derecho por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”. Resaltó que los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad –a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima– respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. En cuanto a la integridad personal –tanto física como psíquica y moral– destacó que incluye la prohibición imperativa de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que el respeto a la dignidad humana es un valor fundamental de toda sociedad democrática y que la prohibición de la tortura es absoluta y constituye una norma de *ius cogens* internacional. Refirió que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas “abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta”. Explicitó que el concepto de tortura abarca actos de maltrato que sean intencionales, causen severos sufrimientos físicos o mentales y se cometan con cualquier fin o propósito. Agregó que en virtud de dicho artículo 5, el uso de la

fuerza debe ser necesariamente excepcional, procede cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control, debe ser limitado proporcionalmente por las autoridades y que cualquier uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el comportamiento del detenido constituye un atentado a la dignidad humana. De este modo, al analizar los hechos del caso a partir de los estándares mencionados, la Corte IDH entendió que el Estado de Ecuador es responsable por la tortura y la ejecución extrajudicial del Sr. Hidalgo y, por lo tanto, había violado el derecho a la vida y a la integridad personal (artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH. Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado, que había aceptado los hechos descritos en el informe de fondo de la Comisión IDH de acuerdo a los cuales la víctima había muerto por actos violentos perpetrados por agentes policiales, estando bajo custodia del Estado dentro de una comisaría. De modo que el Sr. Hidalgo había sido objeto de actos violentos que implicaron un uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes policiales, que le causaron graves y severos sufrimientos físicos y psíquicos y culminaron con su muerte.

En cuanto al derecho a la integridad personal de los familiares del Sr. Gustavo Washington Hidalgo –que también había sido reconocido por el Estado– la Corte IDH recordó que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Explicó que ello sucede por el sufrimiento adicional que han padecido como resultado de las circunstancias particulares de las violaciones cometidas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, como es el caso de las gestiones realizadas para obtener justicia. Señaló que en casos de ejecuciones extrajudiciales existe una presunción *iuris tantum* en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima y recae sobre el Estado el deber de desvirtuar dicha presunción. Refirió que la tortura y la ejecución extrajudicial del Sr. Hidalgo así como el tiempo transcurrido desde los hechos sin que se haya efectuado una investigación seria, exhaustiva, diligente y efectiva para el esclarecimiento de los hechos que permita conocer lo sucedido, identificar, procesar y en su caso

sancionar a los responsables, habían mantenido a los familiares en la incertidumbre y angustia de modo que correspondía aplicar dicha presunción *iuris tantum* respecto de los familiares reconocidos como víctimas en la sentencia (estos son, su madre, su hermano y sus cuatro hijos). Asimismo, tuvo en consideración que, al momento de su muerte, los hijos del Sr. Hidalgo eran todos niños, por lo que entendió que en el caso también el Estado había violado su derecho a la niñez en tanto su muerte había significado una pérdida irreparable que impactó en el desarrollo psicológico y mental de éstos. Concluyó que en el caso también había responsabilidad del Estado de Ecuador por violar el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH respecto de los familiares del Sr. Hidalgo (su madre, su hermano y sus cuatro hijos) y los derechos de la niñez (artículo 19 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH, respecto de los cuatro hijos del Sr. Hidalgo.

En cuanto a las reparaciones, la Corte IDH impuso al Estado de Ecuador las siguientes:

a) Obligación de investigar: continuar y concluir eficazmente las investigaciones relativas a todos los hechos ocurridos al Sr. Gustavo Washington Hidalgo, en su caso, sancionar a los responsables y garantizar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de éste en todas las etapas de las investigaciones;

b) Medidas de rehabilitación: brindar o continuar brindando tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico de forma gratuita y prioritaria a los hijos y el hermano de la víctima en caso que así lo requieran;

c) Medidas de satisfacción: publicar la sentencia;

d) Indemnizaciones compensatorias: pagar indemnizaciones en concepto de daño material e inmaterial a favor del Sr. Hidalgo, su hermano, su madre y sus cuatro hijos; reintegrar las costas y gastos y el fondo de asistencia legal de víctimas.

Caso “Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala”⁴⁹

Detención arbitraria - Libertad personal - Derecho a la vida - Integridad personal - Desaparición forzada - Debida diligencia - Debido proceso - Garantías judiciales - Plazo razonable - Derecho a la verdad - Derechos de los familiares de las víctimas - Personalidad jurídica - Libertad de asociación en defensa de los derechos humanos - Protección judicial

La Corte IDH dictó una sentencia el 4 de septiembre de 2024 mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), a la vida (artículo 4.1 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH), a la libertad personal (artículo 7.1 de la CADH), a la libertad de asociación en defensa de los derechos humanos (artículo 16.1 de la CADH), a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25.1 de la CADH), en relación con el artículo 1.1 de la CADH; así como por la violación de los artículos I.a y I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP).

Los hechos originarios de las mencionadas violaciones tuvieron lugar como consecuencia de la detención, en abril de 1989, de los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis –defensores de derechos humanos vinculadas al Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ)– y su posterior desaparición forzada. La responsabilidad internacional del Estado también se vio comprometida en relación al estado de impunidad en el que se encontraron los responsables de los hechos y la falta de investigaciones realizadas diligentemente y en un plazo razonable.

En su sentencia, la Corte IDH reiteró los estándares establecidos en su jurisprudencia sobre desaparición forzada de personas⁵⁰ y las pautas

⁴⁹ Corte IDH. Caso “Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536.

⁵⁰ La jurisprudencia de la Corte IDH la calificó como una grave violación de derechos humanos, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la

probatorias⁵¹ vinculadas a esta violación compleja, pluriofensiva y de carácter permanente, mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos.

En este sentido, resaltó los precedentes de la jurisprudencia internacional y los principios emanados tanto de la CADH (artículos 3, 4.1, 5.1 y 7.1 de la CADH, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1) como de la CIDFP (artículo I, inciso a) que recoge expresamente el deber del Estado de no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, cuya aplicación se fundamenta precisamente, en el carácter permanente de los actos constitutivos de desaparición forzada mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. De este modo, luego de analizar los hechos a la luz de los distintos elementos constitutivos de la desaparición forzada en el caso concreto, concluyó que Guatemala era responsable por la desaparición forzada perpetrada por agentes de las fuerzas de seguridad.

Con relación al deber correlativo de investigar tales actos y, eventualmente, sancionar a los responsables, la Corte IDH recordó también que éstos han alcanzado el carácter de *ius cogens*. Añadió que dichos deberes configuran no sólo una obligación internacional, sino que además proveen elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. En este sentido, el deber de investigar comprende procesos judiciales que fortalezcan el Estado de derecho y la cohesión colectiva,

detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Indicó que su prohibición ha alcanzado el carácter de *ius cogens*.

⁵¹ Se consideró que, dada la característica de las desapariciones forzadas, que buscan la supresión de todo rastro que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, es evidente la dificultad o imposibilidad de la obtención de prueba directa. No obstante, ello, por sí solo, no supone un impedimento para determinar, si resulta procedente, la responsabilidad estatal respectiva. En este sentido, para establecer la responsabilidad internacional, la Corte no necesita determinar la atribución material de un hecho al Estado más allá de toda duda razonable, sino adquirir la convicción de que se ha verificado una conducta atribuible a aquel que conlleve el incumplimiento de una obligación internacional y la afectación a derechos humanos. Atribuyéndole un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de esta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este ilícito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones.

permitiendo procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas. Consideró especialmente que deben estar dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos; propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentar la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación.

En consecuencia, la Corte IDH sostuvo que el Estado había incumplido sus obligaciones de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar de manera diligente y en un plazo razonable las desapariciones forzadas objeto del caso. Además, se lo consideró responsable por vulnerar el derecho a la verdad de los familiares de las personas desaparecidas y de la sociedad en su conjunto, la que “tiene el derecho a saber y también el deber de recordar”. Constató también que las actuaciones estatales, por acción u omisión, obstaculizaron el esclarecimiento de lo ocurrido y, en su caso, la identificación de los responsables de las violaciones a derechos humanos, por lo que la conculcación del derecho tuvo relación con las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y la protección judicial (artículo 25 de la CADH).

Se declaró también la responsabilidad estatal por las violaciones al derecho de libertad de asociación (artículo 16.1 de la CADH) y al derecho a defender los derechos humanos –que, según señaló, ha adquirido autonomía a partir de una interpretación evolutiva de las disposiciones de la CADH–. Señaló que el derecho de libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en la que se respete y garantice plenamente los derechos humanos, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. La Corte IDH mencionó que éste conlleva una obligación positiva para los Estados de crear condiciones legales y fácticas para su ejercicio, lo que abarca, de ser pertinente, los deberes de prevenir atentados contra la libre asociación, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.

Por su parte, estableció que el derecho a defender los derechos humanos impone al Estado distintas obligaciones que se traducen en “un deber especial de protección” el cual incluye: “a) el deber de reconocer, promover y garantizar

los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, afirmando la relevancia de su papel en una sociedad democrática y procurando proveerles de los medios necesarios para que ejerzan adecuadamente su función. Esto conlleva la necesidad de abstenerse de imponer a dichas personas obstáculos que dificulten la efectiva realización de sus actividades, estigmatizarlas o cuestionar la legitimidad de su labor, hostigarlas o, de cualquier forma, propiciar, tolerar o consentir su estigmatización, persecución u hostigamiento; b) el deber de garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas defensoras de derechos humanos puedan actuar libremente, sin amenazas, restricciones o riesgos para su vida, para su integridad o para la labor que desarrollan. Lo anterior entraña la obligación reforzada de prevenir ataques, agresiones o intimidaciones en su contra, de mitigar los riesgos existentes, y de adoptar y proveer medidas de protección idóneas y efectivas ante tales situaciones de riesgo; y c) el deber de investigar y, en su caso, sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que las personas defensoras de derechos humanos puedan sufrir en el ejercicio de sus labores y, eventualmente, reparar los daños que podrían haberse ocasionado. Ello se traduce en un deber reforzado de debida diligencia en la investigación y el esclarecimiento de los hechos que les afecten". Sobre el particular, la Corte IDH dejó en claro que la calidad de persona defensora de derechos humanos está determinada por la naturaleza misma de las actividades desarrolladas, sin importar si se ejercen en forma ocasional o permanente, en el campo público o privado, de manera colectiva o individual, a nivel local, nacional o internacional, o si se contraen a específicos derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o ambientales, o se amplían al conjunto de estos.

Se constató en el caso que las víctimas fueron objeto de desplazamiento forzado, en virtud de las amenazas que recibieron por las labores que desarrollaban como personas defensoras de derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH indicó que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de

amenazas u hostigamiento y el Estado no proporciona las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. En consecuencia, la Corte IDH sostuvo que el Estado también había violado el derecho de circulación y de residencia⁵².

Como consecuencia directa de la desaparición forzada de personas y de la aplicación de la presunción *iuris tantum* desarrollada en su jurisprudencia, el Tribunal interamericano resolvió que en el caso había también responsabilidad estatal por la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas. De acuerdo a dicha presunción, los familiares de las víctimas padecen un severo sufrimiento por el hecho mismo de la desaparición forzada, el cual se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

También la Corte IDH concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la afectación al proyecto de vida⁵³ (que se reconoce y garantiza, en particular en el derecho a la vida, en su connotación de derecho a una vida digna, y en el derecho a la libertad, desde su perspectiva de derecho a la autodeterminación en los distintos aspectos de la vida) en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas. Destacó que la ausencia de las personas desaparecidas provocó en sus familiares un cambio drástico en sus condiciones y dinámicas cotidianas, afectando de manera irreparable el curso de sus vidas y que ello modificó, de manera adversa, sus planes y proyectos a futuro. El Tribunal valoró que “es evidente que su

⁵² La jurisprudencia interamericana ha señalado que el derecho de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.

⁵³ La Corte IDH definió el término “proyecto de vida”, como la realización integral de cada persona que se expresa, según corresponda, en sus expectativas y opciones de desarrollo personal, familiar y profesional, en consideración a sus circunstancias, sus potencialidades, sus aspiraciones, sus aptitudes y su vocación. Todo ello permite a la persona fijarse, de manera razonable, determinadas perspectivas u opciones a futuro, e intentar acceder a estas, configurando así factores que, según corresponda, dan sentido a la propia existencia, a la vida misma de cada ser humano.

desaparición ha conllevado factores de inestabilidad y desprotección, en todos los ámbitos, para los respectivos núcleos familiares, los que han perdurado a lo largo del tiempo, en tanto no existe información sobre el paradero o destino de aquellas”. A su vez, sostuvo que el Estado de Guatemala era responsable por la violación de los derechos de la niñez, reconocidos en el artículo 19 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los hijos y las hijas de las personas desaparecidas, quienes al momento de la captura de sus padres eran niños y niñas. Al respecto, resaltó que “el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y los niños, sino también a favorecer, ampliamente, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, por lo que la separación de los niños y niñas de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia”.

En cuanto a las reparaciones, la Corte IDH impuso al Estado de Guatemala las siguientes: abonar reparaciones pecuniarias incluyendo daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos; obligación de investigar (continuar e impulsar, en un plazo razonable y con diligencia, las investigaciones necesarias para determinar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos cometidos y determinar el paradero de Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis); medidas de satisfacción (realizar reconocimientos públicos de responsabilidad y publicar la sentencia); medidas de rehabilitación (brindar gratuitamente tratamiento psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial que requieran las víctimas); y garantías de no repetición (a adoptar medidas para prevenir la repetición de violaciones similares en el futuro, incluyendo la implementación de programas de capacitación para funcionarios públicos y la creación de un mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas, desclasificación de la información y a realizar actos de reparación simbólica)

La sentencia contó con los votos concurrentes de los jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique. Además, el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg realizaron un voto conjunto parcialmente disidente.

Caso “Galetovic Sapunar y otros Vs. Chile”⁵⁴

Derecho a las garantías judiciales - Derecho a la protección judicial - Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión - Derecho a la libertad de asociación - Derecho a la propiedad - Control de convencionalidad - Prescripción de la acción de reparación patrimonial-

El 3 de octubre de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso “Galetovic Sapunar” por medio de la cual -por unanimidad- declaró la responsabilidad del Estado de Chile por haber violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los deberes previstos en el artículo 1.1 también de la CADH, en perjuicio de Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Óscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado.

El caso se relaciona con la violación de los derechos de las víctimas antes mencionadas ocurrida como consecuencia de la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para obtener una reparación tras la confiscación de una radio ocurrida durante la dictadura militar de Chile. Al momento de los hechos las víctimas –Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Óscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado– eran socios de la sociedad “Ruiz y Compañía Ltda.” Que el 30 de junio de 1972 suscribió un contrato de promesa de compraventa para adquirir la radiodifusora “La Voz del Sur”. Para el año 1973 ya habían pagado la totalidad del precio de transacción para obtener la radiodifusora y solo faltaba el perfeccionamiento de la transferencia. Ahora bien, el 11 de septiembre de 1973, al producirse el golpe militar en Chile, funcionarios del Ministerio de Defensa tomaron posesión de las instalaciones de la radiodifusora “La Voz del Sur” y detuvieron a los socios de “Ruiz Compañía Ltda.” –a excepción de Néstor Edmundo Navarro Alvarado– entre el 11 y 12 de septiembre de 1973 y

⁵⁴ Corte IDH. Caso “Galetovic Sapunar y otros Vs. Chile”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de octubre de 2024. Serie C No. 538.

permanecieron en centro de detención hasta que sus penas fueron conmutadas por exilio o relegación. Luego de varios meses de toma de hecho por parte de las autoridades y como presuntivamente la Sociedad “Ruiz Compañía Ltda.” apoyaba al gobierno de Salvador Allende, mediante el decreto nro. 473 del 18 de marzo de 1974 se ordenó hacer llegar al Ministerio de Tierras y Colonización cualquier antecedente que obrara en su poder con relación a los socios o bienes de dicha sociedad y abstenerse de realizar o autorizar cualquier acto que pudiera significar la transferencia de sus bienes a terceros. Luego, por medio del decreto nro. 1163 de 1974 se declaró disuelta la sociedad “Ruiz Compañía Ltda.” y la radiodifusora pasó a ser propiedad del Estado. Una vez reinstaurada la democracia en Chile, se inició un debate parlamentario sobre la devolución de los bienes expropiados por el Estado. En el año 1995 Mario Galetovic, por derecho propio y en representación de sus socios, presentó una acción civil ante la justicia de Chile para solicitar que se declare la nulidad de los decretos N° 473 y 1163 de 1974, obtener una reparación y la devolución de sus bienes. El juzgado de primera instancia hizo lugar al reclamo, dejó sin efecto los decretos N° 473 y 1163 de 1974 y estableció que la sociedad “Ruiz Compañía Ltda.” debía ser indemnizada por los daños que se le hubieran causado por la aplicación de los decretos nulos. La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia. Sin embargo, el 21 de enero de 2004 la Corte Suprema de Justicia de Chile declaró que, si bien los decretos impugnados eran inválidos de pleno derecho, el componente patrimonial de la acción había prescrito a los cinco años de su promulgación. A su vez, el 23 de junio de 1998, esto es, entre el fallo de primera y segunda instancia, el Congreso de Chile sancionó la ley nro. 19.568 que dispuso la restitución o indemnización por bienes confiscados y adquiridos por el estado. La indemnización no incluía el lucro cesante y para percibirla debían desistir las acciones judiciales. Las víctimas de este caso no solicitaron la aplicación de esa ley⁵⁵.

⁵⁵ Cabe señalar que en este caso se hizo lugar a la excepción preliminar opuesta por Chile de incompetencia *ratione temporis* de la Corte IDH para conocer las presuntas violaciones a los artículos 13, 16 y 21 de la CADH (esto es, derecho a la libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación y derecho a la propiedad) que se relacionan con el proceso de cierre, confiscación, disolución y transferencia de bienes de la radiodifusora “La Voz del Sur” ocurridos entre 1973 y 1975. Al respecto, la Corte IDH resolvió que no era competente para pronunciarse

En este caso la Corte IDH analizó la presunta violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con los derechos a la libertad de pensamiento de expresión a la libertad de asociación y a la propiedad. De este modo, concluyó que el Estado de Chile era responsable por violar el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial cometidas contra los dueños de una radiodifusora confiscada y expropiada durante la dictadura ocurridas como consecuencia de la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema en enero de 2004 que, si bien había dispuesto la nulidad de los decretos que permitieron la confiscación y expropiación de la radiodifusora, declaró que las acciones orientadas a obtener una reparación económica estaban prescritas. De este modo, la Corte IDH destacó que, de acuerdo con la CADH, los Estados Partes están obligados a garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, el cual debe ser sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Con relación a la efectividad del recurso, la Corte reiteró que “no es suficiente con que esté establecido formalmente, sino que supone, además, que tenga la capacidad de dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contempladas ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Ello implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y su aplicación por la autoridad competente debe ser efectiva, aunque la efectividad del recurso no se evalúa en función de que produzca un resultado favorable para el demandante”. A continuación, la Corte IDH destacó que, en este caso, el Estado –a la luz de las obligaciones convencionales– estaba facultado a aplicar la figura de la prescripción extintiva

sobre la presunta violación de dichos derechos en tanto Chile había ratificado la CADH el 21 de agosto de 1990 y, al hacerlo, reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte IDH respecto de casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención referidos a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución fuera posterior al 11 de marzo de 1990. Sobre este tema, la Corte IDH aclaró que las presuntas violaciones de los artículos 13, 16 y 21 de la CADH no tenían carácter permanente o continuado, como ocurre en el caso de las desapariciones forzadas de personas. Ahora bien, la Corte IDH aclaró que dicha incompetencia dejaba a salvo la posibilidad de analizar la alegada violación de los artículos 13, 16 y 21 de la CADH como consecuencia de la decisión tomada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Chile en enero de 2004, por ser un pronunciamiento posterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte de Chile.

ya que las violaciones que se pretendían reparar mediante la acción iniciada por el señor Galetovic no eran graves violaciones a los derechos humanos ni a crímenes de lesa humanidad. No obstante, refirió que, en casos como el presente, se deben analizar las condiciones en las que se encontraba el titular del derecho que se reclama; es decir, si estaba o no en condiciones de ejercer la acción respecto de la cual se declaró la prescripción o si hubo hechos que interrumpieron o suspendieron el cómputo de dicha prescripción. Ello así, toda vez que no considerarles los presuntos hechos interruptivos o suspensivos de la prescripción podría configurar una violación a los derechos al acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo. En este sentido, la Corte IDH explicó que “si bien la prescripción pretende hacer efectivas una serie de garantías judiciales, en tanto sanciona la inactividad de los accionantes, no puede contabilizarse durante el tiempo en que no existan recursos idóneos o eficaces, bien sea porque el accionante se encontraba en un estado de indefensión tal que hacía inviable el ejercicio de la acción, o porque no tenía o no podía haber tenido conocimiento de la base fáctica necesaria para presentar la acción. Lo contrario implicaría desconocer la esencia del derecho al acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo”. Con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), la Corte IDH expuso que los términos de la prescripción no se deben aplicar con un formalismo excesivo que impida el acceso a la justicia para que se analice el mérito de un reclamo, por lo que, en casos de indemnización por lesiones debe permitirse el ejercicio del derecho a partir del momento en que la persona efectivamente se encuentra en condiciones de conocer y evaluar el daño sufrido. Añadió que, de acuerdo a la jurisprudencia del TEDH, los requisitos de admisibilidad de un recurso no pueden restringir o reducir el acceso de una persona a la justicia al punto de menoscabar la esencia misma del derecho. Llevado dicho estándar al caso en particular, la Corte IDH refirió que la Sala Tercera de la Corte Suprema chilena no había evaluado ciertos hechos que habían impactado en el cómputo de la prescripción. En particular, refirió que la sentencia no había considerado que el plazo de la prescripción debía interrumpirse durante la vigencia de la dictadura militar –pues en ese periodo las presuntas víctimas no habían podido ejercer la

acción por encontrarse en un estadio de indefensión frente al Estado, extremo que había reconocido el propio Estado chileno— ni había tenido en cuenta que el Sr. Galetovic había vuelto a Chile de su exilio en Mozambique en abril de 1991. En virtud de ello, la Corte IDH entendió que una interpretación acorde al derecho a las garantías judiciales y a un recurso efectivo demandaba al Estado considerar que el plazo de prescripción estuvo interrumpido hasta el mes de abril de 1991, es decir cuando el Sr. Galetovic regresó del exilio y emprendió una serie de acciones orientadas a reclamar ante el Estado por la confiscación y expropiación de sus bienes. En consideración de ello, la Corte IDH estimó que la acción de reparación iniciada por el Sr. Galetovic en septiembre de 1995 había sido interpuesta en tiempo.

Por otro lado, la Corte IDH refirió que cuatro de las víctimas del caso habían fallecido durante su trámite mientras que las dos restantes eran personas mayores y que, cuando el Sr. Galetovic regresó a Chile de su exilio, tenía 62 años. Al respecto, la Corte IDH recordó que, tanto las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores impone deberes reforzados en cabeza de los estados respecto de este grupo social para evitar, entre otros aspectos, que el envejecimiento obstaculice su acceso a la justicia y la protección judicial efectiva. Rememoró que, según su jurisprudencia, de los mencionados instrumentos surge un derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores en la ejecución de las sentencias a su favor y un correlativo deber Estatal de garantizar el acceso diligente, célere y efectivo de las personas mayores a la justicia tanto en los procesos administrativos como judiciales.

A continuación, la Corte IDH abordó el argumento del Estado de que las presuntas víctimas habrían podido acudir al mecanismo administrativo establecido por la ley n° 19.568 de 1998. Con respecto a dicha ley, sostuvo que, si bien había reconocido la ilegalidad de las confiscaciones ocurridas durante la dictadura, no había ofrecido una reparación integral de las violaciones derivadas de la privación del dominio de los bienes al excluir el lucro cesante y además imponía la obligación de renuncia de la vía judicial para poder acceder a la

indemnización. Señaló que la implementación de procesos colectivos de reparación como ese resultaba un esfuerzo valioso por parte del Estado para la paz social. Sin embargo, recordó que “la reparación de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de una compensación en un procedimiento administrativo. Si bien dichos montos pueden tomarse en cuenta al momento de fijar las reparaciones pertinentes, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los judiciales, no pueden obstruir la posibilidad de que las presuntas víctimas, de conformidad con los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones judiciales para el reclamo de reparaciones. Lo anterior significa que las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes y que la vía administrativa no puede considerarse un sustituto de los procesos judiciales, ni exigir la renuncia a la vía judicial como prerequisite para su acceso”. En definitiva, refirió que los programas administrativos de reparaciones deben ser entendidos como complementarios a la reparación judicial y que el hecho de que las presuntas víctimas no hubiesen acudido al mecanismo administrativo de reparaciones no podía impedir la protección de sus derechos a un recurso efectivo y acceso a la justicia. De este modo, sostuvo que el recurso establecido mediante la ley n° 19.568 de 1998 no era un recurso judicial efectivo por lo que no podía exigirse a las presuntas víctimas ejercerlo porque implicaba la renuncia en sede judicial para reclamar la defensa de los derechos humanos violados.

De este modo, la Corte IDH concluyó que el Estado de Chile había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la CADH respectivamente) cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema dictó la sentencia del 21 de enero de 2004 que –además de declarar la nulidad de los decretos 473 y 1163 de 1974– resolvió que la acción de reparación por los bienes de la sociedad había prescrito sin considerar que durante ese tiempo las víctimas no habían tenido la posibilidad real de interponer la acción.

En cuanto a las reparaciones, la Corte IDH –por unanimidad– las dividió de la siguiente forma:

a) medidas de satisfacción: ordenó al Estado de Chile publicar la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a los hechos del caso;

b) garantías de no repetición: luego de recordar su doctrina del control de convencionalidad, resolvió que las autoridades competentes deben ejercer dicho control en la aplicación de las normas actualmente vigentes en materia de prescripción de las acciones reparatorias en casos de violaciones de los derechos humanos;

c) indemnizaciones compensatorias: ordenó el pago a las víctimas de indemnizaciones en concepto de daños materiales e inmateriales indicadas en la sentencia y el reintegro de costas y gastos.

Caso “Capriles Vs. Venezuela”⁵⁶

Garantías judiciales - Protección judicial - Principio de legalidad - Libertad de expresión - Derechos políticos - Principio de igualdad y no discriminación - Derecho a participar y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas y libres

El 10 de octubre de 2024 la Corte IDH emitió una sentencia contra el Estado de Venezuela en la que declaró su responsabilidad internacional por la violación de distintos derechos consagrados en la CADH en perjuicio del Sr. Henrique Capriles Radonski. Consideró que, dentro de un contexto sociopolítico conflictivo atravesado por el debilitamiento institucional y la falta de imparcialidad en los órganos electorales y judiciales, el Estado parte vulneró los derechos políticos, garantías judiciales, el derecho a la protección judicial, a la libertad de expresión y el principio de legalidad.

Para comprender los sucesos del caso y la decisión de la Corte IDH, es necesario remontarse a distintos hechos que tuvieron lugar en Venezuela durante el desarrollo de las elecciones presidenciales del año 2013. Luego del

⁵⁶ Corte IDH. Caso “Capriles Vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C N° 541.

fallecimiento de Hugo Chávez se hizo el respectivo llamado a elecciones y Nicolás Maduro, quien en ese entonces era vicepresidente, asumió como presidente encargado y fue el candidato del oficialismo (PSUV), mientras que Henrique Capriles Radonski representó a la oposición bajo la alianza de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD). Las elecciones transcurrieron en un momento de extrema polarización política y social atravesada por diversas denuncias sobre la utilización de recursos públicos a favor de Nicolás Maduro, presiones a funcionarios para apoyar al candidato oficialista y el uso desigual de los medios de comunicación. Nicolás Maduro era presentado como el “heredero político” de Hugo Chávez mientras que Capriles enfrentó diversas restricciones al ejercicio de sus derechos. Además, tras los comicios que dieron por ganador a Nicolás Maduro, Henrique Capriles denunció irregularidades en el proceso electoral como el uso de recursos estatales, intimidación de votantes y ausencia de garantías en la jornada electoral. En virtud de ello, solicitó una auditoría integral de los resultados electorales pero la petición fue rechazada por el Colegio Nacional Electoral (CNE) y las impugnaciones legales presentadas por la oposición ante el Tribunal Supremo de Justicia tampoco prosperaron. Posteriormente, a Capriles se le impuso una multa debido a declaraciones públicas realizadas durante el proceso judicial en las que criticaba el sistema electoral y los comicios. Esto, según la Comisión IDH, vulneró su libertad de expresión ya que la multa careció de un fundamento jurídico y el Estado no le había proporcionado garantías suficientes de que la sanción hubiera sido impuesta bajo parámetros legales previamente definidos y compatibles con la CADH. En consecuencia, se vieron afectados el principio de legalidad y las garantías judiciales ya que no le permitieron acceder a recursos judiciales efectivos para proteger sus derechos políticos.

En consideración de todo ello, la Corte IDH destacó la importancia de los derechos políticos en una sociedad democrática en estrecha relación con el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos como pilar fundamental sobre el que se asienta la CADH. Añadió que la Carta Democrática Interamericana señala que “son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades

fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”. Asimismo, resaltó la importancia de la posibilidad de acceder a la función pública y participar en elecciones libres y justas para garantizar el pluralismo político y la igualdad ante la ley.

La Corte IDH extendió su análisis al marco normativo de Venezuela tomando como parámetros la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Con relación a la primera, estableció que ante la falta absoluta del presidente (como ocurrió con la muerte de Hugo Chávez), debía convocarse elecciones universales, directas y secretas dentro de los 30 días consecutivos siguientes. Durante ese período, el vicepresidente ejecutivo, en ese entonces Nicolás Maduro, asumió como presidente encargado. Según la Constitución, los rectores del CNE debían ser seleccionados mediante un procedimiento público y transparente que garantice su independencia, algo que la Corte IDH señaló como incumplido en la práctica. En cuanto a la Ley Orgánica de Procesos Electorales indicó que la normativa que regula los procedimientos para la organización de elecciones fue modificada por el CNE de forma excepcional debido al breve plazo para organizar los comicios tras el fallecimiento de Chávez. Esto incluyó ajustes a los cronogramas y la limitación de tiempos para la inscripción de candidaturas y la campaña electoral. En este sentido, la Corte IDH sostuvo que el proceso electoral no cumplió con los estándares de igualdad de condiciones para los candidatos y elecciones libres, auténticas y justas, lo cual se tradujo en una violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar elecciones en igualdad de condiciones y recursos judiciales efectivos para los ciudadanos.

Lo ocurrido en Venezuela, conforme la postura de la Corte IDH, no se trató de un hecho aislado. En sus pronunciamientos anteriores remarcó los latentes conflictos sociopolíticos existentes en el país. En efecto, en el fallo “Granier y otros (Radiocaracas Televisión) Vs. Venezuela” el Tribunal interamericano reconoció la polarización política vigente con posterioridad al golpe del Estado

de 2002 que se manifestaba no solo en la radicalización de las posturas de los distintos sectores políticos sino también en el gobierno que no dudaba al tildar de “enemigos”, “golpistas” y “fascistas” a los políticos opositores. Esto, de acuerdo con la Corte, generó un progresivo ataque al Estado de Derecho y a la separación de poderes que derivó en un deterioro sistemático de la independencia del CNE y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Añadió que eran cada vez más frecuentes las irregularidades en el procedimiento de elección de los rectores y de las máximas autoridades del CNE ya que quienes terminaban ocupando esos lugares eran allegados y operadores de confianza del gobierno. Existía, en definitiva, una postura sesgada del CNE que revelaba la ausencia de controles de los actos del gobierno en las elecciones en conjunto con acciones para restringir el actuar de la oposición.

De este modo, con mayoría de votos concurrentes y un voto disidente y parcialmente disidente de la Jueza Patricia Pérez Goldberg, la Corte IDH ordenó una serie de medidas de reparación integrales en beneficio de Henrique Capriles Radonski. Dichas medidas fueron las siguientes:

a) Medidas de restitución: se ordenó al Estado emprender y adoptar medidas tendientes a dejar sin efecto cualquier sanción impuesta a la víctima y eliminar sus antecedentes ante el Poder Judicial;

b) Medidas de satisfacción: se ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos y difundir la sentencia de la Corte IDH;

c) Garantías de no repetición: implementar acciones específicas que aseguren la protección de las garantías mínimas en los procesos electorales, evitando irregularidades; asegurar la posibilidad de verificar los resultados electorales, especialmente en relación con el escrutinio de los votos; realizar acciones que faciliten el acceso de los candidatos y candidatas a medios tradicionales y digitales, con especial atención a medios públicos y de alcance nacional; adoptar medidas para garantizar que el CNE, la Sala Constitucional y la Sala Electoral del TSJ actúen de manera imparcial e independiente, evitando desviaciones de poder y el uso abusivo del Estado;

d) Indemnización compensatoria: ordenó al Estado abonar indemnizaciones por daño material e inmaterial en favor de Henrique Capriles Radonski, el reintegro de costas y gastos legales y de representación en los que incurrió Capriles y su equipo durante el litigio ante la Comisión IDH y la Corte IDH.

Como se indicó, la sentencia cuenta con los votos individuales concurrentes de la Jueza Nancy Hernández López, los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Humberto Antonio Sierra Porto y Eduardo Ferrer MacGregor-Poisot. A su vez, la Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto disidente y parcialmente disidente.

Caso “Beatriz y otros Vs. El Salvador”⁵⁷

Violencia obstétrica - Derecho a la integridad personal - Derecho a la vida privada - Derecho a la salud - Derecho a la protección judicial - Deber de debida diligencia - Derecho a vivir libre de violencia

El 22 de noviembre de 2024 la Corte IDH dictó la sentencia del caso Beatriz en la que declaró que el Estado de El Salvador era internacionalmente responsable por la violación a los derechos a la integridad personal, a la vida privada y a la salud (artículo 5, 11 y 26 de la CADH), en relación con las obligaciones de respetar, garantizar y de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la CADH) así como el derecho a vivir libre de violencia consagrado en el artículo 7.a) de la “Convención de Belém do Pará” en perjuicio de Beatriz. Declaró también la responsabilidad del Estado de El Salvador por la violación al derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) en perjuicio de Beatriz y el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) en perjuicio de M.D.C. (madre de Beatriz), J.C.S.A. (esposo de M.D.C.), E.M.C.M.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2024. Serie C N° 549.

(pareja de Beatriz y padre de J.M.C.G.) y de J.M.C.G. (hijo de Beatriz y de E.M.C.M.).

La víctima, conocida como Beatriz, era una mujer en situación de pobreza nacida el 30 de octubre de 1990 en Jiquilisco, El Salvador. En el año 2009 se le diagnosticó lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea (en adelante, enfermedad de base). En el año 2012 transitó un primer embarazo que se consideró de alto riesgo y en el cual logró sobrevivir a una preeclampsia severa. En el año 2013 quedó embarazada nuevamente y su embarazo se consideró también de alto riesgo porque confluían los siguientes factores: sus enfermedades de base; tener antecedentes de cirugía uterina previa (cesárea de su primer embarazo), de preeclampsia grave, de nacimiento pretérmino; y tener el diagnóstico de feto con anencefalia, esto es, una condición incompatible con la vida extrauterina. Todas esas circunstancias llevaron a que tuviera que ser hospitalizada alrededor de 81 días durante todo el periodo de gestación. Si bien tras el diagnóstico de anencefalia confirmado se indicó considerar la interrupción del embarazo y el Jefe del Servicio de Perinatología del hospital donde se estaba tratando Beatriz decidió llevar el caso al Comité Médico del hospital para consensuar el momento de interrupción por beneficio materno. Luego estudiar el caso –cuando ya tenía 14 semanas de embarazo– dicho Comité supeditó la decisión médica sobre la atención en salud a una serie de consultas legales a varias autoridades competentes. En una segunda reunión, el mencionado Comité Médico consideró el riesgo para la vida y la salud de Beatriz y los posibles cursos de acción, entre ellos, la interrupción del embarazo antes de las 20 semanas. No obstante, no se tomó ninguna decisión ya que, al momento de los hechos, no existían protocolos para la atención de casos como estos. El 11 de abril de 2013, cuando Beatriz tenía 18 semanas de embarazo, su representación legal presentó una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia solicitando que se ordene la interrupción del embarazo a fin de salvar su vida. El 17 de abril de 2013 se dictó una medida cautelar por la que se ordenó que las autoridades demandadas garanticen la vida y la salud física y mental de Beatriz brindando un tratamiento médico necesario e idóneo para la preservación de sus derechos. Sin embargo,

el 23 de abril de 2013 la entonces Ministra de Salud informó a la Sala de lo Constitucional la falta de protocolos “debido a que legalmente no es permitido ningún tipo de aborto”⁵⁸. Cuando Beatriz ya cursaba la semana 21 de embarazo, el Instituto de Medicina Legal presentó un peritaje al proceso judicial en el que señalaba que no existía un riesgo inminente a su vida y, por lo tanto, inducir el parto sería una medida desproporcionada, innecesaria y no idónea. En efecto, recomendó continuar con éste y proceder a su interrupción ante complicaciones o la reactivación de las enfermedades de base. En una tercera reunión del Comité Médico, se estableció un plan de manejo para el caso y se solicitó programar la cesárea para antes de las 27 semanas y que se la intervendría de emergencia ante alguna alteración en el estado materno. El 28 de mayo de 2013 la Sala de lo Constitucional rechazó la demanda de amparo por considerar que no había una conducta omisiva por parte de las autoridades demandadas que haya producido un grave peligro a los derechos a la vida y a la salud de Beatriz. El 3 de junio de 2013, cuando tenía aproximadamente 26 semanas de embarazo, se constató presencia de polihidramnios por lo que se realizó una cesárea y, con el consentimiento de Beatriz, se efectuó el procedimiento de esterilización. La recién nacida falleció cinco horas después. Tras sufrir algunas complicaciones en su salud, Beatriz fue dada de alta el 10 de junio de 2013. Años más tarde, tuvo un accidente vial y murió el 8 de octubre de 2017. En el acta de defunción

⁵⁸ Cabe agregar a los datos expuestos que, al momento de los hechos del caso, el Código Penal de El Salvador –vigente desde el año 1998– había suprimido las causales de aborto no punible establecidas por su texto anterior y sancionó con pena de prisión a quien le provoque un aborto o a la mujer que se lo provoque o consienta que otra persona lo practique. El Código Penal establecía una serie de eximentes de responsabilidad penal. Sobre dicho artículo, el 20 de noviembre de 2007 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló que era una regulación incompleta porque la norma sólo operaría frente a una conducta consumada y que existía una omisión del legislador en regular el accionar correspondiente de forma preventiva, es decir, sobre las circunstancias que extra proceso penal deben concurrir en las indicaciones del aborto. En esa sentencia, la Sala Constitucional refirió que “de manera que de forma preventiva la posible controversia no podría ser objeto de análisis y de decisión por un juez u otro ente del Estado, a efecto de autoridad o no la procedencia de la indicación del aborto”. Añadió que “parcialmente existe una omisión por parte del legislador en regular que, con carácter previo y no como resultado de un proceso penal, pueda ser resuelta la controversia de los derechos de la madre con los del nasciturus” y que, para cumplir con el mandato constitucional “el legislador debería emitir la normativa jurídica correspondiente en la cual legisle sobre las circunstancias que extra proceso penal deben concurrir en las indicaciones del aborto”. Por otro lado, también al momento de los hechos, estaba vigente el decreto nro. 541 del 3 de febrero de 1990 que había reformado el artículo 1 de la Constitución Política de El Salvador y reconocía como persona humana “a todo ser humano desde el instante de la concepción”.

que su muerte fue a consecuencia de neumonía nosocomial, lupus eritematoso sistémico, traumatismo de cráneo encefálico leve por hecho de tránsito⁵⁹.

Como se indicó, en este caso la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de El Salvador por haber violado los derechos a la integridad personal, a la vida privada y a la salud (artículos 5, 11 y 26 de la CADH) en relación con las obligaciones generales reconocidas en los artículos 1 y 2 de la CADH, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) en perjuicio de Beatriz. Sobre este aspecto, a fin de analizar de forma conjunta las violaciones alegadas a los derechos a la vida, a la integridad y a la salud en el marco de la atención del segundo embarazo de Beatriz, recordó que tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, DESCAs) son inescindibles, por lo que su reconocimiento y goce indefectiblemente se guían por los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación. Por ello, ambas categorías de derechos deben ser entendidas integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquías entre sí y como exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes. En cuanto a los DESCAs en general y al derecho a la salud en particular, refirió

⁵⁹ Como otros hechos relevantes del caso, cabe señalar que el 18 de abril de 2013 la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador, la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico de El Salvador y CEJIL solicitaron a la Comisión IDH la adopción de medidas cautelares a favor de Beatriz. Estas medidas fueron otorgadas el 29 de abril de 2013, cuando tenía aproximadamente 21 semanas de gestación. Se ordenó al Estado adoptar “las medidas necesarias para implementar el tratamiento recomendado por el Comité Médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad ‘Dr. Raúl Arguello Escalón’, con el objetivo de salvaguardar la vida, integridad personal y salud de ‘B’”. Las mencionadas asociaciones presentaron ante la Comisión IDH una solicitud para que requiera el dictado de medidas provisionales ante la Corte IDH debido al incumplimiento del Estado demandado. El 29 de mayo de 2013 la Corte IDH otorgó medidas provisionales a favor de Beatriz que, para ese entonces, tenía 25 semanas de embarazo en las que ordenó al Estado que adopte y garantice, de manera urgente, todas las medidas que fueran necesarias para que su grupo médico tratante pudiese adoptar, sin interferencia alguna, las medidas médicas que se consideren oportunas para asegurar la protección de los derechos a la vida y a la salud de Beatriz. Por otro lado, el 16 de abril de 2013, cuando cursaba las 19 semanas de gestación, los representantes legales de Beatriz presentaron una denuncia ante la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos por la vulneración de su derecho a la vida ante la omisión de actuar del personal hospitalario. Si bien el 3 de julio de 2013 la Procuradora admitió la denuncia, a la fecha del dictado de la sentencia por la Corte IDH no se tenía información sobre el resultado del proceso. El 17 de abril de 2013 su representación legal solicitó también a la Fiscalía General de la Nación una opinión técnico jurídica sobre la situación de Beatriz por encontrarse en estado de necesidad. Ahora bien, el 24 de abril de 2013 dicho órgano indicó que no estaba habilitado para dar esa clase de pronunciamientos de forma preventiva.

que están reconocidos en el artículo 26 de la CADH así como en la Carta de la Organización de Estados Americanos a la que remite éste. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad se encuentran directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana, en tanto la falta de atención médica adecuada puede conllevar a la violación de los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH. Mencionó que el derecho a la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos y, con cita a la OG 14/2000 del Comité de DESC, refirió que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que permita vivir dignamente –entendiendo a la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral–. A continuación, recordó que las obligaciones de los estados en materia de salud son de dos tipos: unas de exigibilidad inmediata y otras de carácter progresivo. Dentro de las primeras se encuentra la obligación general de protección a la salud que consiste en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizar una prestación médica de calidad y eficaz e impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. En el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginalizados. Ahora bien, la Corte IDH destacó las obligaciones que tienen los Estados con relación a la atención durante el embarazo, parto y posparto. Señaló que “los Estados deben brindar una atención adecuada y diferenciada durante dichas etapas (...) deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y posparto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna”. Describió además las obligaciones estatales en materia de atención en salud durante embarazo, parto y posparto que prevén las normas del derecho

internacional de los derechos humanos⁶⁰ y refirió que la falta de adopción por parte de un Estado de medidas adecuadas para prevenir los riesgos de mortalidad materna impacta el derecho a la vida de las mujeres embarazadas y en periodo de posparto. Agregó que, el derecho a la salud durante el embarazo, parto y posparto –en tanto parte integrante del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental– debe satisfacer los elementos de disponibilidad, aceptabilidad, calidad y accesibilidad. Incluso, la falta de atención médica adecuada o problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos pueden implicar la violación del artículo 5.1 de la CADH y, en el contexto de embarazo, las mujeres pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y formas específicas de violencia y malos tratos.

A continuación, la Corte IDH analizó los hechos del caso a la luz del marco normativo y los estándares descriptos previamente. En efecto, señaló que la inexistencia de protocolos al momento de los hechos que pudieran atender el caso de Beatriz –donde se combinaba un embarazo de alto riesgo por múltiples factores y la inviabilidad de vida extrauterina del feto– implicó que el personal médico no tuviera certeza jurídica sobre cómo proceder. Dicha falta de certeza jurídica sobre el abordaje de la situación obligó a burocratizar y judicializar su caso a través de diversas solicitudes a órganos estatales que dieron respuestas contradictorias y luego por medio de una acción de amparo. Sobre este tema, la Corte IDH sostuvo que las circunstancias médicas de Beatriz “imponían un deber especial de protección en su favor, que obligaba a los médicos tratantes a brindar una atención diligente y oportuna, con una consideración especial a que su condición de salud podía empeorar con el paso del tiempo”. La Corte destacó

⁶⁰ Al respecto, señaló que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica, en su artículo 12 que los Estados reconocen el derecho de las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que incluye la obligación de adoptar medidas para reducir la mortalidad. El Comité de DESC interpretó dicho artículo en la OG nro. 14/2000 y sostuvo que se puede entender en el sentido de que es preciso adoptar, entre otros aspectos, medidas para mejorar la salud materna y la atención en salud anterior y posterior al parto. En similar sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 12 prevé que los Estados tienen la obligación de suministrar servicios médicos adecuados en el embarazo, el parto y con posterioridad a este. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General nro. 24/1999 señaló que “es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar(se) a esos servicios el máximo de recursos disponibles”.

que, en este caso, el paso del tiempo jugaba un papel importante ya que el Comité Médico había recomendado la interrupción del embarazo antes de la semana 20 de gestación porque era el momento en que podía realizarse la intervención con el menor riesgo para la vida y la salud de Beatriz. En definitiva, esa inseguridad e incertidumbre jurídica –ocasionada por la falta de protocolos de actuación– tuvo un impacto no sólo en la salud física sino también en la salud mental de la víctima. Sobre esto último, la Corte IDH tuvo por probado, a través de las declaraciones realizadas en el marco de la causa, que Beatriz padeció angustia y ansiedad ante esta situación, que se incrementó debido a que las constantes internaciones –tuvo que ser hospitalizada alrededor de 81 días– le impidieron estar en contacto con su hijo J.M.C.G. quien entonces era un niño. En este caso la Corte IDH dedicó algunos párrafos a la violencia obstétrica. Indicó que se trata de aquel tipo de violencia ejercida durante el embarazo, parto y posparto, que constituye una violación de los derechos humanos y una forma de violencia basada en el género. Se trata de un tipo de violencia prohibida por los tratados interamericanos, entre ellos, la Convención de Belém do Pará, y que “es ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coacciones, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto”. A partir de ello, la Corte IDH resaltó que el contexto de inseguridad jurídica debido a la falta de protocolos de actuación, la burocratización de las decisiones médicas y el sometimiento de Beatriz a periodos de espera condujo a un trato deshumanizado y sin perspectiva de género que constituyó un hecho de violencia obstétrica. Todo ello, pese a que el momento de particular vulnerabilidad en que se encontraba –debido a la enfermedad de base, a la inviabilidad de la vida extrauterina del feto y al embarazo de alto riesgo para su

vida y su salud— imponía al Estado un deber especial de protección que lo obligaba a brindarle una atención diligente y oportuna. Ante ello, la Corte IDH resolvió que en este caso el Estado había incumplido su obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia obstétrica y de velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esa obligación, en contravención con el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará. También sostuvo que ello implicó un trato contrario a la dignidad de Beatriz y una afectación a su vida privada (artículo 11 de la CADH). Por otra parte, estableció que la ausencia de protocolos de actuación claros para atender casos como el de Beatriz en la época de los hechos constituyó una violación al deber estatal de adecuación previsto en el artículo 2 de la CADH. Determinó que la falta de esos protocolos impidió al personal de salud tener la seguridad jurídica para garantizar el derecho a la protección a la vida y a la salud de las mujeres embarazadas de alto riesgo.

Por otro lado, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de El Salvador por la violación al derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Beatriz. Tras reiterar su estándar en materia del derecho a la protección judicial⁶¹ indicó que dicha vulneración se debió a la decisión adoptada por la Sala en lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, refirió que, si bien dicha Sala contaba con herramientas para emitir medidas cautelares (lo que realizó el 17 de abril de 2013), su dictado no resolvió la falta de certeza jurídica sobre la legalidad de la

⁶¹ Al respecto, la Corte IDH señaló que “el artículo 25.1 contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial sencillo, rápido o efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. En cuanto a la efectividad del recurso, (...) no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares del caso, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure denegación de justicia. Adicionalmente, al evaluar la efectividad de los recursos, la Corte debe observar si las decisiones tomadas han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención. En ese sentido, este Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función de una eventual resolución favorable a los intereses de quien los interpone”.

actuación del personal médico debido a la inexistencia de protocolos. Destacó que la sentencia del amparo emitida por esa Sala tampoco ofreció una solución clara y diligente al problema jurídico que tenía que resolver. Ello se debió a que adoptó una decisión vaga, no resolvió la controversia jurídica que era objeto del amparo, no se pronunció expresamente sobre la constitucionalidad de la omisión de los médicos tratantes y devolvió a dichos médicos la responsabilidad por las decisiones sobre la situación de Beatriz. En definitiva, la Corte IDH consideró que en su resolución la Sala en lo Constitucional confirmó la situación de inseguridad jurídica y dejó al personal médico sin una guía clara al indicarles que debían asumir los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión. Ante ello, la Corte IDH concluyó que el proceso de amparo, que no estableció una orden clara y sin ambigüedades, no constituyó un recurso adecuado ni efectivo para resolver el asunto de fondo, en los términos del artículo 25 de la CADH.

Finalmente, la Corte IDH declaró la responsabilidad de El Salvador por haber violado los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de M.D.C. (madre de Beatriz), J.C.S.A. (esposo de M.D.C.), E.M.C.M. (pareja de Beatriz y padre de J.M.C.G.) y J.M.C.G. (hijo de Beatriz y E.M.C.M.). Sobre el derecho a la integridad personal, la Corte IDH aclaró que, como afirmó en reiteradas oportunidades, los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Añadió que ello es consecuencia “del sufrimiento adicional que aquéllos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones y omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar”. Para llegar a la conclusión de la vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares mencionados, la Corte IDH tuvo en consideración el rol que cada uno de ellos tuvo durante el embarazo de Beatriz, el sufrimiento y angustia padecidos debido a éste, al riesgo a su salud y vida y por su enfermedad de base, así como, en el caso de su hijo J.M.C.G., la interrupción del vínculo cotidiano con su madre a sus catorce meses de edad ante las reiteradas hospitalizaciones de su madre.

Todo ello lo tuvo acreditado a partir de las declaraciones rendidas en la audiencia pública y los peritajes psicosociales realizados a cada uno de ellos.

La Corte IDH delimitó como parte lesionada de este caso a Beatriz y a M.D.C. (madre de Beatriz), J.C.S.A. (esposo de M.D.C.), E.M.C.M. (pareja de Beatriz y padre de J.M.C.G.) y de J.M.C.G. (hijo de Beatriz y de E.M.C.M.).

En cuanto a las reparaciones, la Corte IDH ordenó al Estado de El Salvador a:

a) medidas de rehabilitación: brindar de forma gratuita, a través de instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieran M.D.C., J.M.G.C., E.M.C.M. y J.C.S.A.;

b) medidas de satisfacción: publicar la sentencia;

c) medidas de no repetición: adoptar las medidas normativas necesarias para brindar directrices y guías de actuación al personal médico y judicial frente a situaciones de embarazos que pongan en riesgo la vida y la salud de la mujer. Al respecto, la Corte IDH aclaró que el Estado puede cumplir esta medida a través de la adecuación de protocolos existentes, la emisión de protocolos o cualquier otra medida normativa que garantice la seguridad jurídica en la atención de situaciones como las de este caso⁶²; adoptar un plan de capacitación y sensibilización dirigido al personal de salud de los hospitales que tengan secciones de atención a la maternidad, a los operadores de justicia y al personal estatal con competencia en la materia;

d) abonar las indemnizaciones fijadas por daños materiales e inmateriales a favor de Beatriz (suma que se debe distribuir y entregar en partes iguales a la madre y al hijo de Beatriz), a M.D.C. (madre de Beatriz), J.M.G.C. (hijo de Beatriz), E.M.C.M. (pareja de Beatriz y padre de J.M.G.C.) y J.C.S.A. (esposo de M.D.C.). Asimismo, debe abonar el reintegro de costas y gastos y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal.

Cabe señalar que la presente sentencia contó con el voto concurrente parcialmente disidente del Juez Humberto A. Sierra Porto.

⁶² Al momento de tratar esta reparación, la Corte IDH recordó su doctrina del control de convencionalidad que debe ser realizado aun de oficio por todas las autoridades internas de un Estado ratificante de la CADH.